

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Cooperativas.  
**BOLETÍN N° 855-03**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistieron, especialmente invitados, el señor Luis Sánchez, a la sazón Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; el señor Carlos Rubio, Jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el señor Gastón Godoy, auditor del señalado Departamento; el señor Enrique Marshall, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; el señor Luis Morán, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; las señoras Jeannette Tapia y Luz Elena Alcántara, asesoras del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el señor Eduardo Carrillo, asesor jurídico del Ministerio de Agricultura.

Asimismo, la Comisión tuvo presentes las consideraciones que hicieron llegar a su seno representantes de diversas cooperativas, entre ellas las abiertas de vivienda.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.

II.- Indicaciones aprobadas: N°s. 7, 27, 35, 37, 41, 42, 45, 80, 92, 93, 94, 97, 101, 102, 103, 106, 108, 109, 110, 111, 118, 123, 130, 141, 143, 154, 182, 188, 189 y 192.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 bis, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 46, 53, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 88, 89, 90, 91, 95, 100, 107, 112, 120, 121, 124, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 150 bis, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 180, 181, 183, 187, 191, 194, 205 y 206.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 3, 8, 9, 11, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 28, 34, 38a, 38b, 40, 43, 44, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 54 bis, 55, 56, 61, 62, 64, 66, 73, 83, 84, 85, 87, 96, 104, 105, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 122, 125, 128, 134, 135, 136, 137, 142, 149, 150, 151, 152, 152<sup>a</sup>, 153, 160, 164, 165, 166, 170, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 184, 185, 186, 190, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 207.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 10, 13, 22, 49, 69, 76, 98, 99, 138 y 139.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

Es dable hacer presente que, en atención a que en el primer informe del presente proyecto de ley -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación- se omitió la discusión particular, la Comisión estimó conveniente proceder, durante el trámite del segundo informe, a revisar todo el articulado y numerales de la iniciativa y no sólo aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

De este modo, si bien no se consigna en el informe la discusión acerca de cada una de esas normas sobre las que no recayeron indicaciones, ellas fueron analizadas por la Comisión con el objeto de que la discusión parlamentaria durante el segundo trámite legislativo que cumple el proyecto en el H. Senado se hiciera, en particular, sobre todos los preceptos de la iniciativa.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, en su

inciso final, la Comisión propuso enmiendas que la unanimidad de los Senadores presentes estimó necesarias.

- - -

**Cabe dejar constancia de que la derogación de los artículos 32 y 33 de la Ley General de Cooperativas, efectuada en los numerales 28 y 29 del artículo 1º del proyecto de ley en informe, así como los artículos 65, 77, 133, 133 A, 133 C y 133 G, contenidos en los numerales 59, 73, 138, y 139, respectivamente, del mismo artículo 1º, son materia de ley orgánica constitucional y requieren para su aprobación de quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.**

- - -

**Es dable señalar, asimismo, que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por oficio N° 1, de fecha 26 de enero de 2001, se volvió a consultar la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre el artículo 133 que se contiene en el numeral 138 del Artículo 1º del proyecto, y respecto del cual ese excelentísimo tribunal ya se había pronunciado con fecha 3 de mayo de 1999, en atención a que se incluyeron en su texto las modificaciones sugeridas por la Excma. Corte en oficio N° 0453. Del mismo modo, y en consideración a que la Comisión de Economía aprobó un número 144 que incorpora a la iniciativa legal un nuevo Capítulo VI, sobre Resolución de Conflictos, que contiene los artículos 138 A a 138 G, se recabó el parecer de ese alto Tribunal sobre ellos.**

- - -

## **DISCUSIÓN**

Antes de dar comienzo al estudio pormenorizado de las indicaciones, los representantes del Ministerio de Economía dieron una explicación de carácter general sobre las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señalando que en consideración a que habían transcurrido siete años desde que el proyecto

de ley inició su tramitación legislativa, fue necesario revisarlo a la luz de la consolidación del modelo de desarrollo económico vigente y de las necesarias transformaciones que esta realidad impone al aparato estatal.

Observaron que el desarrollo económico y productivo de nuestra economía se sustenta en la iniciativa de las empresas privadas, para lo cual es necesario que el ordenamiento jurídico reconozca los mayores espacios de libertad posible para el ejercicio de sus actividades. Las cooperativas, hicieron notar, si bien tienen identidad especial y sus propias particularidades, deben también adecuarse a este contexto, y la tutela estatal del sector cooperativo debe dejar paso a una acción facilitadora de su desarrollo, de sus socios y de sus usuarios, por lo que las indicaciones propuestas apuntan a la modificación y transformación de las relaciones entre el Estado y el sector cooperativo.

Expresaron que en conformidad a la legislación vigente, el Estado, a través del Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, ostenta un rol tutelar del sector cooperativo, que no se justifica en la actualidad.

A través del citado Departamento de Cooperativas el Estado tiene a su cargo la autorización de existencia de las cooperativas, de sus reformas de estatutos y de sus disoluciones, pudiendo incluso ordenar la disolución forzada de cooperativas; el registro de cooperativas vigentes y disueltas y la supervigilancia y control de las mismas y, además, debe velar por la aplicación de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y Estatutos de las cooperativas, conociendo de los conflictos que nacen de la no observancia de dicha normativa.

Pusieron de relieve que el desarrollo del país y del propio sector cooperativo, que en los últimos años ha aumentado su número de socios en más de un 70%, y la necesaria modernización de las instituciones y de las funciones que realiza la Administración del Estado, hacen necesario revisar el ejercicio de las funciones antes mencionadas, para adecuarlas a las exigencias que la sociedad plantea y para permitir la adecuada inserción de las cooperativas en las relaciones económicas modernas, sin más limitaciones que aquellas que afectan a la generalidad de las empresas.

Destacaron que, por otra parte, la importancia que en diversas actividades han adquirido algunas cooperativas en los últimos años ha hecho necesario reformular el tratamiento que estas entidades deben dar al capital que los socios aportan a las mismas, de modo que en su valoración se consideren criterios de mercado, haciendo

más acorde el valor de estos aportes con las variaciones que se presentan, por diversos factores, en la economía en general.

Informaron que las indicaciones planteadas se refieren, en síntesis, a las siguientes materias:

1.- Se propone que la constitución, reforma y disolución de las cooperativas, así como el registro y certificación de estos actos y de las cooperativas y sus representantes se rijan por normas similares a aquellas que se aplican en la actualidad a las sociedades, y por lo tanto se encargan al Registro de Comercio del lugar correspondiente al domicilio de la cooperativa, bajo procedimientos especiales, similares a los que rigen en la actualidad para las sociedades en los mismos casos.

2.- Se plantea que la función de aplicación de la Ley General de Cooperativas, de su Reglamento y de los Estatutos de las cooperativas, que ha dado lugar a tener que asumir la resolución de conflictos entre partes y materias relativas a normalización de las cooperativas, queden radicadas íntegramente en instancias de carácter jurisdiccional, para lo cual se ha propuesto un sistema especial de arbitraje que intenta dar iguales garantías a las partes involucradas en dichas situaciones.

Al efecto se daría un papel preponderante a la Confederación General de Cooperativas de Chile, en cuanto a mantener un registro de árbitros.

3.- En lo referente a la fiscalización, control y supervigilancia, se sugiere establecer una fiscalización especial exclusivamente respecto de aquellas cooperativas en las cuales se deposita la fe pública, las que serían, en criterio del Ejecutivo, las siguientes:

- Cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 100.000 unidades de fomento y tengan más de 3.000 socios.

- Cooperativas de Vivienda cuyo patrimonio exceda las 100.000 unidades de fomento y tengan más de 1.000 socios.

- Cooperativas que emitan valores o títulos que pueden ser adquiridos por el público, las que de acuerdo a las reglas generales quedarían sometidas, en cuanto a estas operaciones, a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se hizo notar que el Ejecutivo estima que el resto de las cooperativas no requiere de fiscalización especializada, siendo suficiente la que corresponde a las empresas del mismo tipo, por las operaciones que realizan. Por otra parte, se señaló, respecto de un número no despreciable de cooperativas pequeñas, que realizan sus operaciones en las más diversas actividades y lugares geográficos, no resultaría justificado ni materialmente factible someterlas a procesos especiales de control y fiscalización, sino más bien desarrollar una acción de apoyo que les permitiera incorporarse activamente a la economía nacional.

4.- En cuanto al desarrollo del marco normativo del sector cooperativo, así como a su inserción dentro de las políticas públicas, cuando corresponda, se propone mantener radicadas estas funciones en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a través de las siguientes atribuciones:

- Estudio, diseño y promoción de las políticas gubernamentales destinadas a obtener la adecuada inserción de las cooperativas en el sistema y actividades económicas del país.

- Dictar las normas que las cooperativas no sometidas a fiscalización especializada deberán adoptar con el objeto de perfeccionar su funcionamiento.

5.- Finalmente, resaltaron, las indicaciones contienen una reformulación sobre el tratamiento que las cooperativas deben dar a los aportes económicos que los socios efectúan a las mismas, reemplazando el concepto de cuotas de capital o acciones por el de cuotas de participación, de modo que el valor de estos aportes exprese a valores reales su participación dentro del patrimonio de la cooperativa, con las modalidades que los estatutos de cada cooperativa establezcan.

- - -

#### **Artículo 1º**

El artículo 1º del proyecto en informe introduce, en 151 numerales, diversas modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Al Artículo 1º se formularon las indicaciones números 1 a 207.

## Número 1

Este numeral efectúa, en dos letras, las modificaciones que se detallarán enseguida en el artículo 1º del referido D.S. N° 502, que define las cooperativas y se refiere a sus principales características:

El literal a) suprime el inciso tercero, que señala que los aportes perciben un interés limitado.

El literal b) sustituye el inciso cuarto, que dispone que deben distribuir sus excedentes en proporción al esfuerzo social, por el siguiente:

"Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas."

**Las indicaciones número 1**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **número 2**, del H, Senador señor Stange, sustituyen el encabezamiento del artículo 1º de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las empresas que de conformidad con los principios de la autoayuda, autoadministración y autorresponsabilidad, tienen por objeto mejorar las condiciones económicas de sus socios. Las cooperativas se rigen por sus disposiciones y presentan las características fundamentales siguientes:"

La H. Senadora señora Matthei expresó que a su juicio constituye un problema la exigencia de que las cooperativas no puedan tener fines de lucro, - y que por ende no generen utilidades sino excedentes- que se ha transformado en la práctica en una dificultad para los cooperados pequeños, que han debido soportar, en diversas cooperativas, situaciones fraudulentas y de aprovechamiento que se han podido ocultar por la circunstancia de que legalmente esas instituciones no tienen fines de lucro.

Señaló, asimismo, que estas indicaciones se vinculan estrechamente con las indicaciones números 4 y 5, que se explicarán en su oportunidad.

El representante del Ejecutivo manifestó su conformidad con la eliminación, en la definición de cooperativa, del factor falta de fines de lucro, elemento que según sostuvo no forma parte de los principios del cooperativismo. Observó, además, que en su opinión no sería conveniente limitar a la mejoría de las condiciones económicas el objeto de las cooperativas, destacando que en la realidad las personas se asocian en instituciones de ese tipo con la finalidad de obtener beneficios de diversa índole.

El H. Senador señor Novoa, por su parte, mostrándose de acuerdo con las argumentaciones de la H. Senadora señora Matthei y del personero del Ejecutivo, hizo presente que a su juicio el elemento distintivo de las cooperativas es el principio de la ayuda mutua, y que por ende en la definición sería suficiente la mención de ese principio, sin ser necesaria la enumeración de los otros que se contienen en la indicación.

En virtud de lo expuesto, la Comisión aprobó, con enmiendas, las indicaciones números 1 y 2, acordando reemplazar el encabezado del artículo 1º de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:”.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa, Pizarro y Zurita.

Por la misma unanimidad precedentemente consignada acordó efectuar una enmienda encaminada a perfeccionar la norma, procediendo a sustituir el texto completo del artículo 1º de la Ley General de Cooperativas, en la forma que se consignará en su oportunidad, en atención a que las referencias a los distintos incisos en el texto despachado por la Cámara de Diputados serían incorrectas.

A este numeral se planteó, asimismo, la indicación número 3.

**La indicación número 3**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso propuesto por la letra b), por el siguiente:

"Podrán distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas, o en la forma que establezcan sus estatutos."

El representante del Ejecutivo explicó que el fundamento de la indicación de S. E. el Presidente de la República es que tanto los estatutos como la Junta General de las Cooperativas puedan establecer cuál es el factor productivo que se va a premiar con la distribución de los excedentes.

Precisó que la norma que se propone dice relación con las operaciones de la cooperativa con sus socios, ya que respecto de las operaciones con terceros lo que se propone más adelante es que se distribuyan en relación con el capital, porque en tal caso los excedentes constituirían renta.

Hizo notar, asimismo, que el Ejecutivo estima conveniente que las personas se reúnan para beneficiarse mutuamente y que por ende aprueba que las cooperativas distribuyan utilidades.

El H. Senador señor Novoa manifestó preocupación por el problema tributario que podría derivarse de la aprobación de la indicación en discusión, haciendo notar que si los excedentes provenientes de operaciones con terceros constituyen renta, mientras que no lo son los que provienen de operaciones con socios, se inclinaba por rechazar la indicación y mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados, ya que estima conveniente que la distribución se efectúe a prorrata de las operaciones porque si no se estaría produciendo un traspaso de beneficios.

La indicación número 3 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei, y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

## Número 2

El número 2 del artículo 1º del proyecto sustituye el artículo 2º del D.S. N° 502, que enumera como tipos básicos de cooperativas las de trabajo; agrícolas y pesqueras; campesinas; de servicio, y de consumo, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y deberán sujetarse a las normas generales o especiales que regulan la actividad que constituye su objeto y por las de la presente ley en aquello que sea propio de la naturaleza de la institución cooperativa."

Al número 2 se formularon las indicaciones números 4, 5 y 6.

**La indicación número 4**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **y la número 5**, del H. señor Stange, reemplazan el artículo 2º propuesto por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, como asimismo, al control de legalidad del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en todo lo relativo a su naturaleza jurídica.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales aplicables a la actividad económica específica que constituya su objeto social."

**La indicación número 6**, del H. Senador señor Hamilton, sustituye el artículo 2º propuesto por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, como asimismo, al control de legalidad del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en todo lo relativo a su naturaleza jurídica.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales aplicables a la actividad económica que constituya su objeto."

El representante del Ejecutivo llamó la atención sobre la circunstancia de que en el inciso segundo del artículo 2º que proponen las tres indicaciones previamente transcritas se alude a la fiscalización que ejercerán sobre las cooperativas organismos públicos que en la actualidad no contemplan, en sus leyes orgánicas, atribuciones para fiscalizarlas, por lo que consideraba conveniente dejar constancia de que

las indicaciones en discusión no tratan de atribuir a las entidades públicas otras atribuciones que las que legalmente tengan, puesto que ello sería inadmisibles.

El H. Senador señor Novoa, por su parte, manifestó que en su opinión no se está disponiendo, en las normas en discusión, que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ejercerá la fiscalización de las cooperativas, sino que simplemente se señala que éstas se sujetarán a la fiscalización establecida por leyes especiales a la actividad económica que constituya su objeto, lo que significa que en la ley orgánica respectiva tendrá que facultarse a la Superintendencia de Bancos para fiscalizar a las cooperativas.

Luego de un intercambio de ideas, la Comisión aprobó, con enmiendas, las indicaciones números 4, 5 y 6, con el texto que se consignará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 3

Este numeral deroga el artículo 3º de la Ley General de Cooperativas, que define las cooperativas de trabajo.

A este número no se plantearon indicaciones.

#### Número 4

Deroga el artículo 4º del D.S. Nº 502, que define las cooperativas agrícolas.

A este numeral no se formularon indicaciones.

#### Número 5

Deroga el artículo 5º de la Ley General de Cooperativas, que define las cooperativas de servicio.

Al número 5 no se presentaron indicaciones.

#### Número 6

Este numeral deroga el artículo 6º, que define las cooperativas de consumo.

A este numeral no se plantearon indicaciones.

#### Número 7

El número 7 del artículo 1º sustituye el artículo 7º del D.S.Nº 502, que se refiere al objeto de las cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo con sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo aquellas que la ley expresamente exceptúe."

Al número 7 se formuló la indicación número 7.

**La indicación número 7**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 7º propuesto por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley."

La Comisión aprobó esta indicación, cuyo espíritu señaló compartir, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa, Pizarro y Zurita.

#### Número 8

Este número reemplaza el artículo 8º del D.S.Nº 502, que establece limitaciones en la constitución y actividades de las cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades."

A este número no se presentaron indicaciones.

### Número 9

Deroga el artículo 9º de la Ley General de Cooperativas, que prescribe que los socios de las cooperativas no podrán comerciar ni transferir a terceros, con fines de lucro, los artículos que adquieran en ellas o por su intermedio.

Al número 9 se plantearon las indicaciones números 8 y 9.

**La indicación número 8**, de la H. Senadora señora Matthei, y **la indicación número 9**, del H. Senador señor Romero, lo suprimen.

El H. Senador señor Novoa manifestó que entiende que tal vez el sentido de la norma contenida en el artículo 9º sea el de impedir que los socios de las cooperativas se transformen en competidores de éstas, vendiendo a precios notablemente inferiores, pero que estima preferible la derogación de ese precepto que propone el número 9 del artículo 1º del proyecto.

La H. Senadora señora Matthei, a su vez, señaló que había suscrito la indicación para posibilitar la discusión del tema en el seno de la Comisión, pero que no la comparte, por lo cual la rechazaría.

Las indicaciones números 8 y 9 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa, Pizarro y Zurita.

### Número 10

Sustituye, en el artículo 10 del D.S. N° 502, que dispone que las cooperativas tendrán duración indefinida, "salvo aquellas que por su naturaleza se pacten para cumplir una finalidad temporal", esta frase final por la siguiente:

", salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado".

A este número se formularon las indicaciones números 10 y 11.

**La indicación número 10**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **la**

**indicación número 11**, del H. señor Stange, lo sustituyen por el siguiente:

"10.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Las cooperativas tendrán la duración que determinen sus estatutos. Con todo, si éstos nada dispusieren se entenderá que tendrán una duración indefinida.".

La indicación número 10 fue retirada por sus autores.

La indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa, Pizarro y Zurita.

Tanto el retiro de la indicación número 10 como el rechazo de la indicación número 11 obedecen a la aprobación que la Comisión hizo de la indicación número 12, porque los temas a que se refieren están contenidos en esta última indicación, que la Comisión consideró regula en mejor forma y con más detalle la materia, según se explicará en su oportunidad.

Por la misma razón antedicha la Comisión, por idéntica unanimidad, acordó reemplazar el texto propuesto para el número 10 por otro que deroga el artículo 10 de la Ley General de Cooperativas, en atención a que la norma quedó contemplada en el literal a) del artículo 12 que se aprobó en virtud de haberse acogido la indicación número 12.

#### Número 11

Este numeral reemplaza el artículo 11 de la Ley General de las Cooperativas, que se refiere a la organización, constitución y razón social de las cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de

una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma."

A este número no se presentaron indicaciones.

#### Número 12

Este numeral sustituye el artículo 12 del D. S. N° 502, que señala que las cooperativas se constituirán por escritura pública, o por instrumento privado protocolizado ante notario, y las menciones que debe contener el instrumento de constitución, por el siguiente:

"Artículo 12.- El acta de la junta general constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, debe expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y rol único tributario de los socios que concurren a su constitución, debiendo asimismo contener sus estatutos, los que deben indicar, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, el o los objetos específicos que perseguirá, su capital inicial suscrito y pagado, el nombre de los miembros de su consejo de administración provisorio y los demás requisitos que indique el reglamento."

#### Número 13

Reemplaza el artículo 13, que trata de la existencia de las cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 13.- La cooperativa deberá depositar tres copias autorizadas del acta de la junta general constitutiva en el Departamento de Cooperativas, el que llevará un registro de estas instituciones y de los antecedentes de su constitución.

La cooperativa tendrá personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta, que deberá contener, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, una referencia a su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, la fecha de la escritura y el número de registro que le haya asignado el Departamento de Cooperativas.

El depósito y publicación a que se refieren los incisos precedentes deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la realización de la junta general constitutiva. Si así no se

hiciere, deberá procederse nuevamente en la forma señalada en el artículo anterior."

#### Número 14

El número 14 del artículo 1º sustituye el artículo 14 del D.S. Nº 502, que exige acreditar la suscripción íntegra del capital inicial y el pago de una cantidad mínima determinada para la constitución de una cooperativa, por el siguiente:

"Artículo 14.- El Departamento de Cooperativas no podrá negar el registro de una cooperativa y deberá insertar en las copias autorizadas de la escritura pública, que contenga el acta de la junta general constitutiva que se le presente para tal efecto, el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de registro a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá objetar la constitución de la cooperativa si faltare cumplir algún requisito para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo previsto por la ley o su reglamento.

Dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción del oficio mediante el cual el Departamento de Cooperativas hubiere objetado su constitución, la cooperativa deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Departamento de Cooperativas mediante la dictación de una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, declarará la disolución de la cooperativa.

En tal caso, los miembros del consejo de administración responderán solidariamente por las obligaciones que la cooperativa haya contraído."

#### Número 15

Este numeral reemplaza el artículo 15 del D.S. Nº 502, que exige un mínimo de veinte socios para constituir una cooperativa, por el siguiente:

"Artículo 15.- La reforma de los estatutos de las cooperativas se someterá, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14. Si la cooperativa no subsanare los vicios en que se hubiere incurrido al acordarse la reforma de los estatutos o no adecuare

sus estatutos a las observaciones formuladas, en el plazo señalado en el inciso tercero del artículo precedente, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, dejando sin efecto la reforma de los estatutos.

En forma conjunta con el cumplimiento de la obligación de depósito a que se refiere el artículo 13, se deberá presentar al Departamento de Cooperativas documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la junta general de socios que haya aprobado la reforma de los estatutos sociales y los demás antecedentes que sean necesarios para acreditar que el acuerdo respectivo ha sido adoptado con sujeción a la ley, su reglamento y los estatutos.

Si no se diere íntegro cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá solicitar a la cooperativa los antecedentes faltantes, caso en el cual se suspenderá el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, por el término que se otorgue para la presentación de los antecedentes solicitados."

#### Número 16

Sustituye el artículo 16 del D. S. N° 502, que exige la presentación de un estudio socioeconómico de los interesados en formar una cooperativa, por el siguiente:

"Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico."

A los números 12 a 16 se formuló la indicación número 12.

**La indicación número 12,** de S.E. el Presidente de la República, los reemplaza por el siguiente:

"12.- Sustitúyense los artículos 12 a 16 por los siguientes:

"Artículo 12.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución.

b) El o los objetos específicos que perseguirá.

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero. La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; y las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa.

d) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos.

e) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance.

f) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórumos mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de

normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 139 de esta ley.

g) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no, ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórum mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales.

h) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13.- Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 14.- Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se regirán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 15.- La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no

haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

De la misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14 de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad. La declaración de esta nulidad no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equipará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquélla que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de esta ley, si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 15 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, ni en instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. En subsidio, se efectuará en conformidad a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, las reformas y acuerdos a que se refiere el artículo 14 inciso primero de esta ley, cuyos extractos no hayan sido oportunamente inscritos y publicados, no producirán efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 16.- La forma y solemnidad de las inscripciones, subinscripciones y anotaciones en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, y de los certificados que éste emita, se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en el Reglamento para el Registro de Comercio, y por las normas especiales que contenga el reglamento de la presente ley."

El representante del Ejecutivo explicó que la indicación pretende ordenar, en los artículos 12, 13, 14, 15, 15 bis y 16 el proceso de constitución de las cooperativas y el contenido de sus estatutos, según la regulación que rige a las sociedades anónimas. Informó que la aludida indicación incorpora materias relativas a los actos jurídicos, fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y quita al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía una serie de facultades que tenía en relación con la constitución de éstas.

La Comisión aprobó la indicación número 12, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa, Pizarro y Zurita.

Las enmiendas se refieren sustancialmente a los siguientes aspectos:

a) Incluir en la letra d) del artículo 12, dentro de las menciones mínimas que debe contener el estatuto, las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios.

b) Perfeccionar la redacción de la norma del inciso segundo del artículo 15, de la forma que se consignará en su oportunidad.

c) Consagrar en un inciso separado, y con enmiendas menores de redacción, las normas que señalan que la declaración de nulidad no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga, que se proponían en la indicación como parte final del segundo inciso del artículo 15, para dejar claramente establecido que ello es aplicable tanto respecto de la constitución de las cooperativas, como respecto de la reforma de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución.

d) Eliminar, por considerarla innecesaria, la frase final del inciso cuarto del artículo 15, que dice :“si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado.”.

e) Reemplazar el artículo 15 bis por otro que contempla la situación de las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución que no consten por escritura pública o cuyos extractos no hayan sido inscritos o publicados, de la forma que se indicará en su oportunidad.

f) Rechazar el texto que se propone para el artículo 16 y mantener en cambio, con una adecuación, el texto aprobado para dicho precepto por la Cámara de Diputados.

Al número 12 se planteó también la **indicación número 13**, de la H. Senadora señora Matthei, que sustituye el artículo 12 propuesto por el siguiente:

"Artículo 12.- El acta de la junta general constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, debe expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución, debiendo asimismo contener sus estatutos, los que deben indicar, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, el o los objetos específicos que perseguirá, su

capital inicial suscrito y pagado, el nombre de los miembros de su consejo de administración provisorio y los demás requisitos que indique el reglamento."

La indicación número 13 fue retirada por su autora, en virtud de la aprobación de la indicación número 12, anteriormente explicada.

Al numeral 14 se formuló, asimismo, la **indicación número 14**, del H. Senador señor Díez, que agrega al inciso segundo del artículo 14 propuesto la siguiente oración: "La objeción deberá manifestarse por escrito expresando claramente los textos objetados y las resoluciones vulneradas, y las sugerencias que permitan subsanar los reparos expresados."

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa, Pizarro y Zurita, en atención a la aprobación de la indicación número 12, según se señaló anteriormente.

Al número 16 fue presentada **la indicación número 15**, del H. Senador señor Díez, para intercalar, como inciso segundo del artículo 16 propuesto, el siguiente, nuevo:

"La resolución del Subsecretario de Economía que confirme el rechazo al estudio socio económico podrá ser objeto de recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 15 días de notificado. La Corte dará traslado de la reclamación al Subsecretario notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la reclamación para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Subsecretario o vencido el plazo de que dispone, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima previo sorteo de la sala la que conocerá del reclamo en tabla y resolverá sumariamente."

Fue rechazada por la misma unanimidad registrada respecto del rechazo de la indicación número 14, y por igual razón.

#### Número 17

Este numeral efectúa, en tres literales, enmiendas en el artículo 17 de la Ley General de Cooperativas, que señala

quienes podrán ser socios de una cooperativa. Las enmiendas que efectúa el número 17 son las siguientes:

Su letra a) intercala los siguientes incisos nuevos, como primero y segundo:

"Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo, estará obligada a completarlo dentro del plazo de 6 meses. Si así no lo hiciere, se declarará su disolución por resolución del Departamento de Cooperativas."

Su letra b) reemplaza el inciso primero, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años, las que serán plenamente capaces de ingresar y actuar como tales, y las personas jurídicas de derecho público o privado."

Su letra c) suprime el inciso segundo, que establece que no será necesaria la autorización del marido para que la mujer casada ingrese y actúe como socio.

A este numeral se plantearon las indicaciones números 16, 17 y 18.

**La indicación número 16**, del H. Senador señor Díez, reemplaza el inciso segundo propuesto en la letra a) por el siguiente:

"Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo se decretará su disolución por el ministerio de la ley."

**La indicación número 17**, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el inciso segundo propuesto en la letra a), la oración final, que dice "Si así no lo hiciere, se declarará su disolución por resolución del Departamento de Cooperativas."

**La indicación número 18**, de la H. Senadora señora Matthei, agrega en el inciso segundo propuesto en la letra a) la

frase final "que deberá publicarse en el Diario Oficial", precedida de una coma (,).

La Comisión aprobó las indicaciones números 16, 17 y 18, con enmiendas, refundiéndolas en una norma a la que dio la siguiente redacción:

"Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción."

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

Asimismo, y por idéntica unanimidad, acordó introducir una enmienda en el literal b), eliminando de la norma la frase que señalaba que los mayores de 18 años serían plenamente capaces de ingresar a una cooperativa como socios y de actuar como tales, en atención a que obedecía a la época en que la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, pues la Comisión prefirió dejar esta materia entregada a las normas generales que nuestra legislación contempla al respecto, especificando en el texto solamente que podrán ser socios de una cooperativa personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

#### Número 18

Deroga el artículo 18 del D.S.Nº 502, que prescribe que sólo existirá participación de los trabajadores en los Consejos de Administración de las entidades cooperativas del primer grado y ella se regirá por las reglas generales del estatuto social de la empresa.

A este número no se le plantearon indicaciones.

#### Número 19

El número 19 reemplaza el artículo 19 del D.S. N° 502, que impide que una persona pertenezca a más de una cooperativa de la misma finalidad, salvo las excepciones que señala, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Los estatutos podrán autorizar a los herederos del socio, persona natural que haya fallecido, que continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, designando un procurador común que los representen.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

A este numeral se formuló la indicación número 19.

**La indicación número 19**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el inciso segundo del artículo 19 propuesto por el siguiente:

"Los estatutos podrán autorizar que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, designando un procurador común que los represente."

El H. Senador señor Lavandero hizo presente su inquietud respecto de la forma facultativa en que está redactada la disposición, ante la posibilidad de que los estatutos no autoricen a los herederos a seguir en la cooperativa como miembros.

El representante del Ejecutivo, por su parte, llamó la atención sobre la circunstancia de que en cierto tipo de cooperativas, como las de trabajo o las de pescadores artesanales, por ejemplo, es fundamental la consideración de la persona y por lo tanto es improbable que en los estatutos se autorice a los herederos del socio fallecido a continuar en la cooperativa.

La Comisión, encontrando atendible la preocupación del H. Senador señor Lavandero, aprobó la indicación número 19, con enmiendas, reemplazando el inciso segundo del artículo 19 por una norma que dispone que siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, designado un procurador común que los represente.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 20

Sustituye el artículo 20 de la Ley General de Cooperativas, que trata de la adquisición y pérdida de la calidad de socio, por el siguiente:

"Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

Al número 20 no se presentaron indicaciones.

#### Número 21

Reemplaza el artículo 21, que regula lo relativo al número de socios de una cooperativa, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

Al número 21 no se plantearon indicaciones.

#### Número 22

Este numeral sustituye el artículo 22 del D.S. N° 502, que impone un límite al porcentaje de capital de una cooperativa del cual puede ser dueño un socio, por el siguiente:

"Artículo 22.- Ningún socio puede ser propietario de más del 20% del capital de una cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que de acuerdo a sus estatutos no persiguen fines de lucro, las que pueden ser propietarias hasta de un 50% de dicho capital. Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público ni a las cooperativas.

Las cooperativas podrán establecer escalas de aportes mínimos para determinar el volumen de operaciones que podrán efectuar los socios."

A este número se planteó la indicación número 20.

**La indicación número 20**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo 22 propuesto por el siguiente:

"Artículo 22.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital de una cooperativa. Se exceptúan de lo anterior las personas jurídicas sin fines de lucro y las cooperativas, las que podrán poseer hasta un 25%, y las personas jurídicas de derecho público que no tendrán límite."

Los miembros de la Comisión hicieron presente algunos inconvenientes que presenta la indicación del Ejecutivo, cuales serían:

- En el caso de las cooperativas con diez socios cada uno de ellos deberá tener un 10% de participación, ya que de otra forma otro socio sobrepasaría dicho límite.

- Existen cooperativas autorizadas para operar con menos de diez socios. En este caso, algunos de sus socios necesariamente tendrán más del 10% del capital.

- En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, el límite adecuado es de 10%, ya que un 20% constituiría una excesiva concentración de capital, aumentando el nivel de dependencia que la cooperativa podría tener respecto de un socio accionista que tiene en su poder la facultad de retirar de una vez la quinta parte del capital pagado, especialmente si se considera la alta volatilidad de capital que

presentan este tipo de intermediarios financieros, a diferencia de bancos e instituciones financieras.

La Comisión aprobó la indicación número 20, con enmiendas, sustituyendo el artículo 22 propuesto por una norma que establece una limitación uniforme para las personas jurídicas, disponiendo que ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Novoa.

La Comisión dejó constancia de su opinión en cuanto a que no se está autorizando al Estado para que desarrolle actividades empresariales a través de su participación en cooperativas, dado que entiende que el desarrollo de actividad empresarial por parte del Estado está sujeta a las disposiciones legales específicas que rigen a las respectivas personas jurídicas de derecho público y a la normativa general aplicable a la materia.

#### Número 23

Este numeral reemplaza el artículo 24, que regula el retiro de los socios de una cooperativa, por el siguiente:

"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), f), i) y l) concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de 15 días desde que tome conocimiento de dicho acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el monto revalorizado de sus aportes de capital.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

A este numeral se plantearon las indicaciones números 21, 21 bis, 22, 23, 24, 25 y 26.

**La indicación número 21**, del H. Senador señor Romero, lo suprime.

**La indicación número 21bis**, del H. Senador señor Romero, en subsidio de la anterior, para sustituir el artículo 24 propuesto por el siguiente:

"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), e), f), g), h), i), j) y l) concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la

cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo establecido en los estatutos, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el monto revalorizado de sus aportes de capital.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.".

**La indicación número 22**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el artículo 24 propuesto por el siguiente:

"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.".

La indicación número 22 fue retirada por su autora, quien señaló que sólo la había presentado para posibilitar la discusión del tema en la Comisión.

**La indicación número 23**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye los incisos primero y segundo del artículo 24 propuesto por los siguientes:

"Artículo 24.- Los socios estarán facultados para renunciar a la cooperativa en cualquier tiempo. La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el Reglamento, en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o por exclusión y los herederos del socio fallecido, tendrán derecho a la devolución de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos, los que podrán contemplar limitaciones respecto a la devolución de la reserva legal."

**La indicación número 24**, del H. Senador señor Díez, para agregar, precedido de coma (,), al inciso primero del artículo 24 propuesto, lo siguiente: "siempre y cuando exista un saldo favorable y disponible en el ejercicio, no destinado previamente a absorber pérdidas acumuladas, o a incrementar fondos de reserva. Si no lo hay la devolución se postergará para el ejercicio del año o años siguientes y siempre que no existan pérdidas acumuladas."

**La indicación número 25**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso tercero del artículo 24 propuesto, las referencias a las letras "b), c), f), i) y l)" por "d), i), k) y ñ)".

**La indicación número 26**, del H. Senador señor Díez, agrega, en el inciso quinto del artículo 24 propuesto, precedida de coma (,), la frase final "si se dan las condiciones de disponibilidad de fondos prevista en el inciso primero".

El H. Senador señor Novoa llamó la atención sobre la circunstancia de que a su juicio el tema en discusión dice relación con los siguientes aspectos, fundamentalmente: la facultad de renuncia del socio y cómo cuando se pierde la calidad de socio de una cooperativa se le devuelve su aporte, y la similar situación que se produce, pero respecto del retiro, esto es, para el cooperado disidente para quien nace el derecho a retiro de la cooperativa, y cómo se le reembolsa.

Señaló que en su opinión parecería poco lógico que en ambos casos el tratamiento que se diera al socio que se va de la cooperativa fuese idéntico.

El representante del Ejecutivo, por su parte, hizo notar que el principio en la materia es que el socio que se va tiene derecho a que se le devuelvan sus aportes.

Observó, además, que el Reglamento de la Ley General de Cooperativas da un plazo de hasta seis meses para proceder a

la devolución de los aportes, lapso que no ofrece dificultades a algunas cooperativas, pero que sí complica a aquellas en que los aportes de los socios están invertidos en bienes del activo fijo, porque esas no tienen liquidez para efectuar la devolución.

Destacó que la indicación del Ejecutivo establece como principio general que serán los estatutos los que contemplarán las modalidades de devolución de los aportes, y sus limitaciones.

El H. Senador señor Novoa puso de relieve la conveniencia de consagrar una norma transitoria para que las actuales cooperativas incorporen en sus estatutos las modalidades de devolución de las cuotas de participación de los socios.

La H. Senadora señora Matthei, a su vez, manifestó preocupación por la situación que se produce en algunas cooperativas en que la salida de algunos de sus cooperados torna complicada incluso la preservación de la cooperativa.

Asimismo, expresó inquietud por el uso de información privilegiada que pudieran hacer los socios administradores de las cooperativas, quienes podrían adelantarse en renunciar a la cooperativa en determinadas situaciones, lo que les permitiría llevarse sus aportes revalorizados, disminuyendo los fondos disponibles para los que adoptasen tal decisión más tarde, haciendo presente que tal vez fuera conveniente establecer normas sobre el particular.

La Comisión acordó efectuar un análisis global acerca de los fondos de reserva y de la facultad de retiro de los socios, que inciden fundamentalmente en los artículos 24 y 36, por tratarse de materias estrechamente relacionadas, a fin de poder adoptar una posición general frente a la materia que permitiera, en una votación, resolver posteriormente el asunto.

El representante del Ejecutivo informó que en la actualidad el patrimonio de las cooperativas está constituido, de acuerdo a la ley, básicamente por los aportes de capital de los socios, esto es, la suma que ellos pagan por la suscripción de sus acciones; los fondos de reserva, irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, y los excedentes no distribuidos u otros fondos de reserva de carácter voluntario.

Destacó que en las indicaciones planteadas por S. E. el Presidente de la República se incorpora el concepto de cuota de participación, que significa que el socio tiene un aporte de capital que

expresa una participación o un porcentaje de participación dentro del patrimonio total de la cooperativa, incluyendo los aportes de capital, los fondos de reserva y otros fondos especiales que tenga la cooperativa.

Los estatutos podrán contemplar normas en virtud de las cuales la cuota de participación que haya que devolver al socio cuando renuncie o se retire no alcance a los fondos de reserva irrepartibles de la cooperativa.

El H. Senador señor Lavandero manifestó su discrepancia respecto de que el socio que se retira se viera en la obligación de dejar parte de su patrimonio en la cooperativa, porque la reserva legal ha sido conformada con parte del patrimonio del socio.

El H. Senador señor Zurita, por su parte, señaló que en su opinión la reserva es una especie de seguro de la existencia de la cooperativa, por lo que no puede desaparecer y debería contemplarse un mecanismo de reemplazo de la parte que de allí se restituye al socio que se va de la cooperativa.

El H. Senador señor Novoa hizo notar que, a su juicio, si se permite al socio retirar el capital que puso, que es tanto o más importante para el funcionamiento de la cooperativa que el fondo de reserva, no debería impedírsele retirar lo menos, dado que aunque la reserva legal podría ascender al 20% del capital, al 50% e incluso hasta el 100%, ellas son parte del patrimonio, del aporte hecho por los socios y de los remanentes no distribuidos, precisando que estima que cuando se calcula el valor de la cuota de participación hay que incluir todo, también los fondos de reserva legal, porque son parte del valor. Observó que si bien pudieran ponerse limitaciones respecto del plazo para la entrega, no debería haberlas en cuanto al hecho mismo de la devolución.

Puso de relieve, asimismo, que al estar en definitiva entregada a los estatutos la definición en la materia, se regula el tema por los propios cooperados, destacando que al no ser transables, debe existir la posibilidad de que se puedan retirar los aportes, siendo los estatutos los que fijen la forma para hacerlo sin afectar el destino de la cooperativa.

El representante del Ejecutivo recordó que la materia se encuadra en un marco más amplio, en el que se ha tratado de resolver ciertos problemas.

El primero de ellos, dijo, es el valor de la cuota que aporta el socio a la cooperativa. La ley en la actualidad señala que es el valor del aporte más las valorizaciones por concepto de I. P. C. al cierre

del ejercicio inmediatamente anterior. Por tanto, no participa de los fondos, porque en la ley se establece que el fondo de reserva legal es irrepartible durante la vigencia de la cooperativa. Sin embargo, acotó, el valor económico de la empresa podría ser distinto, superior o inferior, y por ello el concepto de cuota de participación que propone el Ejecutivo apunta a que el valor diga relación con el valor económico del patrimonio, de los activos y pasivos de la empresa.

En segundo término, expresó, si el aporte que hace cada socio de la cooperativa implica una representación de una porción del patrimonio en conjunto, hay que definir qué ocurrirá con los fondos de reserva, que hasta la fecha no han formado parte del valor económico que tenía el socio en la cooperativa. Hizo presente que en cooperativas que tienen grandes fondos de reserva el aporte que hace el socio es insignificante respecto del conjunto, por lo que ni el socio está interesado en controlar la gestión ni a los administradores les interesa si el socio se queda o se retira, por lo que hay proposiciones encaminadas a limitar los fondos de reserva, para que sólo lleguen al 15 % del total del patrimonio

Es dable consignar, en el análisis del tema, que respecto de la indicación número 50, que fue considerada más orgánica y completa que otras y de estructura adecuada, no obstante contener algunas imperfecciones que sus autores consideraron importante corregir, el representante del Ejecutivo destacó sus diferencias con la proposición del Ejecutivo. Sobre el particular explicó que la Cámara de Diputados aprobó derogar el fondo de reserva legal y dejar sólo la posibilidad de que existan fondos de reserva voluntarios, sin límite. La indicación número 46, del Ejecutivo, exige fondos de reserva obligatorios sólo para las cooperativas de vivienda, hasta el 15 % del patrimonio, y para el resto de las cooperativas solamente fondos de reserva voluntarios, con el límite del 15 %, para eliminar la existencia de grandes fondos de reserva, que no son de nadie y que no se reparten.

Puso énfasis, además, en que las restantes indicaciones del Ejecutivo que inciden en la materia pretenden resolver el problema de la liquidez, exigiendo que la cooperativa mantenga al menos el 10 % del patrimonio en bienes de fácil liquidación, para hacer frente a la devolución de los aportes.

Asimismo, resaltó, la posición del Ejecutivo es privilegiar que los fondos patrimoniales lo sean realmente, esto es, que permanezcan en la cooperativa como una reserva para hacer frente a eventos futuros. Si se trata de fondos que se obliga a crear por ley como los de educación cooperativa o como un fondo de devolución de aportes, en realidad no son fondos sino provisiones y debieran estar en el pasivo

exigible, porque se van a gastar. Los fondos de reserva tienen por objeto en cambio preparar a la cooperativa para eventos futuros y no deben gastarse.

El H. Senador señor Novoa coincidió plenamente en la necesidad de asegurar la liquidez de la cooperativa. Al respecto señaló que estima que hay dos maneras de garantizarla. La primera consiste en disponer que el 10% del patrimonio tiene que encontrarse en bienes de fácil liquidación, y la otra en constituir un fondo para retiro, el cual tendría que estar invertido en bienes fácilmente liquidables.

Puso de relieve la importancia que reviste determinar qué se entiende por patrimonio. Señaló que si se entiende que éste está constituido por la suma de los excedentes más los aportes que puedan hacer los cooperados como capital las cooperativas no tendrían un patrimonio muy grande.

Si se entendiera, en cambio, que está dentro del patrimonio el ahorro que hacen los cooperados nunca se podría cumplir el 15% de reserva, porque habría un patrimonio muy grande.

Destacó que en su opinión el fondo de reserva debiera constituirse siempre con cargo a remanentes.

Los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita coincidieron en la conveniencia de separar el patrimonio de la cooperativa, de los aportes o ahorros de los cooperados.

Al respecto el representante del Ejecutivo expresó que estiman importante separar los aportes de los socios para comprar sus viviendas, en las cooperativas abiertas de vivienda, de aquellos aportes que financian gastos de operación.

La Comisión consideró, asimismo, la conveniencia de establecer la obligatoriedad de autorización del Estado para funcionar como cooperativas abiertas de vivienda o como cooperativas de ahorro y crédito, atendida la circunstancia de que dichas instituciones captan dineros del público, por lo que estaría comprometida la fe pública.

Sobre el particular el H. Senador señor Lavandero resaltó que es partidario de contar con la mayor libertad posible pero también con la seguridad regulatoria necesaria.

El H. Senador señor Bitar llamó la atención sobre el problema que afecta a habitantes de su circunscripción respecto de Habitacoop, señalando que hay personas que no obstante haber

cumplido oportunamente sus compromisos económicos no reciben aún sus títulos de dominio, y solicitando a los demás miembros de la Comisión considerar la posibilidad de contemplar una disposición transitoria que permita normalizar la situación de tres mil personas que no han obtenido el traspaso de sus casas.

El representante del Ejecutivo explicó que el problema al que aludía el H. Senado señor Bitar correspondía a una época anterior, en que se operaba con un sistema diferente, de créditos colectivos otorgados a la cooperativa y no a cada cooperado, como sucede en la actualidad.

La Comisión aprobó, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, las indicaciones números 21 bis y 23. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita. Con la misma votación, y en virtud de haber acogido las indicaciones antes mencionadas, rechazó las indicaciones números 21, 24, 25 y 26.

- - -

**La indicación número 27,** de S.E. el Presidente de la República, consulta, después del N° 23, el siguiente, nuevo:

"...- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por "Del capital y de los excedentes."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

- - -

#### Número 24

Este numeral intercala el siguiente artículo 24 bis:

"Artículo 24 bis.- Los conflictos jurídicos que se susciten entre los socios en su calidad de tales y entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte, que se sometan al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."

A este número se presentaron las indicaciones números 28 y 29.

**La indicación número 28**, del H. Senador señor Romero, sustituye el artículo 24 bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Los conflictos jurídicos que se susciten entre los socios en su calidad de tales y entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte, que se sometan al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, se tramitarán conforme a las reglas del juicio ordinario contenidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil."

**La indicación número 29**, de la H. Senadora señora Matthei, agrega, al artículo 24 bis propuesto, el siguiente inciso nuevo:

"Será competente para conocer de estos juicios, el del lugar en que tenga su domicilio la Cooperativa."

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita, suprimió el numeral 24 y el artículo 24 bis que en él se propone, en consideración a la aprobación que con posterioridad dio al capítulo que introduce al proyecto normas sobre resolución de conflictos, y que se explicará en su oportunidad.

En atención a lo anterior la Comisión rechazó la indicación número 28, por la misma unanimidad precedentemente señalada.

La Comisión acogió la idea en que se inspira la indicación número 29 y la aprobó, con enmiendas, ubicando la norma en el artículo 133 G que se incorpora al proyecto en virtud de la aprobación de las disposiciones sobre resolución de conflictos, como ya se expresara. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

## Número 25

Introduce, en dos literales, las modificaciones que se detallarán a continuación en el artículo 25 del D.S. N° 502, que prescribe que el capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen los estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones:

La letra a) elimina la frase final: "y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones".

La letra b) agrega los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Al momento de su constitución deberá encontrarse pagado al menos un 25% del capital suscrito, salvo en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 99 y el de las cooperativas cerradas de vivienda, en que el porcentaje será fijado por el Departamento de Cooperativas.

El capital inicial deberá pagarse en un plazo máximo de 3 años, que se contará desde la fecha en que se publique el extracto del acta de la junta general constitutiva.

Los aumentos de capital deberán pagarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo.

Una vez vencido el plazo referido en los incisos precedentes, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Sin embargo, el Departamento de Cooperativas podrá declarar la disolución de las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito, que no paguen oportunamente el capital inicial, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de normalización."

A este numeral se plantearon las indicaciones números 30, 31, 32, 33 y 34.

**La indicación número 30,** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

"25.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de cuotas de participación.

El patrimonio se expresará en cuotas de participación. Su valor se actualizará periódicamente en las oportunidades que establezca el reglamento, o antes si lo dispone el respectivo fiscalizador.

En el caso de cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

Si el socio no pagare oportunamente las cuotas de participación suscritas por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34."

**Las indicaciones número 31**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **número 32**, del H. Senador señor Stange, y **número 33**, de la H. Senadora señora Matthei, lo reemplazan por el siguiente:

"25.- En el artículo 25:

a) Para eliminar la frase final del inciso primero "y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones".

b) Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos."

"Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde el Consejo de Administración o la Junta General de socios, en su caso."

"Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Sin embargo, el Departamento de Cooperativas podrá declarar la disolución de las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito, que no paguen

oportunamente el capital inicial, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de normalización."."

**La indicación número 34**, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye, en la letra b), la frase "cuarto, quinto y sexto" por "cuarto y quinto".

La Comisión aprobó, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, las indicaciones números 30, 31, 32 y 33, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita. La indicación número 34 fue rechazada por igual unanimidad.

#### Número 26

Este número deroga el artículo 26 del D.S. N° 502, que se refiere a la forma en que pueden hacerse los aportes, y a su valorización.

A este número no se presentaron indicaciones.

#### Número 27

Reemplaza en el artículo 27, que establece que la responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus acciones o a la cantidad que a más de ellos expresamente se estipulare, las palabras "acciones" por "cuotas de capital" y "ellos" por "ellas".

A este número se planteó la indicación número 35.

**La indicación número 35**, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

"27.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación."."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 28

Deroga el artículo 28 del D.S. N° 502, que dispone que serán embargables los créditos que por cualquiera causa tengan las cooperativas en contra de sus socios.

A este numeral no se presentaron indicaciones.

#### Número 29

Este numeral efectúa, en dos literales, modificaciones en el artículo 29 de la Ley General de Cooperativas. El inciso primero del aludido artículo 29 estatuye que las acciones de las cooperativas serán nominativas y su transferencia y rescate, si éste fuere procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. Su inciso segundo señala que no podrán existir acciones privilegiadas a ningún título y que podrán emitirse acciones de serie, en ciertas condiciones.

La letra a) sustituye en los incisos primero y tercero la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

La letra b) sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de capital de organización y privilegiadas".

Al número 29 se formularon las indicaciones números 36 y 37.

**La indicación número 36**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en la letra a) la frase "en los incisos primero y tercero" por "en el inciso primero".

La Comisión aprobó la indicación número 36 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita, con enmiendas consistentes en reemplazar en el inciso primero del artículo 29 la palabra "acciones" por "cuotas de participación", y en sustituir, además, el inciso segundo que propone la letra b), por el siguiente: "Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas."

**La indicación número 37,** de S.E. el Presidente de la República, consulta la siguiente letra nueva:

"c) Derógase su inciso tercero."

Esta indicación fue aprobada por la misma unanimidad registrada respecto de la indicación número 36.

#### Número 30

Sustituye el artículo 30 del D.S. N° 502, que se refiere a la revalorización del capital propio de las cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 30.- El capital propio de las cooperativas deberá revalorizarse cada año en los términos establecidos en el artículo 17, número 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

Las cooperativas de vivienda podrán aplicar trimestralmente las citadas disposiciones, sin perjuicio de que anualmente las revalorizaciones trimestrales se ajusten a las normas generales sobre corrección monetaria establecidas en las mismas."

A este numeral se presentaron las indicaciones números 38, 38a y 38b.

**La indicación número 38,** de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso primero del artículo 30 propuesto por el siguiente:

"Artículo 30.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda."

**La indicación número 38a,** de S.E. el Presidente de la República, suprime del inciso segundo del artículo 30 propuesto la frase final "establecidas en las mismas".

**La indicación número 38b,** de S.E. el Presidente de la República, agrega al artículo 30 propuesto los siguientes incisos nuevos:

"La utilidad o pérdida que se señale en el balance será el excedente o pérdida, según corresponda, indicado en el artículo 37.

Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas sometidas a normas especiales de fiscalización valorizarán sus activos y pasivos de acuerdo a las normas de auditoría de general aplicación y a las que les impartan sus respectivos entes fiscalizadores."

La indicación número 38 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita. Por la misma unanimidad se rechazaron las indicaciones números 38a y 38b.

- - -

**La indicación número 39**, de S.E. el Presidente de la República, consultar el siguiente número nuevo, a continuación del N° 30:

"...- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Mercado de Valores N° 18.045."."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, con una enmienda menor de redacción, de la forma que se consignará en su oportunidad.

**La indicación número 40**, del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), consulta, a continuación del N° 30, el siguiente, nuevo:

"...- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, podrá destinarse a absorber las pérdidas acumuladas o, indistintamente a constituir o incrementar el fondo de reserva legal, fondo de educación y otros fondos, creados por la Junta General de socios, y/o ser distribuidos en dinero entre los socios,

según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la Junta General de Socios."."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, rechazó la indicación número 40 en atención a la aprobación que prestó a otra indicación que trata la materia, -la número 46- según se explicará más adelante.

**La indicación número 41**, de S.E. el Presidente de la República, consulta, después del N° 30, el siguiente, nuevo:

"....- Derógase el artículo 32."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, en concordancia con lo resuelto respecto de la indicación número 39.

- - -

#### Número 31

El número 31 del artículo 1º deroga el artículo 33 de la Ley General de Cooperativas, que se refiere al interés máximo convencional que devengan las acciones y cuotas de ahorro.

A este número no se formularon indicaciones, pero en atención a la derogación resuelta respecto del artículo 32 la Comisión, por la misma unanimidad antes señalada, efectuó en la norma una enmienda de redacción, como se consignará en su oportunidad.

#### Número 32

Este numeral reemplaza, en el artículo 34 del D.S.Nº 502, que trata del cobro de los saldos insolutos de las acciones, la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

Al número 32 se presentó la indicación número 42, de S.E. el Presidente de la República, que reemplaza la frase propuesta "cuotas de capital" por "cuotas de participación" en el artículo 34 como en todos los que aparezca.

La Comisión aprobó la indicación número 42 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, en concordancia con lo resuelto con anterioridad respecto de la indicación número 30.

### Número 33

Deroga el artículo 35 del D.S.Nº 502, relativo a la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios.

A este número se plantearon las indicaciones números 43, 44 y 45.

**La indicación número 43,** de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

"33.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El remanente, si existiere, deberá destinarse en primer lugar a absorber pérdidas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución del fondo de reserva legal y, por último, se podrá distribuir entre los socios."."

**La indicación número 44,** de la H. Senadora señora Matthei, lo suprime.

**La indicación número 45,** de la misma señora Senadora, en subsidio de la anterior, lo sustituye por el siguiente:

"33.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos."."

Las indicaciones números 43 y 44 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, en atención a que la Comisión aprobó, por igual unanimidad, la indicación número 45, que estimó preferible en atención a que deja a la regulación estatutaria la

facultad del Consejo para autorizar la reducción o retiro parcial de los aportes, otorgando en la materia mayor relevancia a la autonomía de la voluntad.

#### Número 34

Sustituye el artículo 36, que establece los fondos de reservas, por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, podrá destinarse a absorber las pérdidas acumuladas o, indistintamente, a constituir o incrementar fondos de reserva y/o ser distribuido en dinero entre los socios, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

A este numeral se presentaron las indicaciones números 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

**La indicación número 46,** de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Artículo 36.- Las cooperativas de vivienda y las de ahorro y crédito, deberán tener un Fondo de Reserva Legal, que será equivalente al 15% de su patrimonio.

Se formará con los remanentes y con parte de los aportes que determine el Reglamento.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder el 15% del patrimonio."

Es dable recordar que la Comisión efectuó la discusión sobre la materia al tratar el tema de los retiros, según se dio cuenta en las páginas 32 y siguientes de este informe.

La indicación número 46 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 47,** del H. Senador señor Bitar, reemplaza el artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Artículo 36.- Del saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, deberá destinarse no menos de un dos por ciento anual para financiar un fondo de educación cooperativa destinado a la capacitación de dirigentes y asociados con el fin de mejorar el manejo y administración de la empresa.

El excedente podrá destinarse a absorber las pérdidas acumuladas o, indistintamente, a constituir o incrementar fondos de reserva y/o ser distribuido en dinero entre los socios, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

**La indicación número 48**, del H. Senador señor Romero, sustituye el artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Artículo 36.- Sin perjuicio de las normas que se señalan a continuación, habrá los siguientes fondos de reserva que se constituirán de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI del Capítulo I:

- a) El fondo de reserva legal, y
- b) Los fondos especiales."."

**La indicación número 49**, del H. Senador señor Novoa, reemplaza el artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Artículo 36.- Habrá los siguientes fondos de reserva que se constituirán de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI del Capítulo I, sin perjuicio de las normas que se señalan a continuación:

- c) El fondo de reserva legal, y
- d) Los fondos especiales."."

La indicación número 49 fue retirada por su autor.

**La indicación número 50**, de la H. Senadora señora Matthei, **y las indicaciones números 51**, de la H. Senadora señora Matthei y de los HH. Senadores señores Bombal, Novoa y Stange, **y número 52**, del H. Senador señor Stange, sustituyen el artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas si las hubiere y a constituir o incrementar los siguientes fondos de reserva:

a) Fondo de reserva legal: Se destinará a éste un porcentaje no inferior al 5% del remanente de cada ejercicio, hasta enterar a lo menos una suma equivalente al capital social. Su dotación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo.

Este fondo tendrá por objeto dotar a la cooperativa de recursos propios para cubrir las pérdidas que puedan producirse en un ejercicio económico, satisfacer necesidades financieras imprevistas y, en general, permitirle desarrollar sus operaciones normalmente.

Los recursos del fondo deberán ser invertidos en bienes de fácil liquidación.

b) Fondo de reserva para la devolución de aportes de capital: Se destinará a éste un porcentaje no inferior al 5% del remanente de cada ejercicio, hasta completar una suma igual al 20% del capital social y a las cuotas de ahorro vigentes, o la suma superior a la señalada que determinen los estatutos.

Con cargo a este fondo se reembolsará a quienes pierdan su calidad de socio y a los herederos del socio fallecido que decidan no continuar en la Cooperativa, los aportes de capital.

c) Fondos de reserva especiales: Se formarán por acuerdo de la mayoría de los dos tercios de la respectiva Junta General de Socios y se destinará a ellos el porcentaje del remanente que la misma Junta determine.

Sin perjuicio de lo anterior, estos fondos asimismo se constituirán y/o incrementarán con todas las sumas que obtenga la cooperativa por causa distinta del remanente.

Los fondos de reserva indicados en las letras a) y b) precedentes, no podrán repartirse durante la vigencia de la cooperativa. En caso de disolución y liquidación de la entidad y una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a los socios el valor revalorizado de sus aportes de capital, en el mismo orden, tales fondos se distribuirán entre los titulares de tales aportes de capital, a prorrata de lo que posean al tiempo del reparto.

El fondo de reserva en la letra c) anterior, podrá repartirse durante la vigencia de la cooperativa cuando la Junta General de Socios así lo apruebe por mayoría de los dos tercios de los socios presentes o representados. En caso de aprobarse la repartición, a

lo menos el 50% del fondo incrementará los fondos de reserva legal y para la devolución de aportes de capital, por iguales partes."

La Comisión rechazó las indicaciones números 47, 48, 50, 51 y 52, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita, en atención a la aprobación que prestó a la indicación número 46.

- - -

La indicación número 53, de S.E. el Presidente de la República, consulta, a continuación del N° 34, el siguiente, nuevo:

"...- Intercálase, a continuación del artículo 36, el siguiente, nuevo:

"Artículo 36 bis.- Las cooperativas de vivienda y las de ahorro y crédito, deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador."."

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, con una enmienda consistente en agregar la palabra "abiertas" a continuación del vocablo "cooperativas", dado que es a ese tipo de cooperativas de vivienda que apunta la exigencia que establece la norma.

- - -

#### Número 35

Este numeral reemplaza el artículo 37, que regula los fondos de reserva legal, de fluctuación de valores y los fondos colectivos de reservas especiales, por el siguiente:

"Artículo 37.- El excedente se repartirá en dinero entre los socios, pudiendo también ser capitalizado, en cuyo caso se emitirán cuotas de capital liberadas.

La porción del excedente que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con los socios será distribuida entre éstos a prorrata de aquéllas.

El excedente, en la parte que se haya producido en operaciones realizadas con terceros, se distribuirá entre los socios a prorrata de sus cuotas de capital."

Al número 35 se plantearon las indicaciones números 54, 54 bis, 55 y 56.

**La indicación número 54**, del H. Senador señor Romero, lo suprime.

**La indicación número 54 bis**, del mismo señor Senador, agrega, en subsidio de la indicación anterior, el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 37 propuesto:

"Sin perjuicio de lo anterior, una vez acordada la constitución de un fondo, ya sea por acuerdo de la Junta General o por disposición estatutaria, este fondo no podrá repartirse durante la vigencia de la cooperativa."

La Comisión rechazó las indicaciones números 54 y 54 bis por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 55**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 37 propuesto por el siguiente:

"Artículo 37.- Tanto los remanentes como las pérdidas, si las hubiere, se sumarán o restarán, según corresponda, del patrimonio de la cooperativa en la forma que determine el reglamento."

**La indicación número 56**, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye el artículo 37 propuesto por el siguiente:

"Artículo 37.- El excedente se podrá destinar indistintamente a las mismas finalidades señaladas para el remanente, en el artículo 36.

El excedente, en la parte que haya tenido su origen en operaciones realizadas con terceros, deberá ser destinado necesariamente a fondos de reserva."

Las indicaciones números 55 y 56 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita, en atención a que la materia quedó comprendida en la nueva redacción que se dio al artículo 25.

En consideración a lo expuesto, la Comisión, por la misma unanimidad precedentemente consignada, reemplazó el texto del artículo 37 propuesto por la Cámara de Diputados en el número 35 por el contenido en el precepto que se proponía como artículo 37 bis por esa Corporación, con las enmiendas que le introducen las indicaciones números 57, 58, 59 y 60, según se señalará en seguida.

#### Número 36

Intercala el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- En caso de liquidación, la porción de los fondos de reserva que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos en favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.

Los fondos de reserva y cualesquiera excedente que se distribuya en caso de liquidación de una cooperativa quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta."

A este numeral se formularon las indicaciones números 57, 58, 59 y 60.

**La indicación número 57**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el artículo 37 bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 37 bis.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de capital, los fondos de reserva y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de capital."

**La indicación número 58**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso primero del artículo 37 bis propuesto, la frase "la porción de los fondos de reserva" por "el patrimonio".

**Las indicaciones número 59**, de S.E. el Presidente de la República, **y número 60**, del H. Senador señor Parra, suprimen el inciso segundo del artículo 37 bis propuesto.

Las indicaciones números 57, 58, 59 y 60 fueron aprobadas, con enmiendas, en la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita, reemplazando por este precepto el artículo 37 contenido en el numeral 35 del texto de la Cámara de Diputados.

- - -

**Las indicaciones números 61**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **62**, del H. Senador señor Stange, consultan, a continuación del número 36, el siguiente, nuevo:

"...- Intercálase, a continuación del artículo 37 bis, el siguiente, nuevo:

"Artículo ....- La recuperación de cuotas de capital se efectuará de acuerdo a las normas que fije la Junta General de Socios."."

La Comisión rechazó estas indicaciones por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero, Novoa y Zurita, por ser incompatibles con lo resuelto con anterioridad.

- - -

#### Número 37

El número 37 del artículo 1º del proyecto en informe deroga el artículo 40 del D.S. Nº 502, que establece que las Juntas

Generales serán ordinarias y extraordinarias, y su constitución y atribuciones se regirán por las disposiciones del estatuto.

A este numeral no se presentaron indicaciones.

#### Número 38

Efectúa, en tres numerales, modificaciones en el artículo 41 del D.S. N° 502, que es del siguiente tenor:

“Artículo 41.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder simple.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Comités, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas. Asimismo, no podrán ser apoderados las personas que no sean socios de las cooperativas, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso, el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 10% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas. Se podrá establecer también, en los estatutos, el sistema de votación por medio de delegados.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados sólo en los casos siguientes:

a) Cuando la cooperativa actúe a través de oficinas establecidas en diversos lugares del territorio nacional, y

b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta Ordinaria y no podrán permanecer en sus cargos por más de un año desde la fecha de su elección, pudiendo ser reelegidos.

El número 1 del numeral 38 sustituye, en la frase final del inciso segundo, la palabra "simple" por la frase "en la forma que señale el reglamento".

El número 2 reemplaza, en su letra a), en el párrafo primero del inciso tercero la expresión "y de los comités" por una coma (,); y las palabras "las cooperativas" por "la cooperativa".

En la letra b) se elimina el párrafo final del inciso tercero.

El número 3 sustituye el inciso cuarto, por el siguiente:

"Ningún apoderado podrá representar a más de dos socios."

El número 4 reemplaza, en el último inciso, la palabra "Ordinaria" por las palabras: "General de Socios".

Al número 38 se plantearon las indicaciones números 63, 64, 65, 66 y 67.

**La indicación número 63**, del H. Senador señor Novoa, lo reemplaza por el siguiente:

"38.- Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder simple.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Comités, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas. Asimismo, no podrán ser apoderados las personas que no sean socios de las cooperativas, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 10% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepta, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

Se podrá establecer también, en los estatutos, el sistema de votación por medio de delegados.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados sólo en los casos siguientes:

a) Cuando la cooperativa actúe a través de las oficinas establecidas en diversos lugares del territorio nacional, y

b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta Ordinaria y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los Estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de tres años. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente."."

La indicación número 63 fue aprobada, con enmiendas, de la forma en que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

En lo fundamental las enmiendas dicen relación con los siguientes aspectos:

- Se eliminó, en el inciso tercero, la referencia a los Comités.

- Se rebajó a 5% el porcentaje de socios presentes o representados en una asamblea que puede ser representado.

- Se disminuyó a un año el período por el cual permanecerán en sus cargos los delegados.

- Se efectuaron enmiendas menores de redacción encaminadas a perfeccionar la norma.

**La indicación número 64**, del H. Senador señor Romero, sustituye el número 38 por el siguiente:

"38.- Sustitúyese el inciso final del artículo 41 por el siguiente:

"Los delegados serán elegidos antes de la Junta Ordinaria y permanecerán en sus cargos el tiempo que señalen los Estatutos, el que no podrá exceder de tres años, pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos.".

Fue rechazada por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 63, por ser incompatible con lo resuelto respecto de ella.

**La indicación número 65**, del H. Senador señor Matta, reemplaza el número 1 por el siguiente:

"1.- Sustitúyese en la frase final del inciso segundo, la palabra "simple", por la frase "en la forma que señale el reglamento, si ello no está establecido en los estatutos sociales.".

Fue aprobada, con enmiendas, según se explicó al dar cuenta de la discusión respecto de la indicación número 63, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 66**, del H. Senador señor Matta, sustituye el número 3 por el siguiente:

"3.- Sustitúyese el inciso cuarto, por lo siguiente:

"Para la representación, se estará a lo que determinen los estatutos sociales, si nada dijera, ningún apoderado podrá representar a más de dos socios.".

Fue rechazada por la misma unanimidad precedentemente consignada, por ser incompatible con lo resuelto respecto de la indicación número 63.

**La indicación número 67**, del H. Senador señor Bitar, reemplaza el inciso cuarto propuesto en el número 3 por el siguiente:

"Ningún socio podrá representar a más de un diez por ciento de los socios."

Fue aprobada, con una enmienda consistente en rebajar a 5% el porcentaje propuesto, de conformidad con lo resuelto respecto de la indicación número 63. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 39

El número 39 del artículo 1º del proyecto en informe intercala, en el D.S. Nº 502, el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- a) Transformación, fusión o división de la cooperativa;
- b) Disolución de la cooperativa;
- c) Aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- d) Enajenación de todo el activo y pasivo de la cooperativa o del total de su activo;
- e) Cambio de domicilio social a una región distinta;
- f) Modificación del objeto social;
- g) Modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones;
- h) Alteración grave de los derechos y obligaciones de los socios que se encuentren establecidos en los estatutos;
- i) Emisión de cuotas de capital de serie;

j) Aumento del capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

k) Adquisición por parte de la cooperativa del carácter de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades encomanditas, y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad solidaria o ilimitada de la cooperativa por obligaciones de terceros, y

l) Otras que señalen los estatutos.

El reglamento determinará la forma y procedimiento de la convocatoria a esta junta y regulará las obligaciones establecidas en este artículo."

Al numeral 39 se presentaron las indicaciones números 68 y 69.

**La indicación número 68**, de S. E. el Presidente de la República sustituye el artículo 41 bis propuesto, por el siguiente:

"Artículo 41 bis.- Son materia de junta general de socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores, de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros.

i) Aprobación de aportes y estimación del valor de bienes no consistentes en dinero.

j) Cambio de domicilio social a una región distinta;

k) Modificación del objeto social;

l) Modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones;

m) Aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

n) Adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros;

ñ) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m) y n).".".

La indicación número 68 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

Las enmiendas que acordó la Comisión dicen relación fundamentalmente con los siguientes aspectos:

- Se incorporó un literal que establece que será materia de junta general de socios la fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

- Se consultaron normas respecto de los quórum que requiere la adopción de acuerdos sobre las diferentes materias.

- Se reguló el procedimiento de citación a junta general de socios, la que deberá publicarse en un diario y enviarse además por correo a cada socio, en las condiciones que se señalan en el inciso final del artículo 41 bis.

- Se precisó que la calidad de terceros no se aplica a las filiales de las cooperativas y se incluyó una definición de filiales a este efecto.

**La indicación número 69**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime la letra i) del artículo 41 bis propuesto.

Fue retirada por su autora.

Número 40

Sustituye el artículo 42 de la Ley General de Cooperativas, que trata del Consejo de Administración, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho

público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberán ser elegidos por los socios usuarios de la cooperativa."

Al numeral 40 se plantearon las indicaciones números 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

**Las indicaciones número 70**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **y número 71**, del H. Senador señor Stange, reemplazan el artículo 42 propuesto por el siguiente:

"Artículo 42.- El Consejo de Administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la

cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberán ser elegidos por los socios personas naturales."

**La indicación número 72**, del H. Senador señor Novoa, sustituye el artículo 42 propuesto por el siguiente:

"Artículo 42.- El Consejo de Administración será reelegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por aquélla, ajustándose a las normas que haya fijado. Tendrá asimismo la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa, que podrá delegar en parte para fines determinados, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales. Las calidades para ser elegido Consejero y las atribuciones del Consejo se regirán por lo dispuesto en los estatutos y en el reglamento.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del Consejo de Administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

No obstante, la representación de los socios usuarios en el Consejo no podrá ser inferior al 70% de sus integrantes."

**La indicación número 73**, del H. Senador señor Romero, lo reemplaza por el siguiente:

"40.- Suprímese el inciso segundo del artículo 42."

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 74**, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye el inciso segundo del artículo 72 propuesto por el siguiente:

“Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.”.

**La indicación número 75**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el inciso tercero del artículo 42 propuesto por el siguiente:

“Podrán, igualmente, contemplar la participación de los trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.”.

**La indicación número 76**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime el inciso cuarto del artículo 42 propuesto.

Esta indicación fue retirada por su autora.

Durante el debate de las indicaciones se sostuvo que reviste gran importancia ampliar, para las cooperativas que lo deseen, el universo de posibilidades de donde extraer a sus consejeros, y así elevar el nivel profesional del consejo de administración, lo que explica la mayor apertura de la norma que propone el texto despachado por la Comisión.

En virtud de lo anterior la Comisión aprobó, con enmiendas, de la forma que se señalará en su oportunidad, las indicaciones números 70, 71, 72, 74 y 75, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

Por la misma unanimidad acordó considerar como inciso final del artículo 42 contenido en el numeral 40, el artículo 42 bis propuesto por el número 41 del texto despachado por la Cámara de Diputados, por estimar que las normas que allí se contemplan quedan mejor ubicadas dentro del contexto del artículo 42, sin que se justifique consagrarlas en un precepto independiente.

#### Número 41

El número 41 del artículo 1º intercala el siguiente artículo 42 bis:

"Artículo 42 bis.- El consejo de administración, por la mayoría de sus componentes, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa. Podrá asimismo delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

A este numeral no se formularon indicaciones.

Es dable recordar que, como se señaló al dar cuenta de la discusión acerca del artículo 42, la Comisión acordó eliminar este numeral, pues el artículo 42 bis en él contenido fue incluido como inciso final del artículo 42 que contempla el número 40.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 42

Reemplaza el artículo 43 del D.S. Nº 502, referente a los acuerdos del Consejo, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad."

Al número 42 se presentaron las indicaciones números 77, 78 y 79.

**La indicación número 77**, del H. Senador señor Romero, reemplaza el inciso primero del artículo 43 propuesto por el siguiente:

“Artículo 43.- Los consejeros, el gerente general, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas, cuando en éstas se incurra o sean cometidas por dos o más de las personas indicadas, de acuerdo a derecho.”.

**La indicación número 78**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso tercero del artículo 43 propuesto por el siguiente:

“Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad. No podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. El acta será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.”.

**La indicación número 79**, de S.E. el Presidente de la República, agrega, al artículo 43 propuesto, los siguientes incisos nuevos:

“Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo de Administración, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Socios que se celebre por el que presida.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.

La Comisión aprobó, con enmiendas, las indicaciones números 77, 78 y 79. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita. El texto que se propone para el artículo 43 es el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.

#### Número 43

Sustituye el artículo 44, que regula lo relativo a la responsabilidad de los consejeros, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros o los llevare incorrectamente.
2. Si se repartieren excedentes provisionales habiendo pérdidas o que no correspondieren.
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones del Departamento de Cooperativas."

Al número 43 se plantearon las indicaciones números 80 y 81.

**La indicación número 80**, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el N° 1 del artículo 44 propuesto, la frase “ o los llevare incorrectamente”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 81**, también de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el N°4 del artículo 44 propuesto, la frase “y a las instrucciones del Departamento de Cooperativas” y la coma (,) que la precede.

La Comisión aprobó esta indicación, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores

señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita. La enmienda consiste en sustituir la referencia a las instrucciones del Departamento de Cooperativas por otra a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

Asimismo, y por igual unanimidad, la Comisión acordó efectuar una enmienda encaminada a perfeccionar la norma, en el número 2 del artículo 44, de la forma que se consignará en su oportunidad.

#### Número 44

El número 44 del artículo 1º de la iniciativa en informe introduce, en dos letras, modificaciones en el artículo 45 del D.S. Nº 502.

El aludido artículo 45 define, en su inciso primero, al Gerente de la cooperativa como el empleado ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración y regula, en los tres incisos restantes, lo relativo a las cauciones que deben constituir tanto el Gerente como los Consejeros.

La letra a) del número 44 suprime, en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".

La letra b) suprime los incisos segundo, tercero y cuarto.

A este numeral no se presentaron indicaciones.

#### Número 45

Este numeral efectúa enmiendas en el artículo 46 del D.S. Nº 502, que es del siguiente tenor:

"Artículo 46.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta por tres socios y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la Junta General sobre la situación de la cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el Consejo de Administración.

Sus atribuciones se consignarán en los estatutos, sin perjuicio de lo que disponga el reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación, unión o sociedad auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una forma privada de auditores.”.

La letra a) del número 45 reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“La junta general nombrará una junta de vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos, profesionales ajenos a la cooperativa. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.”.

La letra b) elimina el inciso segundo, y en el tercero todo el párrafo primero hasta el punto segundo, y sustituye las palabras "unión o sociedad" por "o instituto".

Al número 45 se formularon las indicaciones números 82, 83, 84 y 85.

**La indicación número 82,** de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“45.- Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- La junta general nombrará una junta de vigilancia que estará compuesta de, a lo menos, tres personas naturales y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la junta general sobre la situación de la cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el consejo de administración.

Sus atribuciones se consignarán en los estatutos, sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el que deberá consignar la facultad para contratar asesorías y su forma de financiamiento. Con todo, corresponderá a la junta de vigilancia, constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones se realicen de acuerdo con esta ley, a su reglamento y a los estatutos. En caso de que la mayoría de los miembros de la junta de vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a dichas normas, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la

fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación.

La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.

**La indicación número 83**, del H. Senador señor Romero, lo reemplaza por el siguiente:

“45.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 46.

“Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas cuyos activos superen el equivalente a cincuenta mil unidades de fomento podrán omitir el nombramiento de la junta de vigilancia, quedando obligadas a designar auditores externos para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el inciso primero.”.

**La indicación número 84**, del H. Senador señor Díez, sustituye el inciso propuesto en la letra a) del artículo 46 sugerido por el siguiente:

“La Junta General nombrará auditores externos o a una Junta de Vigilancia para que examinen la contabilidad de la cooperativa, sus balances, estados financieros y demás antecedentes que les encomiende la Junta. En caso que se designe a una Junta de Vigilancia ésta estará compuesta por 3 miembros uno de los cuales podrá pertenecer a la cooperativa y tendrá las atribuciones que le otorguen los estatutos.”.

**La indicación número 85**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el inciso propuesto en la letra a) del artículo 46 sugerido por el siguiente:

“La junta general nombrará anualmente una junta de vigilancia que estará compuesta por tres socios. Corresponderá a dicha junta examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la cooperativa; dar cuenta a la junta general de socios de las conclusiones a que arribe, y llevar a cabo las demás funciones que la ley, el reglamento y los estatutos le señalen. La junta de vigilancia podrá requerir de la asesoría técnica independiente que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”.

Luego de un intercambio de ideas la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, aprobó como texto del artículo 46 una norma que recoge como inciso primero, con una enmienda, la letra a) del número 45 de la Cámara de Diputados y como inciso segundo el actual inciso tercero de la ley vigente, con la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados en orden a sustituir las palabras “unión o sociedad” por “instituto”. Además consagra, como inciso tercero, las normas contenidas en la indicación número 82, de S.E. el Presidente de la República, que se refieren a que en caso de que la mayoría de los miembros de la junta de vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, su reglamento, o los estatutos deberá exigir, dentro de cierto plazo, la celebración de una junta general de socios, la que también deberá tener lugar en un plazo determinado.

En atención a lo expuesto, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, la Comisión aprobó, con enmiendas, la indicación número 82 y rechazó, por igual unanimidad, las indicaciones números 83, 84 y 85.

#### Número 46

Reemplaza el artículo 47 del D.S: N° 502, que señala que para todos los efectos legales se estima que las cooperativas, federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares de cooperativas no obtienen utilidades, salvo el caso que expresamente menciona, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo."

Al numeral 46 se formuló la indicación número 86.

**La indicación número 86**, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza los números 46 y 47, por el siguiente:

"...Sustitúyense los artículos 47 y 48 por los siguientes:

“Artículo 47.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en la de sus sucursales y oficinas, a disposición de los socios, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control

“Artículo 48.- Cada Cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la Cooperativa, sea en favor de los socios o de terceros.

Los Consejeros, Gerentes, administradores y Liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causasen a socios y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.

El numeral 46 fue aprobado en los mismos términos en que lo despachó la Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, quienes dejaron constancia, por la misma unanimidad, de que no se pretende alterar la situación legal actual sino por el contrario, precisamente se trata de mantener la situación actualmente existente.

La indicación número 86, de S.E. el Presidente de la República, anteriormente transcrita, fue aprobada, con enmiendas, por la misma unanimidad recién consignada, según se explicará a continuación, al dar cuenta del debate respecto del número 47.

Deroga el artículo 48 de la Ley General de Cooperativas, que establece un orden de prelación para la distribución del remanente.

A este número se plantearon las indicaciones números 86 y 87.

**La indicación número 86**, de S.E. el Presidente de la República, que fue precedentemente transcrita al explicarse el número 46, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita. En efecto, la Comisión aprobó como artículo 48 una norma cuyo texto, con algunas enmiendas menores de redacción, corresponde al de las disposiciones que en la aludida indicación se proponen como artículos 47 y 48, que se refundieron en un solo precepto.

El inciso primero del nuevo artículo 48 aprobado por la Comisión corresponde al que se propone como primer inciso para el artículo 47 en la indicación, el segundo al que se plantea como primer inciso en el artículo 48, y el tercero al que se sugería como segundo inciso para ambos artículos, 47 y 48.

**La indicación número 87**, del H. Senador señor Romero, suprime el número 47.

En virtud de la aprobación de la indicación número 86 la Comisión rechazó la indicación número 87, por la misma unanimidad registrada respecto de la votación de aquella.

#### Número 48

Deroga el artículo 49, que se refiere a la inversión de los fondos de reserva.

A este numeral no se presentaron indicaciones.

#### Número 49

Este numeral reemplaza el artículo 50 del D.S. N° 502, que trata la disolución de la cooperativa por acuerdo de la Junta General, por el siguiente:

"Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo  
hubiere.

b) Por acuerdo de la junta general.

c) Por resolución fundada del Departamento de Cooperativas, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, por alguna de las siguientes causales:

1) Incumplimiento grave o reiterado de las normas que fije e instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 132;

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.

d) Por las demás causales contempladas en los estatutos."

Al número 49 se formularon las indicaciones números 88 y 89.

**La indicación número 88**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el encabezamiento de la letra c) del artículo 50 propuesto por el siguiente:

"c) Por sentencia judicial ejecutoriada, dictada conforme al procedimiento establecido en el Título III del Capítulo IV de la presente ley, basada en alguna de las siguientes causales:".

**La indicación número 89**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el N°1 de la letra c) del artículo 50 propuesto por el siguiente:

"1) Incumplimiento reiterado de las normas que fije e instrucciones que imparta el organismo fiscalizador respectivo, que se deberá acreditar con las respectivas resoluciones del organismo fiscalizador correspondiente.".

El representante del Ejecutivo explicó que las indicaciones precedentes se fundan en la circunstancia de que se estima que no corresponde a un órgano administrativo disolver una cooperativa, y a que por el carácter de entes privados de éstas se estima que los órganos administrativos debieran intervenir sólo cuando estuviera comprometida la fe pública, esto es, respecto de aquellas que captan recursos de la gente.

La Comisión aprobó las indicaciones números 88 y 89, con enmiendas, dando un nuevo ordenamiento a las disposiciones del artículo 50 y efectuando adecuaciones de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 50

El número 50 del artículo 1º del proyecto en informe reemplaza el artículo 51 del D.S. Nº 502, que regula la disolución de las cooperativas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá depositarse en el Departamento de Cooperativas y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Si no se diere cumplimiento a esas formalidades, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución que se deberá anotar en el registro a que se refiere el artículo 13 y publicarse, en extracto, en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada."

A este numeral se plantearon las indicaciones números 90, 91, 92, 93 y 94.

**La indicación número 90**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso primero del artículo 51 propuesto, la expresión “a) y d)” por “a) y e)” y la frase “depositarse en el Departamento de Cooperativas” por “inscribirse en el registro de comercio”.

La Comisión la aprobó por unanimidad, con enmiendas de redacción derivadas de la forma en que se aprobó el texto que se dio al artículo 50. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 91**, de S.E. el Presidente de la República, suprime los incisos tercero y cuarto del artículo 51 propuesto.

Fue aprobada, con la enmienda de eliminar la supresión del inciso cuarto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**Las indicaciones número 92**, de la H. Senadora señora Matthei, **93**, de los HH. Senadores señores Bombal, Novoa, Stange y señora Matthei, y **94**, del H. Senador señor Stange, agregan, al inciso final del artículo 51 propuesto, la frase “dirigida al domicilio que tuviere registrado”.

Estas tres indicaciones fueron aprobadas por la misma unanimidad consignada respecto de la indicación número 91.

#### Número 51

Este numeral intercala, en el D.S. N° 502, el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.”.

A este numeral se formuló la indicación número 95.

**La indicación número 95**, de S.E. el Presidente de la República, agrega, al artículo 51 bis propuesto, el siguiente inciso final nuevo:

“Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquéllas, en la proporción correspondiente.”.

La indicación número 95 fue aprobada, con una enmienda encaminada a perfeccionar la norma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita. La enmienda consiste en agregar al artículo 51 bis otro inciso, además del contenido en la indicación, del siguiente tenor:

“Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.

El número 52 del artículo 1º de la iniciativa en informe reemplaza el artículo 52 del D.S. N° 502, que dispone que dos o más cooperativas podrán fusionarse, sea mediante la incorporación de una o más de ellas a otra cuyo nombre y estatutos adoptarán; sea mediante la constitución entre todas ellas de una nueva cooperativa con nombre y estatutos propios, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

En el caso de transformación de la entidad, los socios que no deseen continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a que se les restituya, dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, el valor revalorizado de sus cuotas de capital, incrementado con una participación proporcional a éstas, en los fondos de reserva colectivos que la cooperativa tuviere a la fecha del acuerdo.

El derecho para solicitar el rescate de los valores indicados en el inciso precedente caducará dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, inciso cuarto, respecto del derecho a retiro y podrá ser ejercido ante la cooperativa o ante la sociedad que resulte de la transformación.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

A este número se planteó la indicación número 96.

**La indicación número 96**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso quinto del artículo 52 propuesto por el siguiente:

“En el caso de transformación de la entidad, los socios que no deseen continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a retiro en conformidad con el artículo 24.”.

Luego de un intercambio de ideas los integrantes de la Comisión acordaron, por unanimidad de los presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita, rechazar los incisos quinto y sexto del artículo 52 propuesto por la Cámara de Diputados, en atención a que estimaron que la materia tratada en ellos está regulada en el artículo 24 y que es preferible que ésta última norma sea la que se considere para efectos del retiro de los socios.

Por igual unanimidad a la precedentemente consignada, y por la misma razón, acordaron rechazar la indicación número 96.

#### Número 53

Intercala el siguiente artículo 52 bis:

"Artículo 52 bis.- En el caso que la cooperativa se disuelva por la causal señalada en la letra b) del artículo 50, o en caso de fusión, división o transformación de cooperativas, se deberán aplicar las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, en la forma que establezca el reglamento."

Al numeral 53 no se presentaron indicaciones, no obstante lo cual la Comisión rechazó el artículo 52 bis en el contenido, en atención a que consideró que la materia a que se refiere ya está regulada en los artículos 12, 13, 14 y 15. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 54

Este numeral sustituye el artículo 53, que se refiere a la comisión que efectúa la liquidación de la cooperativa en caso de disolución, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

En el caso señalado en la letra c) del artículo 50, el Departamento de Cooperativas, por resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, podrá designar a los miembros de la comisión o al liquidador que realizará la liquidación."

A este numeral se formuló la indicación número 97.

**La indicación número 97**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso segundo del artículo 53 propuesto por el siguiente:

"La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio."

Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 55

El número 55 intercala el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación"."

Al número 55 no se formularon indicaciones.

### Número 56

El número 56 del artículo 1º del proyecto en informe introduce, en tres literales, modificaciones al artículo 54 del D.S. N° 502, que es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes:

a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos a favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto ley 825, de 1974;

De la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto ley 619, de 1974, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y

c) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones, que constituyendo su finalidad específica, efectúen con personas que no sean socios, y a su producido, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para establecer las proporciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas se regirán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo 17º del decreto ley 824, de 1974.”.

La letra a) del número 56 sustituye, en la letra b) del artículo 54 los vocablos "decreto ley 619, de 1974,", por "decreto ley N° 3.475, de 1980".

La letra b) reemplaza la frase final del inciso segundo, después de las palabras "necesarias para" por "aplicar esta disposición".

La letra c) sustituye, en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

Al número 56 se presentaron las indicaciones números 98 y 99.

**Las indicaciones números 98**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **y 99**, del H. Senador señor Stange, agregan al artículo 54 propuesto, el siguiente inciso final nuevo:

"Aquellas cooperativas que tengan por objeto la realización de las actividades que leyes especiales reservan a los Bancos, a las Sociedades Financieras, a las Administradoras de Fondos Mutuos, a las Compañías de Seguros, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y las demás que señale la ley, no gozarán de ninguno de los privilegios y exenciones de carácter tributario que la presente ley contempla en beneficio de las cooperativas."

La H. Senadora señora Matthei explicó que la indicación obedecía a que se pensaba que las cooperativas iban a competir en el mercado en las mismas condiciones que bancos e instituciones financieras, y en ese escenario lo lógico era que compitiesen con ellas de igual a igual. No obstante, continuó señalando, en el proyecto no se está autorizando a las cooperativas a realizar actividades del mismo tipo de las que realizan bancos y entidades financieras, motivo por el cual habría perdido sentido la indicación.

El representante del Ejecutivo, por su parte, señaló, en primer término, que en el proyecto se había procurado no modificar el actual marco tributario en que se desenvuelven las cooperativas, agregando que, en segundo lugar, el artículo 2º autoriza a las cooperativas a desarrollar cualquier actividad económica, y que con la disposición que incorpora la indicación parecería que la autorización sólo es válida para las cooperativas de ahorro y crédito, lo que no correspondería a la voluntad de la Comisión.

Las indicaciones números 98 y 99 fueron retiradas por sus autores.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión acordaron sustituir el literal b) del número 56, con la redacción que se consignará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Martínez y Zurita.

#### Número 57

Deroga el artículo 55 del D.S. N° 502, que establece que los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el interés que reciban sobre sus acciones y cuotas de ahorro.

A este número se plantearon las indicaciones números 100 y 101.

**La indicación número 100**, del H. Senador señor Romero, lo suprime.

**La indicación número 101**, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“57.-Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”.”.

La Comisión aprobó la indicación número 101, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, en atención a que consideró que ella avanza en la idea de declarar exentas de impuesto las ganancias de capital, lo que comparte.

Con igual votación aprobó, con la enmienda de reemplazar el precepto según lo acordado en virtud de la indicación número 101, la indicación número 100.

#### Número 58

El número 58 del artículo 1° de la iniciativa en informe sustituye el artículo 56 del D.S. N° 502, que prescribe que el aumento del valor nominal de las acciones, y cuotas de ahorro, la revalorización del capital propio y la devolución de los excedentes estarán libres de impuestos, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

Al número 58 no se plantearon indicaciones.

#### Número 59

Este numeral modifica el artículo 57 del D.S. N° 502, que estatuye que "Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.". La enmienda consiste en intercalar, después de la palabra "excedentes", la frase "y los intereses correspondientes a sus cuotas de capital".

A este número se formularon las indicaciones números 102 y 103.

**Las indicaciones números 102**, de la H. Senadora señora Matthei, y **103**, de S. E. el Presidente de la República, lo suprimen.

La Comisión las aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 60

Agrega el siguiente artículo nuevo, como 58:

"Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, estarán obligadas a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores, que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas.

Esta obligación será asimismo aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que deberán efectuarlos de las pensiones y jubilaciones que paguen, y a las Compañías de Seguros que deberán realizarlos de las rentas o pensiones vitalicias que

paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 40% del total de la remuneración, jubilación o pensión mensual líquida del socio, conforme a las siguientes reglas:

a) Los descuentos por concepto de obligaciones pecuniarias contraídas por el socio, en favor de cooperativas de ahorro y crédito y de consumo no podrán superar en conjunto el 25% de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio, y preferirán unos u otros según las fechas en que las deudas que los originan hayan sido contraídas.

b) Los descuentos por concepto de cuotas sociales, suscripción de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos hipotecarios en favor de cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25%, si al socio se le ha asignado en uso y goce o adjudicado en dominio, la vivienda que le corresponde, o al 15% en caso contrario, de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio.

Los descuentos señalados en el presente artículo preferirán a todo otro descuento, con excepción de los contemplados en el inciso primero del artículo 58 y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo."

Al numeral 60 se presentaron las indicaciones números 104 y 105.

**La indicación número 104**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 58 propuesto por los siguientes:

"Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 15% de su remuneración total. Esta obligación será aplicable también a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán efectuarlos de las pensiones que paguen, y a las Compañías de Seguros que deberán realizarlos de las rentas vitalicias que paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del decreto ley 3.500, de 1980.

Los descuentos por concepto de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos

hipotecarios a favor de las cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25% del sueldo líquido, si el socio es asignatario en uso y goce de la vivienda, o al 15% en caso contrario.”.

**La indicación número 105**, del H. Senador señor Sabag, agrega al artículo 58 propuesto, la siguiente letra c) nueva:

“c) Cuando las obligaciones pecuniarias no puedan pagarse con las remuneraciones ordinarias, por retiro, separación, fallecimiento, o cualquier otra causa, deberán pagarse mediante el descuento de las indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorros, de seguro, montepíos y otros haberes del socio.”.

La Comisión rechazó el numeral 60, así como las indicaciones números 104 y 105 que recayeron en él, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita, en atención a que estimó preferible dejar la materia entregada a las normas generales que al respecto se establecen en el Código del Trabajo.

#### Número 61

Agrega el siguiente artículo 59, nuevo:

"Artículo 59.- Los descuentos señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.”.

Si bien al número 61 no se presentaron indicaciones, la Comisión rechazó este numeral, con la misma votación registrada respecto del rechazo del número 60, y por igual razón.

#### Número 62

Este numeral agrega el siguiente artículo nuevo, como 60:

"Artículo 60.- Si transcurrieren más de diez días contados desde la fecha en que debieron hacerse los descuentos y no los

hubieren efectuado o no hubieren procedido a enterarlos se devengará, en perjuicio del obligado a hacerlos, el interés máximo convencional sobre las cantidades que correspondía descontar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al infractor.

El interés mencionado en este artículo será aplicado en conformidad a lo dispuesto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo."

A este numeral no se formularon indicaciones, no obstante lo cual, y por las razones ya expuestas al dar cuenta del rechazo del número 60, la Comisión rechazó también por igual unanimidad el numeral 62.

#### Número 63

El número 63 del artículo 1º del proyecto en informe deroga el artículo 61 del D.S. Nº 502, que se refiere a los préstamos que ciertas instituciones pueden otorgar a sus imponentes, con el fin de que puedan efectuar aportes a determinadas cooperativas.

Al número 63 no se plantearon indicaciones.

#### Número 64

Deroga el artículo 62 del D.S. Nº 502, que autoriza, en determinadas circunstancias, que ciertas Cajas e instituciones de previsión faciliten préstamos a las cooperativas de consumo y vivienda formadas exclusivamente por sus imponentes.

A este número no se presentaron indicaciones.

#### Número 65

Deroga el artículo 63, que señala que el Estado y las Municipalidades podrán facilitar terrenos y locales para el funcionamiento de las cooperativas u otorgarles subvenciones para este mismo objeto.

En el número 65 no incidieron indicaciones.

#### Número 66

El número 66 del artículo 1º elimina la frase final del artículo 64. El mencionado artículo 64 prescribe que “Sólo las entidades que se hubieren constituido en conformidad a las disposiciones de la presente ley podrán usar en su denominación la palabra cooperativa u otra semejante. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134º y 135º.”.

En el número 66 no recayó indicación alguna.

#### Número 67

Introduce, en dos literales, enmiendas al artículo 65 del D.S. Nº 502, que establece que “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de los establecimientos, oficinas, locales o dependencias de la entidad que haga uso indebido de la denominación señalada, para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública.”.

La letra a) sustituye la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local, correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

La letra b) elimina la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

A este numeral se planteó la indicación número 106.

**La indicación número 106**, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en la letra a), la expresión “El Departamento de Cooperativas o”.

Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita, quienes por la misma unanimidad rechazaron el literal b) del número 67 aprobado por la Cámara de Diputados.

#### Número 68

Deroga el artículo 66 del D.S. N° 502, que trata de los consejeros miembros de las Juntas de Vigilancia o gerentes que hayan sido destituidos.

Al número 68 se formuló la indicación número 107.

**La indicación número 107**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el numeral 68 por el siguiente:

“68.- Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fuere aplicable, no podrán desempeñarse como consejeros, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.

Fue aprobada, con una enmienda encaminada a perfeccionar la norma, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

La enmienda consiste en agregar, en el artículo 66, como cargos que no podrán desempeñar quienes incurran o se encuentren en las inhabilidades allí mencionadas, los de liquidadores e inspectores de cuentas.

#### Número 69

Sustituye el artículo 67 del D.S. N° 502, que se refiere a los consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia o gerente de cooperativas que no den cumplimiento a las órdenes o instrucciones que el Departamento de Cooperativas imparta, por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida

solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de la letra c) del artículo 50 de esta ley, en su caso.

Se podrá asimismo imponer la multa a que se refiere el inciso primero a los contadores, auditores, asesores, trabajadores y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con la cooperativa actos o convenciones de cualquiera naturaleza, que habiendo sido citadas por el Departamento de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 132, no concurren sin causa justificada, y a los auditores externos que no den cumplimiento a las normas que les imparta el Departamento de Cooperativas en ejercicio de la facultad que le concede la letra j) de la citada disposición."

A este numeral fue planteada la indicación número 108.

**La indicación número 108**, de S.E. el Presidente de la República, suprime el inciso final del artículo 67 propuesto.

La Comisión aprobó la indicación número 108 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

Con la misma votación efectuó una enmienda de adecuación en la parte final del primer inciso del artículo 67, de la forma que se señalará en su oportunidad, en concordancia con la nueva redacción dada al artículo 50.

#### Número 70

Este numeral intercala el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo desde que se hagan exigibles y su cobro corresponderá a la Tesorería General de la República.

Si hubiere reclamo del afectado se suspenderá el cobro ejecutivo hasta el fallo del reclamo."

Al numeral 70 se formularon las indicaciones números 109, 110 y 111.

**Las indicaciones números 109**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **110**, del H. Senador señor Stange, **y 111**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplazan el artículo 67 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 67 bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación . El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.

Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 71

El número 71 del artículo 1º del proyecto en informe sustituye el artículo 68 del D.S. Nº 502, que se refiere al ingreso de socios a las cooperativas de trabajo, por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

A los inmuebles que los socios aporten a la cooperativa, no se les aplicará la exención establecida en el artículo 54, letra a), de esta ley.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios."

En este número no incidieron indicaciones.

No obstante, la Comisión acordó suprimir el inciso tercero de la norma propuesta por la H. Cámara de Diputados, en atención a que consideró que no debe efectuarse distinciones en el

tratamiento que se da a los bienes inmuebles que son aportados a las cooperativas de trabajo, respecto de los que son adquiridos por las cooperativas, caso en el cual se les otorga una exención por el artículo 54 de la ley.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 72

Este numeral modifica el artículo 68° bis, que es del siguiente tenor:

“Artículo 68° bis.- No será obligatorio que las Cooperativas de Trabajo que tengan diez socios o menos, designen un Consejo de Administración. En caso que omitan su designación, al gerente, que será designado por la Junta General de Socios, le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al Consejo de Administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente deberá desempeñar todo o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá determinar.

Las Juntas Generales de socios de las cooperativas señaladas en el inciso precedente, serán citadas por el gerente, pudiendo también ser convocadas por, a lo menos, el 20% de los socios.

La Junta General de socios de las cooperativas señaladas en el inciso primero deberá designar su inspector de cuentas titular y un suplente, que deberán ser socios. El Inspector de Cuentas tendrá las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.

La enmienda que introduce el número 72 consiste en eliminar el inciso segundo y en el tercero la expresión "que deberán ser socios".

A este numeral no se plantearon indicaciones.

La Comisión efectuó en el numeral 72 una enmienda de redacción encaminada a perfeccionar la norma, consistente

en reemplazar –incorporando la enmienda efectuada por la Cámara de Diputados- el inciso tercero del artículo 68 bis, por el siguiente:

“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.

La Comisión adoptó el acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 73

Deroga el artículo 69º del D.S. N° 502, que trata del interés que pueden recibir los socios por sus inversiones en la cooperativa.

Al número 73 no se formularon indicaciones.

#### Número 74

Deroga el artículo 70º del D.S. N° 502, que se refiere a los bonos reajustables que pueden emitir ciertas instituciones, cuyo producto se destinará a inversiones en cooperativas de trabajo.

No se presentaron indicaciones a este numeral.

#### Número 75

Deroga el artículo 71º, relativo a la mora en el pago de los intereses correspondientes a las inversiones efectuadas por las instituciones mencionadas en el artículo 70.

Al número 75 no se le formularon indicaciones.

#### Número 76

Deroga el artículo 72º del D.S. Nº 502, que regula el caso en que la cooperativa de trabajo infringe las estipulaciones del contrato de inversión o cuando hay justo motivo de temer que se pierda, destruya o deteriore el patrimonio de la empresa o que los derechos de la institución inversionista puedan ser burlados.

En este numeral no recayeron indicaciones.

#### Número 77

Deroga el artículo 73º, que dispone que sin perjuicio de los procedimientos establecidos en los incisos precedentes, las cooperativas y las instituciones inversionistas podrán convenir en los respectivos contratos de inversión, que en los casos anteriormente señalados el Director de Industria y Comercio resuelva de conformidad a la letra m) del artículo 132 de la ley.

Al número 77 no se presentaron indicaciones.

#### Número 78

Deroga el artículo 74º, que se refiere a la liquidación de las cooperativas de trabajo.

No hubo indicaciones a este numeral.

#### Número 79

El número 79 del artículo 1º del proyecto sustituye el artículo 75º del D.S. Nº 502, que determina un orden de prelación para destinar el remanente, en caso de liquidación, por el siguiente:

"Artículo 75.- El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto.

Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

No se plantearon indicaciones al número 79.

Sin embargo, la Comisión fue partidaria de refundir los artículos 75 y 76 contenidos en los numerales 79 y 80 propuestos por la Cámara de Diputados, con la redacción que se consignará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 80

Este numeral reemplaza el artículo 76º, que permite a los socios hacer retiros anticipados durante el ejercicio, con cargo a los excedentes del mismo, por el siguiente:

"Artículo 76.- Los socios podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

En el numeral 80 no recayeron indicaciones.

En atención a lo expuesto al dar cuenta del debate acerca del numeral 79, la Comisión, por la unanimidad de sus

miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita, reemplazó el número 80 por otro que deroga el artículo 76.

#### Número 81

El número 81 del artículo 1º del proyecto en informe sustituye el artículo 77º del D.S. Nº 502, que regula el ingreso, retiro o expulsión de los socios y demás relaciones de éstos con la cooperativa, por el siguiente:

“Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, de prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas y, en general, las relaciones laborales entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, con excepción de su inciso primero, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los conflictos que se susciten con ocasión de estos actos y las prestaciones a que ellos dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.”.

A este numeral se planteó la indicación número 112.

**La indicación número 112**, de S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso tercero del artículo 77º propuesto, a continuación de la expresión “juzgados de letras del trabajo”, la frase “del domicilio de la cooperativa o del socio, a elección del demandante”.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita. La enmienda consiste en suprimir la frase “o del socio, a elección del demandante”, de manera de dejar circunscrito al domicilio de la cooperativa la competencia de los juzgados del trabajo.

Además, y por la misma unanimidad, efectuó en el artículo 77 otras modificaciones, fundamentalmente de redacción, encaminadas al perfeccionamiento de la norma, de la forma que se consignará en su oportunidad.

#### Número 82

Deroga el artículo 78º del D.S. Nº 502, que otorga derecho a voto y voz al gerente en las sesiones del Consejo de Administración y Comités que constituya.

No se plantearon indicaciones al número 82.

#### Número 83

Deroga el artículo 79º del D. S. Nº 502, que señala que el Departamento de Cooperativas fijará las normas y tasas mínimas de depreciación.

El numeral 83 no fue objeto de indicaciones.

#### Número 84

El número 84 del artículo 1º introduce, en dos literales, enmiendas en el artículo 80º del D.S. Nº 502. El referido artículo 80 es del siguiente tenor:

“ Artículo 80º Los socios de las cooperativas de trabajo deberán tributar por su participación en el excedente con el impuesto que corresponde a los contribuyentes señalados en el artículo 42º, Nº 1, de la Ley de la Renta, siempre que lo hayan percibido efectivamente.

Para todos los efectos derivados de la aplicación de las normas previsionales y de seguridad social, serán consideradas

remuneraciones las sumas que con cargo al excedente perciban los socios de las cooperativas de trabajo, en conformidad a su reglamento interno.

La letra a) del número 84 intercala, después de la palabra "Renta," la frase "en la forma que establece el artículo 17, N° 5, del decreto ley N° 824, de 1975".

La letra b) sustituye en el inciso segundo, la expresión "reglamento interno" por "estatuto" y agrégase, a continuación, reemplazando el punto final (.) por la conjunción "y", la expresión "aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 76."

No se plantearon indicaciones al número 84, pero la Comisión acordó efectuar enmiendas en el artículo 80, luego de ser informada por el representante del Ejecutivo de que se había consultado al respecto la opinión de la Superintendencia de Seguridad Social, dando al precepto la redacción, encaminada a su perfeccionamiento, que en su oportunidad se consignará, en que limita sólo para efectos previsionales la consideración de las cooperativas como empleadoras y de los socios que trabajen en ellas como trabajadores dependientes de las mismas. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

- - -

El representante del Ministerio de Agricultura hizo presente que en términos generales dicha Secretaría de Estado está plenamente de acuerdo con las modificaciones que se pretende incorporar a la Ley General de Cooperativas. Destacó que todo lo que constituya un avance en cuanto a facilitar la asociatividad del sector agrícola, así como a mejorar la gestión empresarial del mismo es acogido favorablemente por la Cartera de Estado que representa, porque ello constituye una base principal de su plan de acción en relación al sector de la agricultura.

Formuló algunas observaciones, las cuales se resumen, en lo sustancial, a continuación:

-Informó que respecto de las cooperativas campesinas la principal observación del Ministerio es la de separar la definición conjunta que existe en el artículo 81 del proyecto para cooperativas campesinas y cooperativas agrícolas. En efecto, afirmó, se hace una definición para luego establecer requisitos para incorporarse a las cooperativas campesinas. El Ministerio estima que es necesario separar las

cooperativas agrícolas propiamente tales de las campesinas, por cuanto tienen rangos de operación y objetivos distintos. Para ello propuso incorporar un nuevo artículo 83, con una definición específica para cooperativas campesinas, que se basa en que dichas cooperativas, además de las actividades silvoagropecuarias puedan desarrollar actividades industriales, artesanales y de conservación de recursos naturales renovables. Manifestó que los pequeños productores campesinos ocupan normalmente sectores de suelos bastante degradados y existen programas especiales destinados al mejoramiento de esos suelos, por eso la conveniencia de incluir dicha actividad en la definición de cooperativas campesinas. Además, expresó, se aspira a precisar quienes pueden constituir estas cooperativas, incorporando en la norma un inciso que permita constituir cooperativas campesinas sólo a los pequeños productores agrícolas y los campesinos a que se refiere el artículo 13º del artículo primero de la ley Nº 18.910.

-Manifestó que los representantes de las cooperativas lecheras habían hecho presente al Ministerio de Agricultura algunos planteamientos:

Preocupación por una indicación del Ejecutivo que reemplaza la disposición transitoria del artículo 6º, que hace distribuibles los fondos que durante la vigencia de la actual ley no lo son, como por ejemplo el fondo de reserva legal, y que fija un plazo de 10 años desde la vigencia de la ley para que conserven el carácter de irrepartibles, norma que les ocasionaría grandes dificultades.

Otro punto que les inquieta, comunicó, es el que dice relación con el artículo 41 del proyecto, según el cual la elección de los delegados en cooperativas que tienen más de 2000 socios sólo tiene vigencia por un año, plazo que en la práctica es muy breve y por lo cual solicitan ampliarlo a tres años, aun cuando los delegados puedan ser fácilmente removibles, para evitar estar haciendo elecciones todos los años.

Asimismo, puso de relieve que también les preocuparía, a las mencionadas cooperativas, la indicación número 205, de S.E. el Presidente de la República, para consultar un artículo transitorio nuevo que obliga a que las cooperativas existentes y aquellas disueltas cuyo proceso de liquidación no se encuentre concluido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley inscriban un extracto del instrumento que contenga el acta de la junta general constitutiva, sus actas complementarias, rectificatorias o sus modificaciones, en su caso, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces. La inquietud radica en la circunstancia de que no se sabe en qué condiciones quedarían de no efectuar el trámite y si se perjudicaría su actual personalidad jurídica. Por ello, precisó el representante del Ministerio de Agricultura, las aludidas

cooperativas sugieren que se disponga que la norma rige para las nuevas cooperativas y no para las que actualmente están en funcionamiento.

Hizo presente una última observación, señalando que el proyecto de ley que modifica la ley de sociedades anónimas ha incorporado la posibilidad de alterar el sistema de que los directores deban sesionar en sala, en atención a que los actuales avances tecnológicos permitirían evitar que necesariamente tenga que estar reunido físicamente el directorio para la adopción de acuerdos, ello naturalmente con las medidas de seguridad correspondientes, que garanticen certeza respecto de la opinión de los directores.

- - -

#### Número 85

Este numeral reemplaza el artículo 81º del D.S. Nº 502, que permite a las cooperativas agrícolas adquirir o producir al por mayor o dedicarse al acopio de los bienes y rendimientos producidos individualmente por sus socios, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios."

No fueron presentadas indicaciones al número 85. No obstante, recogiendo la sugerencia en tal sentido del representante del Ministerio de Agricultura, la Comisión acordó intercalar, entre el vocablo "silvoagropecuaria" y la coma (,) que le sucede, las palabras "y agroindustrial". El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 86

Reemplaza el artículo 82º del D.S. Nº 502, que establece que las cooperativas agrícolas y otras deberán establecer en sus estatutos normas sobre los contratos de suministro, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

El numeral 86 no fue objeto de indicaciones.

#### Número 87

Deroga el artículo 83º, que establece prohibiciones a los socios de las cooperativas agrícolas.

Al numeral 87 se formuló la indicación número 113.

**La indicación número 113**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime el numeral 87.

En atención a que el nuevo texto que se propone para el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas contempla, dentro de las disposiciones comunes a toda clase de cooperativas, una norma que dispone que los estatutos podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que ejecuta la respectiva cooperativa, la Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 88

Deroga el artículo 84º, que dispone que las cooperativas agrícolas sólo podrán efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para su normal desenvolvimiento.

En el numeral 88 inciden las indicaciones números 114, 115 y 116.

**Las indicaciones número 114**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **número 115**, de la H. Senadora señora Matthei, y **número 116**, del H. Senador señor Stange, sustituyen el numeral 88 por el siguiente:

“88.- Reemplázase el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Las cooperativas agrícolas, sin perjuicio de los actos y contratos que celebren con terceros en cumplimiento de sus finalidades, sólo podrán efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para el normal desenvolvimiento.”.

Fueron rechazadas con la misma votación que se consignó respecto del rechazo de la indicación número 113.

#### Número 89

A este numeral, que deroga el artículo 85º, que se refiere a las cooperativas pesqueras, no se presentaron indicaciones.

#### Número 90

Al aludido número 90, que deroga el artículo 86º del D.S. Nº 502, que señala las normas aplicables a las cooperativas campesinas, no se plantearon indicaciones.

#### Número 91

El número 91, que deroga el artículo 87º del D.S. Nº 502, que permite que sean socios de las cooperativas campesinas las personas naturales o jurídicas, dueñas o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades, no fue objeto de indicaciones.

#### Número 92

El número 92 sustituye el artículo 88º del D.S. Nº 502, que establece que las personas mencionadas en el artículo 87 gozar

de los beneficios y servicios que otorgue la cooperativa a sus socios, por el siguiente:

"Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica, los miembros de las comunidades campesinas e indígenas, los medieros y los trabajadores agrícolas permanentes o de temporada, incluso aquellos que desempeñen labores administrativas.

Podrán también ser socios de las cooperativas campesinas las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que no persiguen fines de lucro y las personas naturales o jurídicas, propietarias, usufructuarias o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades."

A este numeral fue formulada la indicación número 117.

**La indicación número 117**, del H. Senador señor Díez, suprime en el inciso primero del artículo 88 propuesto la palabra "pequeña".

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita. Por la misma unanimidad, y en atención a que se estimó conveniente remitirse en la materia a las definiciones que se dan al efecto en la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Comisión acordó reemplazar el texto propuesto para el artículo 88, por el siguiente:

"Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13º de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades."

Con posterioridad y acogiendo un planteamiento en dicho sentido del representante del Ministerio de Agricultura, la Comisión, por la misma unanimidad previamente consignada, acordó consultar un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Estas cooperativas podrán desarrollar también actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.”.

#### Número 93

Deroga el artículo 89º, que dispone que en los casos en que la cooperativa esté destinada a desarrollar sus operaciones en un predio que no sea propiedad suya o de sus socios, el estudio socioeconómico deberá ser suscrito por el o los propietarios de dicho predio.

No fueron planteadas indicaciones a este numeral.

#### Número 94

Deroga el artículo 90º, que señala que las cooperativas campesinas estarán obligadas sólo a llevar los libros sociales y de contabilidad indispensables para el debido registro de sus actos y operaciones.

El número 94 no fue objeto de indicaciones.

#### Número 95

Deroga el artículo 91º, que hace aplicables a las cooperativas campesinas las normas del artículo 84º.

No fueron presentadas indicaciones al número 95.

#### Número 96

Reemplaza el artículo 92º, que regula las cooperativas de servicio, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus

condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad."

Al numeral 96 se planteó la indicación número 118.

**La indicación número 118**, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el inciso segundo del artículo 92 propuesto, las palabras "de seguro".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 97

El número 97 del artículo 1º intercala, después del artículo 92º, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

A este numeral no se formularon indicaciones.

#### Número 98

Este numeral modifica el artículo 93º del D.S.Nº 502. El aludido artículo 93º prescribe que "Son cooperativas escolares las que se constituyen entre los alumnos de los establecimientos de educación primaria, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y secundariamente económico."

El número 98 del artículo 1º del proyecto reemplaza, en el artículo 93º, la palabra "primaria" por "básica" y las palabras "las escuelas en las" por "los establecimientos en los".

El numeral descrito no fue objeto de indicaciones.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, acordó introducir al artículo 93 una enmienda encaminada al perfeccionamiento de la norma, precisando que las cooperativas escolares son las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media o superior, eliminando al efecto la expresión "entre los alumnos de" en la primera parte del precepto.

#### Número 99

Sustituye, en el inciso final del artículo 94º, que se refiere a las cooperativas escolares y que dispone en su inciso final que "Las cooperativas escolares estarán exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto a las ventas y servicios contemplado en el decreto ley 825, de 1974.", las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

No fueron planteadas indicaciones a este número.

Por la misma unanimidad registrada en el numeral anterior la Comisión acordó introducir dos modificaciones de concordancia con lo resuelto respecto del artículo 93, sustituyendo la referencia que se efectúa en el inciso primero a "los socios" por otra a "la comunidad educativa" y suprimiendo, además, el inciso segundo.

#### Número 100

Este numeral intercala, después del artículo 95º, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

En el número 100 no recayeron indicaciones.

#### Número 101

El número 101 del artículo 1º sustituye el artículo 96º del D.S.Nº 502, que permite a las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica distribuir electricidad a quienes no tengan la calidad de socios en un volumen no superior al cincuenta por ciento de la energía distribuida, por el siguiente:

"Artículo 96.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica podrán distribuir energía eléctrica a sus socios, incluso en zonas de concesión de servicio eléctrico de distribución correspondientes a otras sociedades, siempre que hayan ingresado a la entidad con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las mencionadas cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a quienes no tengan la calidad de socios, fuera de zonas de concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería."

A este numeral se planteó la indicación número 119.

**La indicación número 119**, del H. Senador señor Matta, reemplaza el artículo 96 propuesto por el siguiente:

"Artículo 96.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía, sólo podrán distribuir energía eléctrica mediante concesión de servicio público de distribución, otorgada de conformidad al DFL N°1 de Minería, del año 1982."

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, quienes consideraron que no era conveniente exigir a cooperativas pequeñas ser concesionarias de servicio público para poder distribuir energía eléctrica, porque no podrían cumplir los requisitos para obtener la concesión.

Posteriormente la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei, y señores Bitar, Lavandero y Zurita, reemplazar el texto propuesto por la Cámara de Diputados para el artículo 96, por el que se señala a continuación:

"Artículo 96.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlos en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de

conformidad al procedimiento establecido en el artículo 138 A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.

#### Número 102

Reemplaza el artículo 97º, que radica en la Corporación de Fomento de la Producción el control del programa de electrificación, del financiamiento de los proyectos y de la ejecución de las obras destinadas al aprovechamiento de la energía eléctrica, por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se registrarán en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales que regulan esta actividad.”.

En el numeral 102 no recayeron indicaciones.

No obstante, la Comisión consideró conveniente modificar el precepto, de la forma que se consignará en su oportunidad, en orden a establecer que las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se registrarán directamente por las leyes especiales aplicables en la materia. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Lavandero y Zurita.

- - -

Las representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo hicieron notar a los integrantes de la Comisión que las cooperativas abiertas de vivienda han actuado históricamente en la política habitacional chilena a través de la construcción de 83.000 viviendas durante las tres últimas décadas. Por esta razón, señalaron, era de sumo interés para el Ministerio dar su opinión respecto de las normas que reformarán el sistema de cooperativas actualmente existente.

Afirmaron que tienen presente que han existido situaciones difíciles en el ámbito de las cooperativas abiertas de vivienda y

que ello ha impulsado el interés por introducir al sistema cambios que resguarden la fe pública comprometida en este tipo de instituciones.

Observaron que el tema de la protección de los socios debiera transformarse en el objetivo principal de la nueva normativa que se está elaborando. Esta protección se logrará, en su opinión, mediante la definición de un organismo regulador y fiscalizador de esta actividad que cuente con las herramientas necesarias para el cumplimiento de esta importante tarea.

Por otro lado, aseveraron, creen que como contrapartida también debe darse a los socios un mensaje claro en orden a que la cooperativa no es una forma de ahorro ordinaria. En efecto, el socio de una cooperativa siempre tendrá derecho a retirar el dinero aportado pero no podrá hacerlo de manera pura y simple, similar a un banco, sino que deberá cumplir algunas exigencias establecidas en los estatutos.

En relación al proyecto en informe, plantearon comentarios sobre los siguientes aspectos:

#### 1) Capital de la cooperativa.

Según lo dispuesto en el artículo 25 los aportes de los socios no forman parte del capital de la cooperativa, considerándolos como parte del pasivo exigible.

De esta modificación derivarían graves consecuencias que, en opinión de las cooperativas, hacen que dichas instituciones tiendan a desaparecer, lo cual desde el punto de vista del Ministerio es preocupante, ya que los proyectos desarrollados por las cooperativas representan alrededor de un 30% del total de subsidios asignados en el Programa de Subsidio Unificado.

En primer lugar, expresaron, los interesados en participar en una cooperativa difícilmente podrían aportar, además del dinero destinado a comprar un inmueble, una cuota de participación en calidad de aporte de capital. Esta exigencia situaría a los socios de las cooperativas abiertas en clara desventaja en relación a otros ahorrantes que utilizan cuentas de ahorro u otros instrumentos reconocidos por los reglamentos que regulan los subsidios, los que no deben aportar sumas adicionales al ahorro exigido.

En segundo lugar, esta disposición generaría discriminación contra las cooperativas abiertas de vivienda con relación al resto de las sociedades inmobiliarias. En efecto, las cooperativas no podrían destinar los aportes de sus socios ni a capital de la sociedad ni a

inversiones propias de su objetivo, obligándolas a añadir un costo adicional para ejecutar tales inversiones con el consiguiente incremento del precio.

En tercer lugar, la situación financiera de las cooperativas se vería gravemente afectada porque, no contando con los montos de capital que tenían hasta ahora, simplemente no calificarán como sujeto de crédito de los bancos y, por tanto, no podrán acceder al crédito necesario para realizar sus negocios, en especial la compra de terrenos, que tratándose de esta clase de cooperativas se hace de manera anticipada a la realización de los proyectos, lo que les permite disminuir costos.

En cuarto lugar, podría verse alterado el objeto propio de las cooperativas de vivienda por asumir funciones financieras al encargarse de administrar el ahorro financiero de sus socios, pagándoles intereses por ello.

Por estas razones, sostuvieron, creen, desde un punto de vista práctico, que no procede el cambio de naturaleza de los aportes de los socios. Esta norma atentaría contra el espíritu del sistema cooperativo y contra la forma de operar que tienen las cooperativas abiertas de vivienda. Manifestaron que, en su opinión, en vez de esta medida deben establecerse una serie de resguardos a la actividad de las cooperativas:

-No financiar gastos de administración con el capital.

-Un porcentaje de los activos debe invertirse en instrumentos de fácil liquidación para permitir un rápido pago a los socios que se retiran.

-Implementar una adecuada fiscalización a través de una entidad que dicte normas obligatorias para las cooperativas y que fiscalice su cumplimiento.

Advirtieron que creen que dentro de la normativa a incorporar debe considerarse una norma que disponga que los ahorros sólo puedan ser destinados a inversión y que los gastos corrientes sólo puedan ser cubiertos con comisiones y utilidades. Esto podría hacerse a través de un patrimonio de afectación semejante al que existió en las sociedades administradoras del impuesto habitacional (5%).

## 2) Límite a la participación de los socios.

Señalaron que en esta materia estiman inconveniente limitar a un 20% la participación de las personas jurídicas sin

fines de lucro, porque ello limita la formación de nuevas y grandes cooperativas al amparo de fundaciones o corporaciones, como se ha producido en la historia de las cooperativas.

Sugirieron mantener en 50% esta cifra para el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En este punto, precisaron, pareciera que el tema de interés es, más que la participación, el control de la administración por parte de un socio. Por ello creen que se debiera regular en esa línea pero sin entorpecer la creación de nuevas cooperativas al amparo de personas jurídicas sin fines de lucro.

### 3) Derecho a retiro de los socios.

Se mostraron de acuerdo con la norma acordada por la Comisión que establece que las cooperativas de vivienda deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación.

### 4) Fondos de reserva.

Informaron de su aprobación a la norma propuesta por la Comisión, observando que les preocupa que exista el derecho a formar reservas por la importancia que ellas tienen para el desarrollo de las cooperativas.

### 5) Profesionalización de los directivos.

Al respecto manifestaron que se había acogido una propuesta del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en orden a exigir que el 60% de los integrantes titulares o suplentes del consejo de administración deba ser elegido por los socios usuarios de las cooperativas. Además, expusieron, se permite mejorar la administración de las cooperativas mediante la intervención de profesionales que formen un comité ejecutivo que permita una mayor agilidad en la administración. Agregaron que esta modificación es de gran importancia porque permite profesionalizar la administración mediante la designación como miembro del Consejo de Administración de profesionales no socios.

### 6) Exigencia de capital mínimo.

Hicieron presente que respecto de la formación de capital, originalmente existió discusión sobre el monto mínimo exigido, y que la postura del Ministerio de Vivienda y Urbanismo fue que se requiriera a lo menos el necesario para postular con proyectos colectivos al subsidio.

Dado el cambio en la calidad jurídica-contable del aporte de los socios, esta discusión ha quedado obsoleta. Sin embargo, en caso de que se cambiare el criterio aplicable a los aportes de los socios, se deberá tener presente establecer la exigencia de un monto de capital mínimo concordante con las exigencias de ahorro de los programas habitacionales del Ministerio.

De acuerdo al número de socios exigidos para la constitución de una cooperativa, si se considera un ahorro promedio por socio ascendente a U.F. 50, resultan los siguientes montos de capital mínimo exigido:

socios: U.F. 15.000. -Cooperativas nacionales con un mínimo de 300

socios: U.F. 10.000. -Cooperativas regionales con un mínimo de 200

#### 7) Fiscalización.

Expusieron que consideran que parte fundamental de la modificación a las cooperativas de vivienda debe pasar por la modernización del sistema de cooperativas abiertas de vivienda en Chile. Principalmente, se debe establecer un sistema de información, fiscalización y control de estas entidades. Adicionalmente, debe tenerse presente la necesidad de profesionalizar la administración de estas instituciones, lo que en parte se ha recogido con la normativa acordada por la Comisión.

Señalaron que estiman que debe establecerse una entidad supervisora que dicte las normas contables y de registro aplicables a todas estas entidades. Dichas normas debieran estar especialmente referidas a sistemas de registros contables, mecanismos de información, auditorías externas, clasificaciones, etc. Adicionalmente, se requiere un análisis financiero de las operaciones efectuadas por las cooperativas, similar al que realizan la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la de Valores y Seguros.

Precisaron que, en su opinión, esta tarea fiscalizadora debe entregarse a la Superintendencia de Valores y Seguros.

La idea es darles a las cooperativas abiertas de vivienda reglas uniformes, de manera que la información proporcionada por ellas sea comparable y que, además, cuenten con una clasificación de acuerdo a sus niveles de riesgo y desempeño.

En definitiva, aseguraron, se debe propender a resguardar la fe pública de manera adecuada, velando por una entrega de información veraz y oportuna a las entidades fiscalizadoras y al público en general. Ello beneficiaría a los socios y también a las propias cooperativas, quienes gozarán de una mayor credibilidad de sus estados financieros ante los bancos y, en consecuencia, de la obtención de créditos con mayor facilidad y a un menor costo.

- - -

#### Número 103

Este numeral intercala, después del artículo 97º, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

El número 103 no fue objeto de indicaciones.

#### Número 104

Al numeral 104, que deroga el artículo 98º, que confiere al Consejo de Administración de las cooperativas eléctricas la facultad de fijar determinados precios, no se formularon indicaciones.

#### Número 105

El número 105 del artículo 1º reemplaza el artículo 99º, que trata de las cooperativas de vivienda, por el siguiente:

"Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda cuyo conjunto habitacional deberá constituir una unidad territorial orgánica, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Su patrimonio pagado no podrá ser inferior al equivalente a 2.000 unidades de fomento para las de carácter regional y a 7.000 unidades de fomento para las de nivel nacional. Tendrán un número ilimitado de socios, a partir de un mínimo de 200 para las regionales y de 300 para las nacionales. Su duración será indefinida, sin perjuicio de lo que prescriban los textos legales y reglamentarios y los estatutos sociales en cuanto a su disolución.

El reglamento que se dicte establecerá el procedimiento para regular la información que deberá entregarse a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias."

A este numeral se planteó la indicación número 120.

**La indicación número 120**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso tercero del artículo 99 propuesto por los siguientes:

"Su patrimonio no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos 300 socios.

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en sus estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el Reglamento. Las comisiones cobradas en exceso incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere formado íntegramente.

Los socios deberán ser informados veraz, oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes, como aquéllas destinadas a regular la información que deberá entregarse a los socios.”.

La indicación número 120 fue aprobada, con enmiendas, en la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Lavandero y Zurita.

Las enmiendas consisten en lo sustancial en lo siguiente:

a) Aprobar las normas que se proponen para reemplazar el inciso tercero del artículo 99 como nuevo artículo 111 (el artículo 111 pasaría a ser artículo 111 bis), dado que se refieren sólo a las cooperativas abiertas de vivienda.

b) Establecer que los costos directos y asociados a cada programa habitacional deben ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

c) Preceptuar que en el caso que una cooperativa abierta de vivienda perdiera sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice.

d) Adecuaciones de redacción encaminadas a perfeccionar la norma.

Asimismo, acordó modificar los números 1) y 2) del artículo 99 en orden a precisar, respecto de las cooperativas cerradas de vivienda, que éstas se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y en relación con las abiertas de vivienda, que ellas deben ser de objeto único.

Este numeral sustituye el artículo 100º, que impone las auditorías o controles determinados por el Departamento de Cooperativas a ciertas cooperativas de vivienda, por el siguiente:

"Artículo 100.- Se podrá autorizar la constitución de cooperativas de servicios habitacionales, cuyos socios sean dueños de terrenos ubicados en una misma comuna y conserven la propiedad de éstos, que persigan como objetivo la construcción o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios. Estas entidades se registrarán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda."

Al numeral 106 se formuló la indicación número 121.

La indicación número 121, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el artículo 100 propuesto la frase "Se podrá autorizar la constitución de" por "Se podrá constituir".

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita. Las modificaciones consisten en enmiendas de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma y en la inclusión de la "ampliación" de las viviendas como objetivo de las cooperativas de servicios habitacionales.

#### Número 107

Reemplaza el artículo 101º, que regula la adquisición de terrenos por una cooperativa de vivienda, por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de capital de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

No será aplicable a la cesión de derechos que se efectúe entre cónyuges, a título de compraventa, la sanción establecida en el artículo 1796 del Código Civil. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

En el numeral 107 recayó la indicación número 122.

**La indicación número 122**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso primero del artículo 101 propuesto por el siguiente:

“Artículo 101.- Las cuotas de participación de las cooperativas de vivienda serán de libre transferencia, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.”.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, en atención a que la Comisión estimó preferible mantener la fórmula planteada en el inciso primero del artículo 101 aprobado por la Cámara de Diputados, precepto al cual, por la misma unanimidad precedentemente consignada, se le introdujeron algunas enmiendas, las cuales consisten en sustancia en lo siguiente:

a) Se reemplazó, en el inciso primero, el vocablo “capital” por la palabra “participación”, en concordancia con lo resuelto respecto del artículo 25 de la Ley General de Cooperativas.

b) Se intercaló un inciso segundo, nuevo, que establece que el consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, adecuaciones de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma.

#### Número 108

Sustituye el artículo 102º, que se refiere a los aportes mínimos de capital y a las cuotas de ahorro de los socios de una cooperativa de vivienda, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia

expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

El numeral 108 no fue objeto de indicaciones.

No obstante, la Comisión acordó introducir una enmienda en el inciso primero del artículo 102 que propuso la Cámara de Diputados, en orden a agregar la exigencia de que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

- - -

**La indicación número 123**, de S.E. el Presidente de la República, consulta, a continuación del número 108, el siguiente, nuevo:

"...Derógase el artículo 103."

El representante del Ministerio de Economía explicó que la norma del artículo 103 es el símil de la de loteos irregulares que existe para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y que en el caso del artículo 103, el precepto respondía a una realidad hoy inexistente, en que el Departamento de Cooperativas podía disolver una cooperativa, pero que en la actualidad no es necesaria ni parece conveniente, porque podría incentivar situaciones de hecho irregulares.

La indicación número 123 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

- - -

#### Número 109

A este numeral, que deroga el artículo 104° del D.S.N° 502, relativo al fondo de responsabilidad en las cooperativas de vivienda, se planteó la indicación número 124.

**La indicación número 124,** de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“109.- Sustitúyese el artículo 104 por el siguiente:

“Artículo 104.- Los pasivos exigibles de las cooperativas con más de mil socios y un patrimonio superior a cien mil unidades de fomento, no podrán exceder de 3 veces la suma de su patrimonio más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios, si el anticipo de éste hubiere sido respaldado con boletas de garantía bancaria u otras garantías por la cooperativa.”.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita. Las enmiendas dicen relación con el hecho de que al resolverse por la Comisión que el aporte de los socios no incrementa el patrimonio de la cooperativa fue preciso corregir en lo pertinente la indicación del Ejecutivo, de la forma que se consignará en su oportunidad.

#### Número 110

Reemplaza el artículo 105° del D.S. N° 502, que trata de los mutuos y dividendos hipotecarios, por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización.”.

No se presentaron indicaciones a este numeral.

#### Número 111

Este número, que deroga el artículo 106º, que permite a las actuales cooperativas de vivienda que hubiesen suscrito mutuos con garantía hipotecaria con anterioridad al 6 de abril de 1960, acogerse al sistema de garantía establecido en el artículo 105, no fue objeto de indicaciones.

#### Número 112

Este numeral sustituye el artículo 107º, que señala que durante la existencia de las cooperativas de vivienda el socio sólo tendrá derecho al uso y goce personal de la vivienda asignada, o a su arriendo en casos calificados, y que los obliga a dejarla si por cualquier causa dejan de tener ese carácter, por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

No se plantearon indicaciones al número 112.

#### Número 113

Intercala después del artículo 107º el siguiente subtítulo:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

En el numeral 113 no recayeron indicaciones.

#### Número 114

Reemplaza el artículo 108º del D.S. N° 502, sobre disolución de una cooperativa de vivienda, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán mayor capital para los efectos de su adjudicación a los socios."

A este numeral se formuló la indicación número 125.

**La indicación número 125**, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

"114.- Derógase el artículo 108."

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, efectuar enmiendas encaminadas a precisar el sentido de la norma, modificando el texto del artículo 108 de modo que su redacción queda de la siguiente manera:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios."

Por la misma unanimidad, y en virtud del acuerdo previamente consignado, rechazó la indicación número 125.

#### Número 115

El número 115 del artículo 1º del proyecto sustituye el artículo 109º, referente a la autorización de constitución de cooperativas de servicios habitacionales cuyos socios sean dueños de terrenos con urbanización, y que establece que aquellas cooperativas que se hayan fijado como finalidad los métodos de autoconstrucción se rijan por un reglamento dictado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

A este número no le fueron formuladas indicaciones.

#### Número 116

Reemplaza el artículo 110º, que dispone que las menciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que se efectúan en algunos artículos deben entenderse referidas al organismo que legalmente sustituya en las correspondientes funciones a la ex Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano, por el siguiente:

"Artículo 110.- El remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a la formación de fondos de reserva. Su excedente deberá ser íntegramente capitalizado y se reflejará en un aumento proporcional del valor de las cuotas de capital."

El numeral 116 no fue objeto de indicaciones.

No obstante, en atención a que la materia de que trata el precepto se encuentra comprendida en la nueva redacción que se dio al artículo 25, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, estimó innecesaria la disposición contenida en el numeral 116, acordando su rechazo.

- - -

**La indicación número 126**, del H. Senador señor Parra, consulta, a continuación del número 116, el siguiente, nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 110 bis nuevo:

“Artículo 110 bis.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, conservando en tal caso como giro principal el equipamiento y desarrollo comunitario por todo el tiempo para el que fueron creadas o indefinidamente si es el caso.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, con enmiendas consistentes en adecuaciones de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma, en la forma que se consignará en su oportunidad.

En atención a que la Comisión había acordado previamente el rechazo del artículo 110 propuesto en el numeral 116, según se explicó precedentemente, se asignó al artículo propuesto en la indicación el número correspondiente a esa norma.

- - -

#### Número 117

Agrega, después del artículo 110º, el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

No fueron presentadas indicaciones a este numeral.

- - -

Como se señaló con anterioridad al dar cuenta del debate acerca del artículo 99, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, aprobar una disposición que recoge, con las modificaciones que en su oportunidad se explicaron, la indicación número 120, de S.E. el

Presidente de la República, considerando una norma que para efectos de orden del articulado del proyecto se ubicó como artículo 111.

- - -

#### Número 118

El número 118 del artículo 1º del proyecto reemplaza el artículo 111º del D.S. Nº 502, relativo a los balances, remanentes, fondo de responsabilidad, fondo de devolución de acciones y fondo de asistencia técnica y educación cooperativa, por el siguiente:

"Artículo 111.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios, personas naturales, incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes, personas naturales que no estén inscritos en ningún programa.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas locales para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo local, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. Los consejeros locales representarán a los socios de sus respectivas asambleas en las juntas generales de socios, de acuerdo al número de socios inscritos en los programas respectivos que hayan asistido a la asamblea correspondiente.

La enajenación de los bienes raíces asignados a una Asamblea de Programa y la constitución de derechos reales distintos al del dominio de los mismos, sólo podrá ser aprobada por el Consejo de Administración, el que no podrá delegar esta facultad, siempre y cuando estos se hayan destinado, de acuerdo al plano de loteo respectivo, a

esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros locales. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales."

Al numeral 118 se plantearon las indicaciones números 127, 128 y 129.

**La indicación número 127**, de S.E. el Presidente de la República, agrega al inciso primero del artículo 111° propuesto, precedida de una coma (,) , las siguientes frases: "salvo que la ubicación geográfica de éstas exija la realización de más de una asamblea, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general."

Fue aprobada, con una enmienda menor de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

**La indicación número 128**, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el inciso segundo del artículo 111 propuesto, la frase "tener un número limitado de socios".

Fue rechazada por la misma unanimidad precedente consignada.

**La indicación número 129**, también de S.E. el Presidente de la República, agrega al inciso quinto del artículo 111 propuesto, precedida de una coma (,) , la frase "lo que deberá ser informado a la respectiva asamblea".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita,

aprobó con enmiendas esta indicación, recogiendo la idea que la inspira, y llegando incluso más lejos, puesto que acordó establecer no sólo que la Asamblea tome conocimiento, sino que además otorgue su aprobación, acordando, con igual unanimidad, introducir otras modificaciones al precepto propuesto en el numeral 118, estableciéndose que la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41 bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales.

Es dable señalar que, en virtud de lo que se explicó al dar cuenta del debate acerca del artículo 99, el artículo 111 fue ubicado, con la redacción que se consignará en su oportunidad, como artículo 111 bis.

#### Número 119

Agrega, a continuación del artículo 111, el siguiente artículo 111 bis:

"Artículo 111 bis.- En caso de liquidación, una vez pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de capital debidamente revalorizado, en el mismo orden, los fondos de reserva y cualesquiera otros excedentes resultantes deberán ser destinados por los estatutos o, en su defecto, por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a una de las instituciones regidas por el Capítulo III de la presente ley."

A este numeral se formuló la indicación número 130.

**La indicación número 130**, de S.E. el Presidente de la República, lo suprime.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita.

#### Número 120

Intercala, después del artículo 111 bis, el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

Al numeral 120 no se presentaron indicaciones.

- - -

El señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras expresó la opinión de la Superintendencia sobre el tema de la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, la que se puede resumir en los siguientes puntos:

En primer lugar, afirmó, las cooperativas son expresión de un espíritu de desprendimiento de la comunidad que es conveniente preservar y encausar ordenadamente, y le parece que dicho espíritu no debe ser restringido ni limitado más allá de lo estrictamente necesario.

Es necesario reconocer asimismo, señaló, que las cooperativas son entidades distintas a los bancos, por varias razones entre las que cabe mencionar que es de la esencia del cooperativismo la ayuda mutua; que la estructura de las cooperativas es distinta a la de los bancos, que están organizados como sociedades anónimas y tienen un esquema de directorio, por ejemplo, diferente al de las cooperativas; los socios, administradores y clientes de las cooperativas, por razones obvias, tienden a coincidir en medida importante, lo que no ocurre en el caso de los bancos, donde hay una tendencia en la regulación y en la ley a separar estos estamentos (normas que restringen préstamos a personal del banco o a partes relacionadas); las cooperativas se rigen por el principio de un hombre un voto, no así en los bancos; los socios de las cooperativas efectúan aportes de capital bastante similares en cuanto a su monto y se organizan principalmente para prestar servicios y otorgar préstamos a sus socios. El público también entiende que se trata de instituciones de distinta naturaleza, afirmó, lo que la Superintendencia percibe en relación con los reclamos que recibe de parte de los clientes de los bancos, ya que procesan anualmente entre 3000 a 4000 presentaciones de parte de clientes de bancos y muy pocas de las cooperativas supervisadas por la Superintendencia.

En seguida sostuvo que estima que las cooperativas de ahorro y crédito sólo podrían desarrollarse en el futuro en un ambiente de supervisión y regulación relativamente simple, el que contrasta marcadamente con el que se aplica a los bancos, que es sofisticado y complejo. Parece aconsejable, en tal sentido, que las normas más específicas de colocación y de captación sean definidas por el Banco Central, con el objeto de que puedan ser revisadas periódicamente,

atendiendo a la realidad de las cooperativas y a los desarrollos que se observen en el sector financiero.

Considerando la diversidad de tamaño y experiencia de las cooperativas de ahorro y crédito parece razonable y aconsejable hacer distinciones entre diferentes tipos de cooperativas. Una distinción que hoy no existe, pero que podría introducirse en el futuro, expresó, es entre cooperativas abiertas y cerradas. Las abiertas, sometidas a estándares más altos, podrían captar ahorro del público, las cerradas podrían estar impedidas de hacerlo. Explicó que una distinción de este tipo fue recientemente incorporada por el Banco Central, al aprobar, con el concurso de la Superintendencia de Bancos, una disposición que autoriza a cooperativas que han alcanzado ciertos índices de solvencia, coeficiente de capital, criterios similares a los de Basilea impuestos a los bancos, para emitir tarjetas de crédito. Allí ya hay un concepto, introducido por el Banco Central, reiteró, que ha sido apoyado por la Superintendencia, y que les parece un camino que debe ser explorado, especialmente en el plano regulatorio.

Prosiguió haciendo presente que la Superintendencia opina que las cooperativas requieren un supervisor especializado, que aparte de fiscalizar brinde apoyo, asistencia técnica y capacitación. Sería un supervisor de distinta naturaleza que la Superintendencia de Bancos, que no hace este tipo de asistencia ni apoyo técnico ni capacitación a los bancos. Señaló que estima que la Superintendencia no es el supervisor adecuado, por las siguientes razones:

-La experiencia no fue buena cuando se traspasaron las cooperativas a la Superintendencia en 1975.

-La experiencia internacional tampoco ha sido buena, cuando se ha tratado de poner a bancos y cooperativas bajo el mismo supervisor bancario. En los países en que las cooperativas de ahorro y crédito han funcionado bien más bien se ha tendido a buscar una cobertura distinta.

-Los estándares de la Superintendencia son altos, porque se aplican a los bancos, para ser aplicados a las cooperativas.

-Se desconoce, en la actualidad, el nivel efectivo de solvencia de estas instituciones y la calidad de la gestión de ellas. Si la Superintendencia las acepta a todas asumiría una responsabilidad difícil de evaluar. Si se fijaran requisitos de ingreso relativamente estrictos, probablemente muchas debieran ser rechazadas.

-En el plano interno del país se entregaría una señal, en el sentido de que tanto bancos como cooperativas gozan de la misma protección y garantías, lo que la Superintendencia no considera conveniente porque se extendería, en la práctica, el seguro estatal que rige para los depósitos, con el consiguiente efecto sobre las obligaciones contingentes del Banco Central y del Fisco.

-Se estaría reconociendo la existencia de un subsector al interior del sistema financiero, que ha permanecido al margen de la supervisión por largos años y que de pronto aparece como necesario brindarle esta supervisión. Su impresión es, aseguró, que la clasificación del sistema financiero chileno, que otorgan los organismos internacionales, las clasificadoras de riesgo, tendería a bajar, porque habría una clara incertidumbre respecto de la calidad del subsector.

Existen, además, observó, una serie de principios de buena supervisión bancaria, reconocidos internacionalmente, que han sido recomendados, por parte de una serie de comités que se han organizado en torno a lo que se ha denominado el Comité de Basilea, que se han ido aceptando crecientemente a nivel mundial, que Chile cumple en una medida importante, y que en el caso de las Cooperativas serían, a su juicio, inaplicables. Mencionó algunos ejemplos: Uno de los principios es que el supervisor bancario esté facultado para revisar la solicitud de ingreso al sistema, de acuerdo a ciertos criterios, en el caso chileno la ley exige criterios de solvencia e integridad. Las cooperativas se constituyen por la voluntad de sus socios, y están sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos más bien de carácter formal, la Superintendencia no podría negar el acceso a una cooperativa, puesto que ello contravendría el espíritu con que operan las cooperativas. Otro principio que sería de difícil aplicación se refiere a la facultad del supervisor para exigir aumento de capital cuando se está en presencia de inestabilidad financiera. En el caso de una cooperativa, dada la forma en que se estructuran los aportes de capital, sería prácticamente inaplicable este principio. No habría cómo hacer exigible, en caso de insolvencia o inestabilidad financiera, un aumento de capital. Otro principio inaplicable sería el que restringe las operaciones con partes relacionadas a la propiedad o a la gestión de los bancos, en las cooperativas todas las operaciones, casi por definición, son relacionadas, porque está en su naturaleza apoyarse mutuamente.

A continuación puso de relieve que el tamaño de las cooperativas de ahorro y crédito está en gran medida acotado, cuando se las compara con los activos bancarios se concluye que los activos de ellas representan el 0,4% del sistema bancario, por lo que su impresión es, observó, que no se enfrenta un problema grave, sino que se trata de un subsector, acotado, que ha funcionado hasta ahora relativamente bien, con

algunos problemas que pueden ser enfrentados y superados, pero que no se está en presencia de una situación grave.

En seguida afirmó que la Superintendencia no tiene inconveniente en seguir supervisando a cooperativas como Coopeuch y Cocretal, las que ha supervisado hasta ahora, ni tampoco en asumir la supervisión de aquellas cooperativas que alcancen mayor tamaño o que terminen cumpliendo con ciertos requisitos de solvencia como los que establece Basilea.

Aseveró, igualmente que si la decisión fuese proveer a las cooperativas de un supervisor especializado, están en la mejor disposición para proveer la asistencia técnica profesional necesaria, por todo el tiempo que se estimase conveniente.

La H. Senadora señora Matthei solicitó el apoyo de la Superintendencia para trabajar en el análisis de algunos criterios que permitieran distinguir categorías de cooperativas, considerándose en principio por los integrantes de la Comisión el establecimiento de tres tipos de cooperativas: aquellas que no deban quedar sujetas a supervisión alguna, probablemente las más pequeñas; otras, más grandes, que deban someterse al menos a normas de sana práctica financiera, tal vez con auditoría especializada, y las más grandes, cuyas reservas alcancen determinados montos -por ejemplo 400.000 U.F.-, sujetas a la supervisión de la Superintendencia.

Es dable señalar que con posterioridad la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hizo llegar a la Comisión sugerencias referidas a la fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito, las que fueron recogidas por ésta e incorporadas al texto del proyecto de ley, según se explicará en su oportunidad.

- - -

#### Número 121

El número 121 del artículo 1º efectúa, en dos literales, modificaciones en el artículo 112º del D.S.Nº 502, que es del siguiente tenor:

“Artículo 112º Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por finalidad recibir ahorros y otorgar préstamos a sus socios, reajustables. Un reglamento

dictado por el Presidente de la República determinará la forma y requisitos para recibir y otorgar dichos ahorros y préstamos, y para recibir depósitos de personas que no sean socios.”.

La letra a) del número 121 sustituye en el párrafo primero, después de la palabra "ahorros", la conjunción "y" por una coma (,).

La letra b) reemplaza en el párrafo primero las palabras "a sus socios, reajustables" y la totalidad del párrafo segundo, por "y prestar otros servicios financieros a sus socios, de conformidad a la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir depósitos de personas que sean o no socios, de acuerdo a la reglamentación vigente.”.

Al numeral 121 se formularon las indicaciones números 131, 132, 133 y 134.

**La indicación número 131**, del H. Senador señor Hamilton, lo reemplaza por el siguiente:

“121.- Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Las cooperativas de ahorro y crédito son cooperativas de servicios de intermediación financiera que se constituyen con el único objeto de recibir depósitos; captar ahorros; hacer préstamos con o sin garantía; efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Banco Central de Chile y prestar otros servicios financieros a sus socios, de conformidad a la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir depósitos de personas que sean o no socios, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito podrán otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 N°7 de la Ley General de Bancos.

En todo lo que no sea contrario a la presente ley, serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito las normas contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Párrafo 2 y XI de la Ley General de Bancos. Con todo, no regirán para estas cooperativas las disposiciones de los artículos 40,41,47,50, inciso primero, y 69 N°s. 1, en

cuanto a celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, 5,9,10, 11,13,14,16,17, 21 y 25 de la Ley General de Bancos.

De acuerdo a las facultades establecidas en el inciso segundo del artículo 12 del D.L. 1097, la Superintendencia dictará las normas que hagan aplicables y adecuen los conceptos contenidos en los Títulos mencionados de la Ley General de Bancos, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito.

Para los efectos de las normas contenidas en el Título VII de la Ley General de Bancos, el patrimonio efectivo de una cooperativa de ahorro y crédito no podrá ser inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas .”.”.

**Las indicaciones números 132**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **133**, del H. Senador señor Stange, lo reemplazan por el siguiente:

“121.- Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Las cooperativas de ahorro y crédito son cooperativas de servicios de intermediación financiera. Su fiscalización y supervisión estará a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Las cooperativas de ahorro y crédito se constituyen con el único objeto de prestar los siguientes servicios a sus socios: recibir depósitos y ahorros; hacer préstamos con o sin garantía; efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Banco Central de Chile y los demás servicios financieros, de conformidad con la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir ahorros y depósitos de personas que no sean socios, de acuerdo a la reglamentación vigente.

El Banco Central podrá autorizar a estas cooperativas para otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 69 N° 7 de la Ley General de Bancos.

Las cooperativas de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Bancos, en todo lo relativo a las materias propias de su giro, siempre que dichas normas sean aplicables a las cooperativas conforme a su naturaleza jurídica .

Con todo, no regirán para estas cooperativas las siguientes disposiciones de la Ley General de Bancos: Títulos II, X, XII, XIII, XIV, XV y artículos 40,41, 47, 50, inciso primero, 69 N°s. 1, en cuanto a celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, 5,9,10,11,13,14,16.17, 21 y 25.

De acuerdo a las facultades establecidas en el inciso segundo del artículo 12 del D.L. 1097, la Superintendencia dictará las normas que adecuen los conceptos contenidos en la Ley General de Bancos aplicables a estas cooperativas, de acuerdo a la naturaleza de estas sociedades.

Para los efectos de las normas establecidas en el Título VII de la Ley General de Bancos, el patrimonio efectivo de una cooperativa de ahorro y crédito no podrá ser inferior al 15% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas.”.

**La indicación número 134**, del H. Senador señor Parra, agrega la siguiente letra nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las Cooperativas de Ahorro y Crédito con más de cinco años de funcionamiento y que cumplan todos los requisitos establecidos por el DFL. 3 de 1997 que fija el Texto Refundido , sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indica, podrán solicitar autorización para operar como Banco o como Institución Financiera a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La resolución que otorgue la autorización referida deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial dentro del mes siguiente al de sus dictación, quedando facultada la Cooperativa para el desarrollo de todas las operaciones a que le da derecho su nueva condición desde dicha fecha y sujeta a partir de ella a la fiscalización de la Superintendencia mencionada y a la normativa aplicable a Bancos e Instituciones Financieras según corresponda.”.”.

El representante del Ejecutivo propuso un texto para la disposición, explicando que apuntaba a ampliar la cobertura de servicios que prestan las cooperativas de ahorro y crédito, mejorar la fiscalización a través de la Superintendencia y establecer ciertos requisitos, los cuales consisten en exigencias respecto de integridad, gestión e idoneidad, que son básicamente los mismos que contempla al efecto la Ley General de Bancos, por lo que no cualquier cooperativa, no obstante contar con un capital elevado, podría desarrollar todas las actividades ni estar

sometida a la fiscalización de la Superintendencia, si no cumple además los otros requisitos, que son calificados por la propia Superintendencia.

Destacó que se había intentado incorporar las indicaciones que importaban una mejoría en la fiscalización y el aumento de cobertura de servicios de las cooperativas, pero sin señalar que pueden operar como bancos.

Informó, asimismo, que dentro de lo que hoy en día no hacen las cooperativas y para lo cual estarían siendo facultadas en el artículo 112, se encuentran básicamente las funciones relativas a emitir bonos y otros valores de oferta pública; descontar a sus socios letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; conceder, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, préstamos en moneda nacional a sus socios, mediante la emisión de letras de crédito; efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, y otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo.

En virtud de lo anterior la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita, acordó dar al artículo 112º una nueva redacción, según se consignará en su oportunidad. Al efecto recogió algunas de las ideas que inspiran las indicaciones anteriormente descritas, por lo que, por igual unanimidad, tuvo por aprobadas, con enmiendas, las indicaciones números 131, 132, y 133. La indicación número 134 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 122

Agrega el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto."

A este numeral se plantearon las indicaciones números 135, 136, 137, 138, 139 y 140.

**La indicación número 135**, de S.E. el Presidente de la República, suprime el número 122.

**La indicación número 136**, del H. Senador señor Bitar, sustituye el artículo 112 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito que presten servicios financieros y capten recursos de terceros, se sujetarán a las normas establecidas en la Ley General de Bancos y en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y quedarán sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para el cumplimiento de estos objetivos estas cooperativas no estarán obligadas a constituirse o transformarse en sociedades anónimas.

Las cooperativas a que se refiere el presente artículo no gozarán de ninguno de los privilegios y exenciones de carácter tributario que esta ley contempla en beneficio de las cooperativas.”.

**La indicación número 137**, del H. Senador señor Hamilton, reemplaza el artículo 112 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 112 bis.- La fiscalización y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito estará a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 5° inciso segundo de la Ley General de Bancos, el Superintendente podrá contratar por su cuenta supervisores auxiliares para la ejecución de labores de fiscalización . Para estos efectos, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) El Superintendente definirá los requisitos técnicos que deben cumplir los supervisores auxiliares, con el fin de garantizar la calidad, confiabilidad e imparcialidad de los servicios. La Superintendencia podrá elaborar una nómina de las personas naturales o jurídicas que reúnan estos requisitos.

b) El Superintendente dictará las normas de supervisión y los programas mínimos que deban ejecutar los

supervisores auxiliares, así como la frecuencia, el formato, el contenido y los plazos de entrega de los informes que deban emitir. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia tendrá plenas facultades para revisar, sin restricción alguna, todos los documentos que respalden el trabajo de los profesionales o grupos de profesionales que actúen como supervisores auxiliares.

c) La Superintendencia tendrá, respecto de los supervisores auxiliares que contrate, las mismas facultades que la Ley General de Bancos le confiere sobre los auditores externos.

d) Los Supervisores auxiliares deberán rendir garantía ante la Superintendencia, de acuerdo con las normas que establezca el Superintendente.

Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contribuir al financiamiento de la Superintendencia, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley General de Bancos.”.

**Las indicaciones números 138**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **139**, del H. Senador señor Stange, sustituyen el artículo 112 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 112 bis.- De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 5° inciso segundo de la Ley General de Bancos , el Superintendente podrá contratar por su cuenta supervisores auxiliares para la ejecución de labores de fiscalización .

Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contribuir al financiamiento de la Superintendencia, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley General de Bancos.”.

Las indicaciones números 138 y 139 fueron retiradas por sus autores.

**La indicación número 140**, del H. Senador señor Sabag, reemplaza, en el artículo 112 bis propuesto, la frase “las 50.000 unidades de fomento” por “las 100.000 (cien mil) unidades de fomento”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Zurita,

acordó reemplazar el texto que la Cámara de Diputados aprobó para el artículo 112 bis, por el siguiente:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto, cuando a juicio de esta entidad cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando sus administradores cumplan los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

b) Cuando la cooperativa se encuentre preparada para desarrollar sus actividades y operaciones y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones y aplicar un adecuado plan de desarrollo de negocios para los próximos tres años, y

c) Que su patrimonio no sea inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales.

Serán, asimismo, aplicables a dichas cooperativas, las disposiciones del Título I y del Título XV de la Ley General de Bancos, con exclusión de los artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

En el texto transcrito se recogieron las sugerencias que sobre el particular hizo presente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en lo referente a fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito.

En atención al acuerdo precedentemente expuesto, se rechazaron las indicaciones números 135, 136 y 137, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

La indicación número 140 fue aprobada, con enmiendas, por la misma unanimidad anteriormente consignada, puesto

que se acogió el criterio de su autor en orden a elevar el monto mínimo de activos que se exige a las cooperativas para sujetarlas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- - -

Es dable señalar que la Comisión acordó introducir una modificación al artículo 113º de la Ley General de Cooperativas, norma que es en la actualidad del siguiente tenor: "Las cooperativas de ahorro y crédito deberán constituirse con un mínimo inicial de cincuenta socios. Podrán ser socios de éstas los menores adultos."

La modificación consiste en eliminar la oración final que dice "Podrán ser socios de éstas los menores adultos.", con el objeto de concordar esta disposición con lo resuelto respecto del artículo 17.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

- - -

#### Número 123

Este numeral sustituye el artículo 114º del D.S. Nº 502, que prescribe que los aportes de capital de las cooperativas de ahorro y crédito sólo podrán consistir en dinero, por el siguiente:

"Artículo 114.- Su patrimonio pagado no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25."

Al numeral 123 se presentó la indicación número 141.

**La indicación número 141**, de S.E. el Presidente de la República, suprime, en el artículo 114 propuesto, la palabra "pagado".

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

Por la misma unanimidad la Comisión acordó suprimir la referencia a “lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25”, en atención a que perdió sentido por los cambios que se introdujeron al aludido precepto.

#### Número 124

Reemplaza el artículo 124º, que dispone que las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un Comité de Créditos y que estarán obligadas a fijar su política general de crédito en un reglamento interno, por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas."

Al numeral 124 se plantearon las indicaciones números 142 y 143.

**La indicación número 142**, del H. Senador señor Bitar, suprime el inciso segundo del artículo 115 propuesto.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

**La indicación número 143**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso segundo del artículo 115 propuesto por el siguiente:

“Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo.”.

Esta indicación fue aprobada por la misma unanimidad consignada respecto del rechazo de la indicación número 142.

## Número 125

A este numeral, que deroga el artículo 116º, sobre tasas máximas de reajustes, revalorizaciones e intereses que las cooperativas de ahorro y crédito podrán aplicar sobre los préstamos y los aportes de capital y depósitos o cuotas de ahorro, se formularon las indicaciones números 144, 145 y 146.

**La indicación número 144**, de los HH. Senadores señora Matthei, y **número 145**, del H. Senador señor Stange, lo reemplazan por el siguiente:

“125.- Sustitúyese el artículo 116 por el siguiente:

“Artículo 116.- Las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con todos los requisitos que establece la Ley General de Bancos y previa autorización de la Superintendencia, podrán realizar las operaciones que dicha ley reserva a las Sociedades Financieras y/o a los Bancos. Para obtener licencia bancaria, estas cooperativas no estarán obligadas a constituirse o transformarse en sociedades anónimas.

Las cooperativas señaladas en este artículo se registrarán por la Ley General de Bancos, las demás leyes especiales y en general, por toda la regulación aplicable a las empresas bancarias, respecto de las materias propias del giro bancario o de intermediación financiera.

Las cooperativas a que se refiere el presente artículo, no gozarán de ninguno de los privilegios y exenciones de carácter tributario que la presente ley contempla en beneficio de las cooperativas.”.”.

**La indicación número 146**, del H. Senador señor Hamilton, lo reemplaza por el siguiente:

“125.- Sustitúyese el artículo 116 por el siguiente:

“Artículo 116.- Las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con todos los requisitos que establece la Ley General de Bancos y previa autorización de la Superintendencia, podrán realizar las operaciones que dicha ley reserva a las Sociedades

Financieras y a los Bancos. Para obtener dicha licencia, estas cooperativas no estarán obligadas a constituirse o transformarse en sociedades anónimas.

Las cooperativas señaladas en este artículo se registrarán por la Ley General de Bancos, las demás leyes especiales y en general, por toda la regulación aplicable a las empresas bancarias, respecto de las materias propias del giro bancario o de intermediación financiera.

Las cooperativas a que se refiere el presente artículo, no gozarán de ninguno de los privilegios y exenciones de carácter tributario que la presente ley contempla en beneficio de las cooperativas.”.

En atención a que la Comisión, en la nueva redacción que dio al artículo 112, había acogido la idea contenida en las indicaciones precedentemente descritas, tuvo por aprobadas, con enmiendas, las indicaciones números 144, 145 y 146, pese a que mantuvo, en los mismos términos, el numeral 125. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 126

A este número, que deroga el artículo 117º, que señala que las fianzas mínimas exigidas para los Gerentes y Consejeros de estas cooperativas podrán ser rebajadas a la cantidad que fije la Dirección de Industria y Comercio, no se plantearon indicaciones.

#### Número 127

El número 127 sustituye el artículo 118º, que trata la constitución de las cooperativas de consumo, por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos."

No se formularon indicaciones a este numeral.

No obstante, la Comisión acordó modificar el tenor del actual artículo 118, simplificándolo, eliminando para ello de la definición de cooperativas de consumo menciones que estimó innecesarias, y aprobando para el inciso primero de la aludida disposición el siguiente texto:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas."

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 128

En este numeral, que deroga el artículo 119° del D.S. N° 502, que contiene normas diversas sobre cooperativas de consumo, no recayeron indicaciones.

#### Número 129

Modifica el artículo 120° del D.S. N° 502, que es del siguiente tenor:

"Artículo 120° Las cooperativas de consumo no podrán hacer participar directa o indirectamente a los comerciantes o intermediarios de los beneficios que por la presente ley se les concede.

Prohíbese a las cooperativas de consumo operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra a favor de sus socios y en interés del comercio privado.”.

El número 129 elimina el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.

No fueron formuladas indicaciones a este número, pero la Comisión acordó reemplazarlo por otro que deroga el artículo 120, atendido que el inciso segundo del precepto perdió sentido por la eliminación del descuento por planilla resuelto con antelación en el proyecto, como se explicó al dar cuenta de la discusión acerca de los numerales 60, 61 y 62. La Comisión adoptó este acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 130

Modifica el artículo 121º, que estatuye que “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6º, se entiende por familia el grupo de personas que vive con el socio y a sus expensas.”.

El número 130 reemplaza, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

El numeral 130 no fue objeto de indicaciones.

#### Número 131

A este número, que sustituye la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares.", no se plantearon indicaciones.

#### Número 132

El número 132 introduce dos enmiendas en el artículo 122º, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 122º Son federaciones de cooperativas las instituciones constituidas por cooperativas de la misma naturaleza; uniones, las constituidas por cooperativas de diferente naturaleza, y confederaciones, las entidades que, asociando instituciones de primero o

segundo grado, agrupan, además, personas naturales y jurídicas para promover el movimiento cooperativo al nivel de la comunidad nacional.

A las federaciones y uniones podrán pertenecer también como socios otras personas jurídicas de derecho público o privado que de acuerdo con su objeto no persigan fines de lucro.”.

El numeral 1 del número 132 sustituye el inciso primero del artículo 122º por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por cinco o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.”.

El numeral 2 contiene dos letras. La letra a) reemplaza, en el inciso segundo del artículo 122 el término "uniones" por "confederaciones". La letra b) intercala en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimina la frase "de acuerdo con su objeto".

No fueron presentadas indicaciones al número 132.

Sin embargo, en atención a que se consideró demasiado exigente el número de cinco federaciones de cooperativas, requerido para formar una confederación, la Comisión estimó preferible rebajar dicho número a tres. Adoptó tal acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

### Número 133

Este numeral reemplaza el artículo 123 del D.S. Nº 502, sobre constitución y finalidad de las federaciones, uniones y confederaciones de cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

En el numeral 133 no recayeron indicaciones.

#### Número 134

Este numeral reemplaza el artículo 124 del D.S. N° 502, que norma las actividades que pueden realizar las confederaciones, federaciones, y uniones de cooperativas, separada o conjuntamente, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

No se plantearon indicaciones a este numeral.

#### Número 135

Sustituye el artículo 125 del D.S. N° 502, que establece que para todos los efectos legales las federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares serán consideradas como cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas."

No hubo indicaciones presentadas a este numeral.

Sin embargo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita, acordó agregar al artículo 125 un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irreplicable durante la vigencia de la institución.”.

#### Número 136

Por este numeral se reemplaza el artículo 126 del D.S. N° 502, que define las sociedades auxiliares o institutos de asistencia técnica y establece normas sobre sus aspectos financieros, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste título podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el Departamento de Cooperativas se los encomiende.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro.”.

Al numeral 136 se formularon las indicaciones números 147 y 148.

**La indicación número 147**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso primero del artículo 126 propuesto, la expresión “el Departamento de Cooperativas” por “los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 3° del Título III, del Capítulo IV de la presente ley,”.

Fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

**La indicación número 148**, de S.E. el Presidente de la República, intercala, como inciso segundo del artículo 126 propuesto, el siguiente, nuevo:

“Estos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación, que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.”.

Fue aprobada, con enmiendas de adecuación, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Zurita.

#### Número 137

Sustituye el artículo 127, sobre constitución de sociedades auxiliares de cooperativas o institutos de asistencia técnica, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

No se presentaron indicaciones a este número.

#### Número 138

El número 138 del artículo 1º sustituye el artículo 128, que se refiere al Consejo que administra las sociedades auxiliares de cooperativas, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

El numeral 138 no fue objeto de indicaciones.

#### Número 139

A este numeral, que deroga el artículo 129, que establece normas sobre intereses devengados por los capitales aportados a las sociedades auxiliares y sobre distribución de los excedentes que arroje el balance anual, no se plantearon indicaciones.

#### Número 140

En este numeral, que deroga el artículo 130, que señala que las sociedades auxiliares de cooperativas podrán tener una duración ilimitada y disolverse anticipadamente por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios, no recayeron indicaciones.

#### Número 141

Por este numeral se deroga el artículo 131 del D.S. N° 502, que entrega al Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio el control y la fiscalización de las federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares de cooperativas.

No se formularon indicaciones a su respecto.

#### Número 142

El número 142 sustituye el artículo 132, que regula el Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio, estableciendo cuáles son sus atribuciones y obligaciones, por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y le corresponderá la normalización, la fiscalización de las cooperativas y la promoción de programas y actividades orientadas al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de aquéllas, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Interpretar administrativamente la presente ley, su reglamento, los estatutos y las demás normas que rigen a las cooperativas;

b) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las cooperativas y requerir de ellas o de los miembros de sus consejos de administración, comisiones liquidadoras, juntas de vigilancia, gerentes, liquidadores, socios

administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, inspectores de cuentas, contadores, auditores, personal o asesores, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Para el ejercicio de esta facultad podrá realizar visitas inspectivas y podrá asimismo solicitar a la cooperativa la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización.

Podrá pedir la confección y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Salvo las excepciones autorizadas por el Departamento de Cooperativas, todos los libros, archivos y documentos de las cooperativas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede social;

c) Fijar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer sistemas de contabilidad simplificada para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de funcionamiento, el bajo número de socios, el exiguo capital o el bajo volumen de sus operaciones;

d) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento de Cooperativas señale, información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial;

e) Convocar u ordenar convocar a junta general. En aquellos casos en que el consejo de administración, su presidente, la comisión liquidadora, el liquidador o el gerente, en su caso, no den cumplimiento oportuno a las instrucciones que se les imparta de citar a una junta general.

Podrá, asimismo, suspender la convocatoria a junta general o la celebración de la misma, si se hubiere convocado o se estuviere celebrando con contravención a las leyes, reglamentos, estatutos, normas aplicables o instrucciones emanadas del Departamento de Cooperativas;

f) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento de Cooperativas determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

g) Solicitar informes, verbales o escritos, a los consejeros, gerentes, contadores, auditores, asesores, trabajadores, inspectores de cuentas, liquidadores, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, y a los miembros de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador de las cooperativas y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con ellas actos o convenciones de cualquier naturaleza respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

h) Hacerse representar en la junta general de socios o en las sesiones del consejo de administración cuando lo estime conveniente;

i) Ordenar la designación de auditores externos.

El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas;

j) Impartir a los auditores externos, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el contenido de los dictámenes que deban emitir;

k) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.

Este Registro estará a disposición del público en el Departamento de Cooperativas;

l) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores;

ll) Representar al consejo de administración, al gerente, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, a las comisiones liquidadoras y a los liquidadores, las infracciones a la presente ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables;

m) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos,

instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

n) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

ñ) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran."

Al numeral 142 se plantearon las indicaciones números 149, 150, 151, 152, 152a, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179.

**Las indicaciones número 149**, de S.E. el Presidente de la República, **y número 150**, del H. Senador señor Romero, lo reemplazan por el siguiente:

"142.- Derógase el artículo 132."

**La indicación número 150 bis**, del H. Senador señor Romero, en subsidio de la anterior, lo reemplaza por el siguiente:

"142.- Sustitúyese el artículo 132 por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y le corresponderá la normalización, la fiscalización de las cooperativas y la promoción de programas y actividades orientadas al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de aquéllas, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Interpretar administrativamente la presente ley, su reglamento, los estatutos y las demás normas que rigen a las cooperativas;

b) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las cooperativas y requerir de ellas exclusivamente a través de sus consejos de administración, gerente general o junta de vigilancia, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Para el ejercicio de esta facultad podrá realizar visitas inspectivas y podrá asimismo solicitar a la cooperativa la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización.

Podrá pedir la confección y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Salvo las excepciones autorizadas por el Departamento de Cooperativas, todos los libros, archivos y documentos de las cooperativas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede social;

c) Fijar normas e impartir instrucciones de aplicación general de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer sistemas de contabilidad simplificada para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de funcionamiento, el bajo número de socios, el exiguo capital o el bajo volumen de sus operaciones;

d) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento de Cooperativas señale, información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial;

e) Convocar u ordenar convocar a junta general en aquellos casos en que el consejo de administración, su presidente, la comisión liquidadora, el liquidador o el gerente, en su caso, no den cumplimiento oportuno a las instrucciones que se les imparta de citar a una junta general.

Podrá, asimismo, suspender la convocatoria a junta general o la celebración de la misma, si se hubiere convocado o se estuviere celebrando con contravención a las leyes, reglamentos, estatutos, normas aplicables o instrucciones generales emanadas del Departamento de Cooperativas;

f) Dictar normas de carácter general relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento de Cooperativas determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

g) Hacerse representar en la junta general de socios o en las sesiones del consejo de administración cuando lo estime conveniente;

h) Ordenar, por razones fundadas y con finalidades específicas que se indicarán en la resolución respectiva, la designación de auditores externos en las cooperativas que no los tengan; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 46.

El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas;

i) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.

Este registro estará a disposición del público en el Departamento de Cooperativas;

j) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores;

k) Representar al consejo de administración, al gerente general, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, a las comisiones liquidadoras y a los liquidadores, las infracciones a la presente ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables;

l) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

l) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

m) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran.”.”.

**La indicación número 151**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y la **número 152**, del H. Senador señor Stange, sustituyen, en el encabezamiento del artículo 132 propuesto, la frase “la fiscalización de las cooperativas” por “el control de legalidad de las cooperativas”, y el vocablo “aquéllas” por “las cooperativas”.

**La indicación número 152a**, del H. Senador señor Bitar, suprime la letra a) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 153**, del H. Senador señor Díez, reemplaza, en la letra a) del artículo 132 propuesto, la expresión “Interpretar administrativamente” por “Aplicar”.

**La indicación número 154**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en la letra a) del artículo 132 propuesto, las palabras “los estatutos”.

**Las indicaciones números 155**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **y 156**, del H. Senador señor Stange, suprimen la letra b) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 157**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en la letra b) del artículo 132 propuesto, las expresiones “contadores”, “personal” y “asesores”.

**La indicación número 158**, del H. Senador señor Díez, suprime el inciso segundo de la letra b) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 159**, del H. Senador señor Bitar, suprime la letra e) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 160**, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye por coma (,) el punto seguido (.) que sigue a la expresión “convocar a junta general” en la letra e) del artículo 132 propuesto, e inicia con minúscula la preposición “En” que continúa.

**Las indicaciones número 161**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **número 162**, del H. Senador señor Stange, **y número 163**, de la H. Senadora señora Matthei, suprimen la letra g) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 164**, de la H. Senadora señora Matthei, sustituye la letra g) del artículo 132 propuesto por la siguiente:

“g) Hacerse representar en la junta general de socios cuando lo estime conveniente.”.

**Las indicaciones números 165**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **y 166**, del H. Senador señor Stange, suprimen la letra h) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 167**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza la letra h) del artículo 132 propuesto por la siguiente:

“h) Ordenar la designación de auditores externos. El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas.”.

**La indicación número 168**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime, en la letra h) del artículo 132 propuesto, la frase “o en las sesiones del consejo de administración”.

**La indicación número 169**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza la letra i) del artículo 132 propuesto por la siguiente:

“i) Impartir a los auditores externos, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el contenido de los dictámenes que deban emitir.”.

**Las indicaciones números 170, 171 y 172,** de la H. Senadora señora Matthei, sustituyen las letras j), k) y l) del artículo 132 propuesto por las siguientes:

“j) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.”.

“k) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores.”.

“l) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere.”.

**La indicación número 173,** de la H. Senadora señora Matthei, suprime la letra ll) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 174,** de la H. Senadora señora Matthei, sustituye la letra ll) del artículo 132 propuesto por la siguiente:

“ll) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido.”.

**Las indicaciones número 175**, de los HH. Senadores señor Bitar, **número 176**, de la H. Senadora señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, **y número 177**, del H. Senador señor Stange, suprimen la letra m) del artículo 132 propuesto.

**La indicación número 178**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza la letra m) del artículo 132 propuesto por la siguiente:

“m) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran.”.

**La indicación número 179**, de la H. Senadora señora Matthei, suprime las letras n) y ñ) del artículo 132 propuesto.

La Comisión, acogiendo el planteamiento en ese sentido del representante del Ejecutivo, acordó reemplazar el texto del artículo 132 despachado por la Cámara de Diputados por otra norma, cuyo texto se consignará en seguida, que en términos generales asigna al Departamento de Cooperativas la tarea de fomentar el sector cooperativo; la de dictar normas que contribuyan a perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y supervisar y fiscalizar las cooperativas que señala, como asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir información relativa al funcionamiento de las cooperativas. El precepto establece, además, en diez literales, funciones específicas que corresponderá desarrollar al Departamento de Cooperativas.

El texto que se aprobó para el artículo 132 es el siguiente:

“Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él.

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico.

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas normas, sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.”.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita, quienes dejaron constancia de que en ejercicio de la función que asigna al Departamento de Cooperativas la letra a) la entidad podría ordenar la corrección de estatutos que no se ajusten a las normas legales.

Por igual unanimidad, y en consideración a lo expuesto, adoptó los siguientes acuerdos respecto de las indicaciones números 149 a 179, anteriormente descritas:

1- Rechazar las indicaciones números 149, 150, 151, 152, 152<sup>a</sup>, 153, 160, 164, 165, 166, 170, 173, 175, 176, 177, 178 y 179;

2- Aprobar la indicación número 154, y

3.- Aprobar con enmiendas las indicaciones números 150 bis, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 171, 172 y 174.

#### Número 143

Intercala el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e

investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de secretos.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

Al número 143 no se presentaron indicaciones.

No obstante, la Comisión efectuó enmiendas a este numeral, en atención a que en virtud del reemplazo del artículo 132 reguló en otras disposiciones la fiscalización que sobre las cooperativas de importancia económica corresponderá ejercer, de acuerdo al proyecto, al Departamento de Cooperativas.

Al efecto sustituyó el número 143 por otro que contiene tres preceptos, el primero de los cuales establece, en sustancia, que corresponderá especialmente al departamento de Cooperativas fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización la ley encomienda a otros organismos, y que señala que para los efectos de la presente ley se entenderá por cooperativas de importancia económica las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios, enumerando, a continuación, las atribuciones que tendrá el departamento respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización.

La segunda de las normas faculta al departamento de Cooperativas para encargar a entidades revisoras o de supervisión auxiliar de carácter privado la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a fiscalización.

Finalmente, la tercera disposición corresponde al artículo 132 bis aprobado por la Cámara de Diputados, al que sólo se efectuó una enmienda menor de redacción encaminada a su perfeccionamiento.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

- - -

Es dable señalar que para efectos de ordenar mejor el articulado de la iniciativa la Comisión acordó intercalar un numeral nuevo que sustituye el CAPITULO V, Disposiciones Varias, por el siguiente: "CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos". El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

- - -

#### Número 144

Este numeral sustituye el artículo 133, que señala que si una cooperativa suspendiere el pago de sus obligaciones, el Gerente o en su defecto el Presidente del Consejo de Administración estarán obligados a dar aviso inmediato al Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras del domicilio del requirente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del litigio.

La sentencia que rechace el reclamo, será apelable en el solo efecto devolutivo."

A este número se formularon las indicaciones números 180, 181, 182, 183, 184, y 185.

**La indicación número 180**, de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el artículo 133 propuesto por el siguiente:

“Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas, serán reclamables ante el Juzgado de Letras del domicilio del requirente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El Tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberá emplazarla, a fin de que si lo estime pertinente, evacue su informe dentro del plazo de quince días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El Tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que considere indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia que rechace la reclamación será apelable en el solo efecto devolutivo. Sin embargo, tratándose de reclamaciones contra resoluciones que impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

**La indicación número 181**, de la misma señora Senadora, sustituye, en el inciso primero del artículo 133 propuesto, la expresión “15 días” por “30 días”.

**La indicación número 182**, asimismo de la H. Senadora señora Matthei, reemplaza el inciso tercero del artículo 133 propuesto por el siguiente:

“El Tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que considere indispensables para la acertada resolución del reclamo.”.

**La indicación número 183**, de la ya aludida señora Senadora, sustituye el inciso cuarto del artículo 133 propuesto por el siguiente:

“La sentencia que rechace la reclamación será apelable en el solo efecto devolutivo. Sin embargo, tratándose de

reclamaciones contra resoluciones que impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

**Las indicaciones número 184**, del H. Senador señor Romero, **y número 185**, del H. Senador señor Novoa, reemplazan el inciso cuarto del artículo 133 propuesto por el siguiente:

“La interposición del reclamo suspenderá los efectos de las resoluciones o actos reclamados. La sentencia que rechace el reclamo será apelable en ambos efectos.”.

Las indicaciones números 180, 181 y 183 fueron aprobadas, con una enmienda consistente en suprimir el vocable “hábiles”, las primeras y con una precisión respecto de las sentencias que acojan la reclamación, la tercera, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

La indicación número 182 fue aprobada por la misma unanimidad precedentemente consignada.

Las indicaciones números 184 y 185 fueron rechazadas, en virtud de la aprobación de la indicación número 183, con igual unanimidad.

- - -

Cabe mencionar que de conformidad a lo acordado anteriormente la Comisión acordó introducir antes del artículo 134 un numeral nuevo que consulta un Capítulo VI, nuevo, del siguiente tenor: “CAPITULO VI Disposiciones Varias”.

La Comisión adoptó el acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

- - -

#### Número 145

Por este número se reemplaza el artículo 134, que se refiere a las cooperativas formadas de acuerdo con lo dispuesto por

la ley N° 5.604, que estableció la nueva organización de la Caja de Colonización Agrícola, por el siguiente:

"Artículo 134.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley, por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley."

El número 145 no fue objeto de indicaciones.

Sin embargo, la Comisión acordó derogar el artículo 134 de la Ley General de Cooperativas y dar al texto aprobado para el número 145 por la Cámara de Diputados el carácter de disposición transitoria, por lo que se sustituyó el numeral 145 por otro que deroga el artículo 134 y se consultó, dentro de las disposiciones transitorias, un precepto que dispone que las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley, por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

#### Número 146

Al número 146, que deroga el artículo 135, que contempla diversas normas sobre cooperativas de colonización agrícola, no fueron planteadas indicaciones.

#### Número 147

Deroga el artículo 136, que prescribe que lo dispuesto en los artículos 134 y 135 se aplicará también a las cooperativas que se formen con personas que hubieren adquirido terrenos del Fisco y se hubieren acogido a lo prescrito en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 65, de 1960, o a lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 13.908.

No fueron presentadas indicaciones a este número.

#### Número 148

El número 148 reemplaza el artículo 137 del D.S. N° 502, que derogó múltiples disposiciones legales, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

En el número 148 no recayeron indicaciones.

#### Número 149

Por este número se sustituye el artículo 138, que dispone que las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren en materia de cooperativas a otros organismos o instituciones del Estado se entenderán conferidos al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma señalada en la presente ley, con excepción de aquellas que las disposiciones de la misma atribuyen a otros organismos o instituciones, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La ley N° 5.588; el título V de la ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

A este número se planteó la indicación número 186.

**La indicación número 186**, del H. Senador señor Bitar, intercala, en el artículo 138 propuesto, después de la palabra “Agricultura” seguida de una coma (,) la siguiente oración: “con excepción respecto de aquéllas que mantengan su calidad de cooperativas campesinas, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 8º transitorio de esta ley”.

La Comisión reemplazó el texto del artículo 138 propuesto por la Cámara de Diputados por otro que, a sugerencia del representante del Ejecutivo, incorpora algunas otras normas legales que también sería necesario derogar de aprobarse el proyecto de ley en informe. Adoptó tal acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

Por igual unanimidad rechazó la indicación número 186.

- - -

**La indicación número 187**, de S.E. el Presidente de la República, consulta, a continuación del número 149, el siguiente, nuevo:

“...- Intercálase, a continuación del artículo 138, el siguiente Capítulo VI nuevo:

#### “CAPITULO VI

De la Fiscalización, Supervisión, Desarrollo de las Cooperativas y la Resolución de Conflictos

#### TITULO I

De la Fiscalización y Supervisión de las Cooperativas

Artículo 138 A.- La fiscalización y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las cien mil unidades de fomento y tengan más de 3.000 socios, estará a cargo de una fiscalización especializada.

Las cooperativas de vivienda, que tengan un patrimonio superior a cien mil unidades de fomento y mil socios o más, estarán sometidas a fiscalización especializada.

En todo caso, las cooperativas deberán someterse a las normas vigentes y a la autoridad fiscalizadora que corresponda, en conformidad a las actividades económicas y empresariales que desarrollen.

## TITULO II

### Del Desarrollo del Sector Cooperativo

Artículo 138 B.- Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por intermedio del Departamento de Cooperativas, el estudio, diseño y promoción de las políticas gubernamentales destinadas a obtener un adecuado desarrollo e inserción de las cooperativas en el sistema y actividades económicas del país.

Le corresponderá, además, dictar las normas que las cooperativas no sometidas a fiscalización especializada deberán adoptar con el objeto de perfeccionar su funcionamiento.

## TITULO III

### De la Resolución de Conflictos

Artículo 138 C.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y/o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje su sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente,

en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y, los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 138 D.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 138 E.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo, de entre aquéllos que figuren en el Registro de Arbitros.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo del Registro citado, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de árbitro registrado en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 138 F.- Los árbitros que figuren en el Registro de Arbitros, serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 138 G.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a la cooperativa la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 138 H.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidos al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”.”.

Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita, ubicando las disposiciones a continuación del artículo 133 de la Ley General de Cooperativas.

- - -

#### Número 150

El número 150 del artículo 1º del proyecto en informe agrega los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su propio patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades o cooperativas, cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 50% a la misma cooperativa.

Artículo 141.- El Departamento de Cooperativas podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un 30% a una cooperativa, para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 143.

Artículo 142.- Los miembros, titulares y suplentes, del consejo de administración, la junta de vigilancia y la comisión liquidadora, los inspectores de cuentas, el gerente y los socios administradores referidos en el inciso primero del artículo 68 bis, y los liquidadores de las cooperativas que sean propietarias de, a lo menos, el 30% del capital social de una cooperativa o sociedad, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de los consejos de administración, directorios o administradores de estas entidades y tendrán, además, el derecho de examinar sus libros y antecedentes.

Artículo 143.- Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si observan los principios cooperativos y requisitos incorporados en esta ley, se ajustan a las leyes chilenas y no contrarían las buenas costumbres o el orden público, de conformidad a las normas que establezca el reglamento.

La objeción a su operación en el territorio nacional, si faltare cumplir alguno de los requisitos establecidos en esta ley o en su reglamento, se regirá por lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 144.- Serán aplicables los artículos 2 y 16 a las cooperativas extranjeras que tengan el mismo objeto de las entidades señaladas en esas disposiciones.

Artículo 145.- El Departamento de Cooperativas podrá prohibir que las cooperativas extranjeras que incurran en alguna de las causales señaladas en la letra c) del artículo 50, realicen operaciones en el país, por una resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 146.- Serán también aplicables a las cooperativas extranjeras, cuando proceda, aquellas disposiciones especiales que regulan las actividades propias de otros tipos de cooperativas."

A este número se formularon las indicaciones números 188, 189, 190, 191, 192 y 193

**La indicación número 188**, de S. E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso segundo del artículo 140 propuesto, el guarismo "50%" por "25%".

**La indicación número 189**, también de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el artículo 141 propuesto, la expresión "Departamento de Cooperativas" por "organismo fiscalizador respectivo".

**La indicación número 190**, asimismo de S. E. el Presidente de la República, sustituye, en el artículo 142 propuesto, el guarismo "30%" por "25%", y para suprimir las expresiones "o sociedad" y "directorios o".

**La indicación número 191**, igualmente de S.E. el Presidente de la República, agrega, al artículo 143 propuesto, el siguiente inciso nuevo:

“En el caso de cooperativas de ahorro y crédito, de vivienda y de consumo no podrán operar en Chile como agencias de cooperativas extranjeras ni gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.”.

**La indicación número 192**, también de S.E. el Presidente de la República, suprime el artículo 144 propuesto.

**La indicación número 193**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el artículo 146 propuesto, el vocablo “otros” por “los distintos”.

La Comisión aprobó las indicaciones números 188, 189 y 192 por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita. Con la misma unanimidad rechazó las indicaciones números 190 y 193 y aprobó, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, las indicación número 191.

Por igual unanimidad acordó, asimismo, efectuar otras modificaciones encaminadas a perfeccionar las disposiciones de los artículos 139 y 140, como también el rechazo de las normas contenidas en los artículos 142, 145 y 146.

- - -

**La indicación número 194**, de S.E. el Presidente de la República, consulta, a continuación del artículo 146, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Será aplicable a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, las disposiciones de la ley 19.449, de 04 de abril de 1997, sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo

aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.

Fue aprobada, con una enmienda menor de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita.

- - -

#### Número 151

Por este numeral se sustituye el actual capítulo final del D.S. Nº 502, "Artículos Transitorios" por el siguiente:

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley Nº 18.755, la letra d) de su artículo 2º transitorio.

ARTICULO 2º.- El Departamento de Cooperativas podrá omitir la emisión de un pronunciamiento con respecto a los estudios socioeconómicos que se hayan presentado antes de la entrada en vigencia de esta ley, que correspondan a cooperativas que no lo requieran en virtud de sus nuevas disposiciones.

Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en las nuevas disposiciones.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4º.- Las cooperativas abiertas de vivienda actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el

plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para tener una acción regional.

Las de ahorro y crédito que tuvieren un patrimonio inferior al establecido en la presente ley, deberán enterarlo en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5º.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Durante el tiempo en que una cooperativa de vivienda tenga saldo deudor de préstamos que le hayan sido concedidos, deberá constituir un fondo de responsabilidad equivalente al 5% de los dividendos correspondientes a esos préstamos. Pasarán a fondo de responsabilidad los sobrantes de los fondos cuya finalidad se haya cumplido íntegramente durante el ejercicio.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37 bis."

Al número 151 se plantearon las indicaciones números 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207.

**La indicación número 195**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 6º transitorio propuesto por el siguiente:

"ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter por el plazo de 10 años, contado desde la

vigencia de esta ley, sin perjuicio de contabilizarse para los efectos de la valorización de la cuota de participación.”.

**Las indicaciones números 196 y 197**, del H. Senador señor Bitar, consultan los siguientes artículos transitorios nuevos, respectivamente:

“ARTICULO...- A las entidades cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de cooperativas campesinas, se les continuarán aplicando todas las disposiciones del decreto con fuerza de ley número 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura.”.

“ARTICULO...- El Banco Central de Chile deberá dictar, dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley, las normas que permitan adecuar a las cooperativas de ahorro y crédito la aplicación del coeficiente de solvencia patrimonial establecido en esta ley.”.

**La indicación número 198**, del H. Senador señor Matta, consulta el siguiente artículo transitorio nuevo:

“ARTICULO...- Las cooperativas eléctricas que no tengan concesiones de servicio público de distribución, de conformidad al DFL N° 1 de Minería, de 1982, deberán solicitarlas en un plazo máximo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley.”.

**Las indicaciones números 199 y 200**, del H. Senador señor Hamilton, consultan los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“ARTICULO...- Las normas sobre cooperativas de ahorro y crédito contenidas en la presente ley entrarán en vigencia después de un año desde su publicación en el Diario Oficial.”.

“ARTICULO...- El Banco Central deberá dictar, dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las normas que permitan adecuar a las cooperativas de ahorro y crédito a la aplicación del coeficiente de solvencia patrimonial establecido en esta ley.”.

**Las indicaciones números 201**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **202**, del H. Senador señor Stange, consultan el siguiente artículo transitorio nuevo:

“ARTICULO...- Las normas sobre cooperativas de ahorro y crédito contempladas en la presente ley entrarán en vigencia después de un año desde su publicación en el Diario Oficial.”.

**Las indicaciones números 203**, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Novoa y Stange, y **204**, del H. Senador señor Stange, consultan el siguiente artículo transitorio nuevo:

“ARTICULO...- El Banco Central deberá dictar, en un plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las normas que permitan adecuar a las cooperativas de ahorro y crédito a la aplicación del coeficiente de solvencia patrimonial establecido en esta ley.

Las normas del Banco Central deberán velar por una reestructuración del capital social. En ningún caso podrán figurar recursos de carácter captaciones en las cuentas del capital social.”.

**Las indicaciones números 205, 206 y 207**, de S.E. el Presidente de la República, consultan los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“ARTICULO...- Las Cooperativas existentes y aquéllas disueltas cuyo proceso de liquidación no se encuentre concluido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribir un extracto del instrumento que contenga el acta de la Junta General Constitutiva, sus actas complementarias, rectificatorias, o sus modificaciones, en su caso, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces que se alude en el artículo 13.

Dichos extractos serán emitidos por el Departamento de Cooperativas a requerimiento de cualquier interesado, a través de un certificado en el cual constarán las menciones señaladas en el inciso anterior.

Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos los antecedentes relativos a las Cooperativas Campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.”.

“ARTICULO...- La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses luego de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

“ARTICULO...- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte uno o más Decretos con Fuerza de Ley, expedidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de establecer normas especiales sobre las siguientes materias:

1) La fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 100.000 unidades de fomento y tengan más de 3.000 socios y de las cooperativas de vivienda cuyo patrimonio exceda las 100.000 unidades de fomento y posean más de 1.000 socios;

2) La adecuación de las cooperativas que quedarán sometidas a fiscalización;

3) La revalorización de todos los activos y pasivos de las cooperativas, con el objeto de actualizarlos a valores de mercado.

4) La adecuación de los mecanismos de generación de autoridades y delegación de facultades en las cooperativas de ahorro y crédito y en las abiertas de vivienda.

5) Los requisitos que deberán cumplir las cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda para desarrollar su actividad y, dictar las normas transitorias que regulen las cooperativas existentes a esta fecha para que se adecuen a ellas.

6) El establecimiento de una nueva organización que reemplace al Departamento de Cooperativas, fijando su estructura y organización, atribuciones y funciones, pudiendo al efecto, reforzar plantas de otros organismos que por aplicación de estas normas les correspondieren funciones relativas a las cooperativas.”.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita la Comisión acordó reemplazar el texto del numeral 151 por otro, que se consignará en su oportunidad, que recoge algunas de las indicaciones formuladas, así como sugerencias efectuadas por el representante del Ejecutivo en el seno de la Comisión, y comentarios planteados durante la discusión de las normas entre los integrantes de la misma.

En virtud de lo expuesto acordó, por la unanimidad ya registrada, rechazar las indicaciones números 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 207,

Del mismo modo aprobó, con enmiendas, en la forma en que se consignará en su oportunidad, las indicaciones números 205 y 206.

### **Artículo 2º**

Faculta al Presidente de la República para dictar un texto definitivo, actualizado y refundido de la Ley General de Cooperativas, sistematizado, coordinado y dando una nueva numeración correlativa a su articulado, en conformidad con las reformas introducidas por esta ley y con las que anteriormente se le hubieren hecho.

El artículo 2º del proyecto no fue objeto de indicaciones.

La Comisión, sin embargo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita, acordó reemplazar el texto que se propone para el artículo 2º por la Cámara de Diputados por el siguiente:

“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - -

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Novoa y Zurita, acordó facultar a la Secretaría para efectuar las correcciones formales y de numeración necesarias en el proyecto de ley en informe.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### **ARTÍCULO 1º**

#### **Número 1.-**

Lo ha sustituido por el siguiente:

**“1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:**

**"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:**

**Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.**

**Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.**

**Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”.**  
**(Unanimidad 5-0).**

#### **Número 2**

Ha sustituido el artículo 2º contenido en este numeral por el que se transcribe a continuación:

**"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.**

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.".** (Unanimidad 4-0).

#### **Número 7**

Ha reemplazado el artículo 7º propuesto en este numeral por el siguiente:

**"Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.".** (Unanimidad 5-0).

#### **Número 10**

Lo ha sustituido por el siguiente:

**"10.- Derógase el artículo 10.".** (Unanimidad 5-0).

#### **Números 12 al 16**

Los ha reemplazado por el siguiente:

**"12.- Sustitúyense los artículos 12 a 16 por los siguientes:**

**"Artículo 12.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su**

constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El o los objetos específicos que perseguirá;

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórum mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 139 de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos,

y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórum mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

**Artículo 13.-** Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

**Artículo 14.-** Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se regirán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

**Artículo 15.-** La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las

exigencias del artículo 13, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14 de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equiparará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquélla que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del

otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

**Artículo 15 bis.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

**Artículo 16.-** Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al

estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.”.(Unanimidad 5-0).

#### Número 17

Ha pasado a ser número 13, sustituido por el que se señala a continuación:

**“13.- Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:**

“Artículo 17.- Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo **señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.**

**Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.”.”. (Unanimidad 4-0).**

#### Número 18

Ha pasado a ser número 14, sin modificaciones.

### Número 19

Ha pasado a ser número 15, reemplazándose el inciso segundo del artículo 19 contenido en este número, por el siguiente:

**"Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente." (Unanimidad 4-0).**

### Número 20

Ha pasado a ser número 16, sin otra enmienda.

### Número 21

Ha pasado a ser número 17, sin otra modificación.

### Número 22

Ha pasado a ser número 18, reemplazándose el artículo 22 que contiene por el siguiente:

**"Artículo 22.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%." (Unanimidad 4-0).**

### Número 23

Ha pasado a ser número 19, reemplazándose el artículo 24 que contempla por el siguiente:

**"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.**

**La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.**

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41 bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo." (Unanimidad 5-0).

- - -

Ha ubicado a continuación, como número 20, el siguiente:

**“20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por “Del capital y de los excedentes”. (Unanimidad 4-0).**

- - -

#### **Número 24**

Lo ha suprimido. (Unanimidad 3-0).

#### **Número 25**

Ha pasado a ser número 21, con el siguiente texto:

**“21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:**

**"Artículo 25.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.**

**El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.**

**La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 30 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.**

**El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.**

**En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.**

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.”. (Unanimidad 5-0).

#### Número 26

Ha pasado a ser número 22, sin otra enmienda.

#### Número 27

Ha pasado a ser número 23, reemplazándose su texto por el siguiente:

**“23.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:**

**"Artículo 27.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.".”. (Unanimidad 3-0).**

#### Número 28

Ha pasado a ser número 24, sin otra modificación.

### Número 29

Ha pasado a ser número 25, con el siguiente texto:

**"25.-** En el artículo 29:

a) Sustitúyese en **el inciso primero** la palabra "acciones" por "cuotas de **participación**".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de **cuotas de participación** de organización y privilegiadas."

**c) Derógase su inciso tercero.".** (Unanimidad 3-0).

### Número 30

Ha pasado a ser número 26, sustituyéndose el artículo 30 en él contenido por el que se señala a continuación:

**"Artículo 30.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.**

**Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del decreto ley N° 824, de 1974.**

**No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las**

cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.”. (Unanimidad 5-0).

- - -

Ha intercalado a continuación los siguientes números 27 y 28, nuevos:

**“27.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:**

**"Artículo 31.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."**

**28.- Derógase el artículo 32.”. (Unanimidad 3-0).**

#### **Número 31**

Ha pasado a ser número 29, intercalándose, entre comas (,) el vocablo **“asimismo”**, entre la palabra **“Derógase”** y el artículo **“el”**. (Unanimidad 3-0).

#### **Número 32**

Ha pasado a ser número 30, reemplazando la frase **“cuotas de capital”** por **“cuotas de participación”**. (Unanimidad 3-0).

#### **Número 33**

Ha pasado a ser número 31, sustituido por el siguiente:

**“31.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:**

**"Artículo 35.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos.".** (Unanimidad 3-0).

#### **Número 34**

Ha pasado a ser número 32, reemplazándose el artículo 36 en él contenido por el que se señala a continuación:

**"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva. Por último, el saldo, si lo hubiese, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.**

**Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.**

**Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.**

**Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.".** (Unanimidad 5-0).

- - -

Ha incorporado un numeral 33, del siguiente tenor:

**"33.- Intercálase a continuación del artículo 36 el siguiente artículo 36 bis, nuevo:**

**"Artículo 36 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.**

**Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.".** (Unanimidad 3-0).

Ha pasado a ser número 34 y ha sustituido el artículo 37 contenido en este numeral por el siguiente:

**“Artículo 37.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.**

**La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”. (Unanimidad 5-0).**

#### **Número 36**

Lo ha suprimido. (Unanimidad 5-0).

#### **Número 37**

Ha pasado a ser número 35, sin otra enmienda.

#### **Número 38**

Ha pasado a ser número 36, reemplazado por el siguiente:

**“36.- Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:**

**“Artículo 41.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.**

**Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.**

**No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.**

**Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa , salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.**

**Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.**

**Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.**

**No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:**

**a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y**

**b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.**

**Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.**

**Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.”. (Unanimidad 4-0).**

### **Número 39**

**Ha pasado a ser número 37, sustituyéndose el artículo 41 bis en él contenido por el que se señala a continuación:**

**“Artículo 41 bis.- Son materia de Junta General de Socios:**

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”. (Unanimidad 4-0).

Ha pasado a ser número 38, reemplazándose el artículo 42 que en él se contempla, por el que se señala a continuación:

**"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.**

**Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.**

**Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.**

**Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.**

**A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.**

**El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados." (Unanimidad 4-0).**

#### **Número 41**

**Lo ha suprimido. (Unanimidad 4-0).**

## Número 42

Ha pasado a ser número 39, sustituyéndose el artículo 43 que allí se propone por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables **solidariamente** de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

**Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.**

**Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.**

**Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.**

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

**El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes." (Unanimidad 3-0).**

## Número 43

Ha pasado a ser número 40, sustituyéndose el artículo 44 en él contenido por el que se indica a continuación:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;

2. Si se repartieren excedentes **cuando ello no corresponda;**

3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones **de los organismos fiscalizadores correspondientes.**" (Unanimidad 4-0).

#### Número 44

Ha pasado a ser número 41, sin otra enmienda.

#### Número 45

Ha pasado a ser número 42, reemplazado por el siguiente:

"**42.-** Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos **personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento.** Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

**No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación,**

**federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.**

**En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”. (Unanimidad 4-0).**

#### **Número 46**

Ha pasado a ser número 43, sin otra enmienda.

#### **Número 47**

Ha pasado a ser número 44, sustituido por el siguiente:

**“44.- Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:**

**“Artículo 48.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.**

**Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.**

**Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador**

respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.”. (Unanimidad 4-0).

#### Número 48

Ha pasado a ser número 45, sin otra enmienda.

#### Número 49

siguiente: Ha pasado a ser número 46, sustituido por el

siguiente: “46.- Reemplázase el artículo 50, por el

“Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

hubiere. a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo

b) Por acuerdo de la junta general.

estatutos. c) Por las demás causales contempladas en los

**Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:**

**1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijan o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;**

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.”.”.

**(Unanimidad 4-0).**

#### Número 50

Ha pasado a ser número 47, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Reemplazar la referencia que se hace a “las letras a) y d)” por otra a **“las letras a) y c)”**.

- Sustituir la frase “depositarse en el Departamento de Cooperativas” por **“inscribirse en el Registro de Comercio”**.

Inciso tercero

Suprimirlo.

Inciso final

Agregar, antes del punto final (.) la frase **“dirigida al domicilio que tuvieron registrado”**. (Unanimidad 4-0).

**Número 51**

Ha pasado a ser número 48, agregándosele al artículo 51 bis en él propuesto los siguientes incisos, nuevos:

**“Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquellas, en la proporción correspondiente.**

**Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”**. (Unanimidad 3-0).

**Número 52**

Ha pasado a ser número 49, suprimiéndose en el artículo 52 que contiene los incisos quinto y sexto. (Unanimidad 3-0).

**Número 53**

Lo ha eliminado. (Unanimidad 3-0).

#### **Número 54**

Ha pasado a ser número 50, sustituyéndose el inciso segundo del artículo 53 propuesto por el siguiente:

**“La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.”. (Unanimidad 3-0).**

#### **Número 55**

Ha pasado a ser número 51, sin otra enmienda.  
**(Unanimidad 3-0).**

#### **Número 56**

Ha pasado a ser número 52, reemplazándose la letra b) por la que a continuación se indica:

**“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:**

**“Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.”. (Unanimidad 3-0).**

#### **Número 57**

Ha pasado a ser número 53, reemplazado por el siguiente:

**“53.- Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:**

**“Artículo 55.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”. (Unanimidad 3-0).**

**Número 58**

Ha pasado a ser número 54, sin otra enmienda.

**Números 59, 60, 61 y 62**

Los ha suprimido. **(Unanimidad 3-0)**.

**Números 63, 64 y 65**

Han pasado a ser números 55, 56 y 57, respectivamente, sin otra enmienda.

**Número 66**

Ha pasado a ser número 58, sin otra enmienda.

**Número 67**

Ha pasado a ser número 59, reemplazado por el siguiente:

**“59.- Sustitúyese en el artículo 65 la frase “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar” por la siguiente: “Cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor que ordene”.”.** **(Unanimidad 3-0)**.

**Número 68**

Ha pasado a ser número 60, reemplazado por el siguiente:

**“60.- Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:**

**“Artículo 66.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.”.** **(Unanimidad 3-0)**.

### Número 69

Ha pasado a ser número 61, efectuando en el artículo 67 que propone las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en la parte final del inciso primero, la frase “por aplicación de la letra c) del artículo 50” por “por aplicación de **lo dispuesto en el inciso segundo** del artículo 50”. **(Unanimidad 3-0).**

b) Suprimir el inciso segundo.

### Número 70

Ha pasado a ser número 62, reemplazándose el artículo 67 bis en él propuesto por el siguiente:

**"Artículo 67 bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.".** (Unanimidad 3-0).

### Número 71

Ha pasado a ser número 63, reemplazándose en el inciso primero del artículo 68 que se propone la expresión “y/o” por la conjunción **“o”** y **suprimiéndose el inciso tercero.** **(Unanimidad 3-0).**

### Número 72

Ha pasado a ser número 64, reemplazado por el siguiente:

**“64.- En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo y sustitúyese el tercero por el siguiente:**

**“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.** (Unanimidad 3-0).

### **Números 73, 74, 75, 76, 77 y 78**

Han pasado a ser números 65, 66, 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin otra enmienda.

### **Número 79**

Ha pasado a ser número 71, reemplazándose el artículo 75 en él propuesto por el siguiente:

**"Artículo 75.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.**

**El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.**

**Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.**

**El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron.".** (Unanimidad 3-0).

### **Número 80**

Ha pasado a ser número 72, sustituido por el que se señala a continuación:

**"72.- Derógase el artículo 76.".** (Unanimidad 3-0).

### Número 81

Ha pasado a ser número 73, reemplazándose el artículo 77 en él contenido por el siguiente:

“Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, **las** prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten **en relación con las materias tratadas en este artículo** y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo **del domicilio de la cooperativa**, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”. **(Unanimidad 3-0)**.

### Números 82 y 83

Han pasado a ser números 74 y 75, respectivamente, sin otra enmienda.

### Número 84

Ha pasado a ser número 76, sustituido por el siguiente:

“**76.-** En el artículo 80:

a) Intercálase, después de las palabras “Ley de”, los vocablos “Impuesto a”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”. (Unanimidad 3-0).

#### **Número 85**

Ha pasado a ser número 77, intercalando entre el vocablo “silvoagropecuaria” y la coma (,) que le sucede, las palabras “y agroindustrial”. (Unanimidad 3-0).

#### **Número 86**

Ha pasado a ser número 78, sin otra enmienda.

#### **Números 87, 88, 89, 90 y 91**

Han pasado a ser números 79, 80, 81, 82 y 83, sin otra modificación.

#### **Número 92**

Ha pasado a ser número 84, reemplazándose el artículo 88 que en él se propone, por el siguiente:

**“Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13° de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.**

**Estas cooperativas podrán desarrollar también actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.”. (Unanimidad 3-0).**

#### **Números 93, 94 y 95**

Han pasado a ser números 85, 86 y 87, sin enmiendas.

#### **Número 96**

Ha pasado a ser número 88, suprimiéndose, en el inciso segundo del artículo 92 en él contenido, la expresión “de seguros,”. **(Unanimidad 3-0).**

#### **Número 97**

Ha pasado a ser número 89, sin otra modificación.

#### **Número 98**

Ha pasado a ser número 90, sustituido por el siguiente:

**“90.- Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:**

**“Artículo 93.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”. (Unanimidad 4-0).**

#### **Número 99**

siguiente: Ha pasado a ser número 91, sustituido por el

**"91.-** En el artículo 94:

**a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "los socios" por "la comunidad educativa".**

**b) Suprímese su inciso segundo.**

c) Sustitúyese en el inciso final, las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado". **(Unanimidad 4-0).**

#### **Número 100**

Ha pasado a ser número 92, sin otra enmienda.

#### **Número 101**

Ha pasado a ser número 93, reemplazándose el artículo 96 que en él se propone, por el siguiente:

**"Artículo 96.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.**

**En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.**

**Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.**

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

**Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de**

empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 138 A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”. (Unanimidad 4-0).

#### Número 102

Ha pasado a ser número 94, sustituyéndose en el artículo 97 que en él se contiene la frase: “en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan”, por la siguiente: **“en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.”**, anteponiéndole una coma (.). (Unanimidad 3-0).

#### Números 103 y 104

Han pasado a ser números 95 y 96, respectivamente, sin otra enmienda.

#### Número 105

Ha pasado a ser número 97, reemplazado por el que se señala a continuación:

**“97.-** Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda, **que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional**, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, **que deben ser de objeto único y pueden** desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”. **(Unanimidad 4-0).**

#### **Número 106**

Ha pasado a ser número 98, reemplazándose el texto del artículo 100 que propone, por el que se señala a continuación:

**"Artículo 100.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se registrarán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”. (Unanimidad 4-0).**

#### **Número 107**

Ha pasado a ser número 99, efectuándose en el artículo 101 que contiene, las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en el inciso primero, el vocablo “capital” por la palabra **“participación”**.

b) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

**“El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.”**

c) Sustituir la primera parte del inciso segundo, que pasa a ser tercero, hasta el punto seguido (.), por la siguiente:

**“No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges.”. (Unanimidad 4-0).**

#### **Número 108**

Ha pasado a ser número 100, agregándose al inciso primero del artículo 102 que en él se propone, antes del punto final (.), la siguiente oración **“y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere”.** (Unanimidad 4-0).

---

Ha consultado, a continuación, el siguiente número 101, nuevo:

**“101.- Derógase el artículo 103.”.** (Unanimidad 4-0).

---

#### **Número 109**

Ha pasado a ser número 102, reemplazado por el siguiente:

**“102.- Sustitúyese el artículo 104 por el siguiente:**

**“Artículo 104.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios.”.** (Unanimidad 4-0).

#### **Número 110**

Ha pasado a ser número 103, sin otra enmienda.

#### **Números 111, 112 y 113**

Han pasado a ser números 104, 105 y 106, respectivamente, sin otra modificación.

#### Número 114

Ha pasado a ser número 107, reemplazándose, en el texto del artículo 108 que en él se contiene, el vocablo “mayor” por la expresión “**parte de su**” y la frase “su adjudicación” por “**la adjudicación de viviendas**”. (Unanimidad 3-0).

#### Número 115

Ha pasado a ser número 108, sin otra enmienda.

#### Número 116

Ha pasado a ser número 109, sustituyéndose el texto que se propone para el artículo 110 por el siguiente:

**"Artículo 110.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario.".** (Unanimidad 3-0).

#### Número 117

Ha pasado a ser número 110, sin otra enmienda.

- - -

Ha considerado a continuación, como número 111, el siguiente:

**"111.- Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:**

**"Artículo 111.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.**

**Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y**

comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiera sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”. (Unanimidad 3-0).

- - -

### Número 118

Ha pasado a ser número 112, reemplazándose el texto de dicho numeral y del artículo 111 que en él se propone por los que se indican a continuación:

**"112.-** Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

"Artículo 111 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. **En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.**

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas **a que se refiere el inciso primero** para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

**Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.**

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio

representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

**En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41 bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41 relativa al voto por poder.**

**La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.**

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.”. **(Unanimidad 3-0).**

#### **Número 119**

Lo ha suprimido. **(Unanimidad 3-0).**

#### **Número 120**

Ha pasado a ser número 113, sin otra enmienda.

#### **Número 121**

Ha pasado a ser número 114, reemplazado por el siguiente:

**“114.- Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:**

**“Artículo 112.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en**

beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;

b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;

c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;

d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;

e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;

f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;

g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;

h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;

i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;

k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;

l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;

m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;

n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;

o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.”. (Unanimidad 3-0).

#### Número 122

Ha pasado a ser número 115, reemplazándose el artículo 112 bis en él propuesto, por el siguiente:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones

económicas que realicen en cumplimiento de su objeto, **cuando a juicio de esta entidad cumplan las siguientes condiciones:**

a) Cuando sus administradores cumplan los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

b) Cuando la cooperativa se encuentre preparada para desarrollar sus actividades y operaciones y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones y aplicar un adecuado plan de desarrollo de negocios para los próximos tres años, y

c) Que su patrimonio no sea inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales.

Serán, asimismo, aplicables a dichas cooperativas, las disposiciones del Título I y del Título XV de la Ley General de Bancos, con exclusión de los artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”. (Unanimidad 3-0).

- - -

Ha consultado como número 116, nuevo, el siguiente:

“116.- Elimínase la frase final del artículo 113º, que dice: “Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”. (Unanimidad 3-0).

- - -

### Número 123

Ha pasado a ser número 117, suprimiéndose en el artículo 114 que propone el vocablo “pagado” y la frase que dice “sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25”, y

transformándose la coma (,) que la antecede, en punto (.) final. **(Unanimidad 3-0).**

#### **Número 124**

Ha pasado a ser número 118, reemplazándose, en el inciso segundo del artículo 115 propuesto, la parte que señala, a continuación de la coma (,) “que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas” por las frases siguientes: **“que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo”.** **(Unanimidad 3-0).**

#### **Números 125 y 126**

Han pasado a ser números 119 y 120, respectivamente, sin otra enmienda.

#### **Número 127**

Ha pasado a ser número 121, reemplazándose el inciso primero del artículo 118 que en él se propone por el siguiente:

**"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.”.** **(Unanimidad 3-0).**

#### **Número 128**

Ha pasado a ser número 122, sin modificaciones.

#### **Número 129**

Ha pasado a ser número 123, sustituido por el siguiente:

**“123.- Derógase el artículo 120.”.** **(Unanimidad 3-0).**

#### **Números 130 y 131**

Han pasado a ser números 124 y 125, respectivamente, sin enmiendas.

### Número 132

Ha pasado a ser número 126, reemplazándose, en el inciso primero del artículo 122 que en él se propone, el guarismo “cinco” por “tres”. (Unanimidad 3-0).

### Números 133 y 134

Han pasado a ser números 127 y 128, sin otra enmienda.

### Número 135

Ha pasado a ser número 129, agregándose al artículo 125 contenido en dicho numeral el siguiente inciso segundo:

**“Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución.”. (Unanimidad 3-0).**

### Número 136

Ha pasado a ser número 130, efectuándose en el artículo 126 que allí se propone las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar su inciso primero por el que se señala en seguida:

**“Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste **Capítulo** podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 133 A del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.”.**

b) Intercalar, como inciso segundo, nuevo, y pasando el propuesto como segundo a ser tercero, el siguiente:

**“El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.”. (Unanimidad 3-0).**

### **Números 137, 138, 139, 140 y 141**

Han pasado a ser números 131, 132, 133, 134 y 135, sin modificaciones.

### **Número 142**

Ha pasado a ser número 136, sustituyéndose el artículo 132 que en él se propone por el que a continuación se indica:

**“Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.**

**Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.**

**Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:**

**a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;**

**b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;**

**c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;**

**d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el**

funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.”. (Unanimidad 3-0).

#### Número 143

Ha pasado a ser número 137, sustituido por el siguiente:

“137.- Intercálanse los siguientes artículos 132 bis, 132 bis A y 132 bis B:

“Artículo 132 bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya

fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 respecto de las multas;

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 68 bis, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

**Artículo 132 bis A.-** Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.

**Artículo 132 bis B.-** Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de

antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de **reservados**.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas.".". **(Unanimidad 3-0)**.

- - -

Ha consultado el siguiente número 137 bis, nuevo:

**"137 bis.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente: "CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos". (Unanimidad 3-0).**

- - -

#### **Número 144**

Ha pasado a ser número 138, reemplazándose el artículo 133 que en él se propone por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras **en lo civil** del domicilio del requirente, dentro de los **30** días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

**El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.**

**La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.".** (Unanimidad 3-0).

- - -

Ha consultado a continuación un número 139, nuevo, del siguiente tenor:

**“139.- Intercálanse, a continuación del artículo 133, los siguientes artículos 133 A, 133 B, 133 C, 133 D, 133 E, 133 F y 133 G, nuevos:**

**“Artículo 133 A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.**

**Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.**

**Artículo 133 B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.**

**Artículo 133 C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.**

**En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.**

**A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia**

ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

**Artículo 133 D.-** Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

**Artículo 133 E.-** El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

**Artículo 133 F.-** Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 133 G.-** Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.”. (Unanimidad 3-0).

- - -

Ha considerado en seguida un numeral 139 bis, nuevo, del siguiente tenor:

**“139 bis.-** Intercálase, a continuación del artículo 133 G, el siguiente epígrafe: “CAPITULO VI Disposiciones Varias”. (Unanimidad 3-0).

- - -

#### **Número 145**

Ha pasado a ser número 140, reemplazándose su texto por el que se señala:

**“140.- Derógase el artículo 134.”. (Unanimidad 3-0).**

### Números 146, 147 y 148

Han pasado a ser números 141, 142 y 143, respectivamente, sin otra enmienda.

### Número 149

Ha pasado a ser número 144, sustituyéndose el artículo 138 que en él se propone por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; **el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura**; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; **el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura**; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; **la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura.**" (Unanimidad 3-0).

### Número 150

Ha pasado a ser número 145, reemplazado por el siguiente:

"**145.-** Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente

deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un **25%** a la misma cooperativa.

**Artículo 141.-** El **organismo fiscalizador respectivo** podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un **cincuenta** por ciento a una cooperativa, para verificar que **los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.**

**Artículo 142.-** Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

**Artículo 143.-** Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, las disposiciones de la ley 19.499, sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.”. (Unanimidad 3-0).

### **Número 151**

Ha pasado a ser número 146, reemplazado por el siguiente:

**“146.-** Sustitúyese el actual capítulo final “Artículos Transitorios” por el siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzosamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2º transitorio.

ARTICULO 2º.- Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en **la presente ley**.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzosamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4º.- Las cooperativas abiertas de vivienda **y las de ahorro y crédito** actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5º.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- **Las cooperativas que actualmente estén obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.**

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos

dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37.

**ARTICULO 8°.-** Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13 y 14 de este cuerpo legal.

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 9°.-** Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 112 bis.

**ARTICULO 10.-** Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 11.-** La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.”. (Unanimidad 3-0).

**Artículo 2°**

Lo ha sustituido por el que se señala a continuación:

**“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.**

**El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”. (Unanimidad 3-0).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

**1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:**

**"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:**

**Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.**

**Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.**

**Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”.**

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

**"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.**

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.”.**

3.- Derógase el artículo 3º.

4.- Derógase el artículo 4º.

5.- Derógase el artículo 5º.

6.- Derógase el artículo 6º.

7.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

**“Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.”.**

8.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

**"Artículo 8º.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.”.**

9.- Derógase el artículo 9º.

10.- **Derógase el artículo 10.**

11.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma."

**12.- Sustitúyense los artículos 12 a 16 por los siguientes:**

"Artículo 12.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El o los objetos específicos que perseguirá;

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórums mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 139 de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórums mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

**Artículo 13.-** Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron

a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

**Artículo 14.-** Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

**Artículo 15.-** La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14 de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equiparará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

**Artículo 15 bis.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los

terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

**Artículo 16.-** Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.

**13.-** Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su

**disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.**

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado."

**14.-** Derógase el artículo 18.

**15.-** Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohíban.

**Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa** los estatutos **autorizarán** que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

**16.-** Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

**17.-** Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

**18.-** Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

**"Artículo 22.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%."**

**19.-** Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

**"Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.**

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41 bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

**El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.**

**El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."**

**20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por "Del capital y de los excedentes".**

**21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:**

**"Artículo 25.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.**

**El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.**

**La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 30 de la**

presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.

22.- Derógase el artículo 26.

23.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.”.

24.- Derógase el artículo 28.

25.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "acciones" por "cuotas de participación".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas."

c) Derógase su inciso tercero.

26.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

**"Artículo 30.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.**

**Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del decreto ley N° 824, de 1974.**

**No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste."**

27.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

**"Artículo 31.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."**

28.- Derógase el artículo 32.

**29.-** Derógase, **asimismo**, el artículo 33.

**30.-** Reemplázase en el artículo 34 la palabra “acciones” por “cuotas de **participación**”.

**31.-** Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

**"Artículo 35.-** Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos."

**32.-** Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

**"Artículo 36.-** El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva. Por último, el saldo, si lo hubiese, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio."

**33.-** Intercálase, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

**"Artículo 36 bis.-** Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo

menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.".

34.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

**“Artículo 37.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.**

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”.

35.- Derógase el artículo 40.

36.- Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

**“Artículo 41.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.**

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa , salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

**Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.**

**Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.**

**No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:**

**a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y**

**b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.**

**Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.**

**Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.**

**37.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:**

**“Artículo 41 bis.- Son materia de Junta General de Socios:**

**a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.**

**b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.**

**c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.**

- d) La disolución de la cooperativa.**
- e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.**
- f) La reforma de sus estatutos.**
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.**
- h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.**
- i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.**
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.**
- k) La modificación del objeto social.**
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.**
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.**
- n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.**

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

**38.-** Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho

público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.

El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

39.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables **solidariamente** de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones,

supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

**El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.**

40.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;

2. Si se repartieren excedentes **cuando ello no corresponda;**

3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones **de los organismos fiscalizadores correspondientes.”.**

41.- En el 45:

a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".

b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

**42.- Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:**

“Artículo 46.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos **personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento.** Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

**No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.**

**En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.**

**43.-** Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.”.

**44.- Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:**

“Artículo 48.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de

su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.

45.- Derógase el artículo 49.

46.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.

b) Por acuerdo de la junta general.

c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijan o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.”.

**47.-** Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y c) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá **inscribirse en el Registro de Comercio** y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada **dirigida al domicilio que tuvieren registrado.**".

**48.-** Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.

**Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquellas, en la proporción correspondiente.**

**Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.**

**49.-** Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece.”.

**50.-** Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

**La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio."**

**51.-** Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación".

**52.-** En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos "decreto ley 619, de 1974," por "decreto ley N° 3.475, de 1980".

b) **Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:**

**"Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición."**

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

**53.-** Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

**"Artículo 55.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación."**

**54.-** Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

**55.-** Derógase el artículo 61.

**56.-** Derógase el artículo 62.

**57.-** Derógase el artículo 63.

**58.-** Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135."

**59.-** Sustitúyese en el artículo 65 la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar" por la siguiente: "Cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor que ordene".

**60.-** Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

**"Artículo 66.-** Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas."

**61.-** Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar

hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de **lo dispuesto en el inciso segundo** del artículo 50 de esta ley, en su caso.”.

**62.-** Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

**"Artículo 67 bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.**

**63.-** Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios.”.

**64.-** En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo **y sustitúyese el tercero por el siguiente:**

**“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.**

**65.-** Derógase el artículo 69.

**66.-** Derógase el artículo 70.

**67.-** Derógase el artículo 71.

**68.-** Derógase el artículo 72.

**69.-** Derógase el artículo 73.

**70.-** Derógase el artículo 74.

**71.-** Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

**"Artículo 75.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.**

**El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.**

**Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.**

**El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."**

**72.-** Derógase el artículo 76.

**73.-** Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

**"Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.**

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten **en relación con las materias tratadas en este artículo** y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo **del domicilio de la cooperativa**, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”.

**74.-** Derógase el artículo 78.

**75.-** Derógase el artículo 79.

**76.-** En el artículo 80:

a) Intercálase, después de las palabras **“Ley de”**, los vocablos **“Impuesto a”**.

**b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:**

**“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.**

**c) Agrégase el siguiente inciso tercero:**

**“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos**

**efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”.**

**77.-** Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria **y agroindustrial**, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.”.

**78.-** Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.”.

**79.-** Derógase el artículo 83.

**80.-** Derógase el artículo 84.

**81.-** Derógase el artículo 85.

**82.-** Derógase el artículo 86.

**83.-** Derógase el artículo 87.

**84.-** Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

**“Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13° de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias,**

arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

**Estas cooperativas podrán desarrollar también actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.”.**

**85.-** Derógase el artículo 89.

**86.-** Derógase el artículo 90.

**87.-** Derógase el artículo 91.

**88.-** Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad."

**89.-** Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

**90.-** Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:

**“Artículo 93.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”.**

**91.-** En el artículo 94:

**a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los socios” por “la comunidad educativa”.**

**b) Suprímese su inciso segundo.**

c) Sustitúyese en el inciso final las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

**92.-** Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

**93.-** Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

**"Artículo 96.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.**

**En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.**

**Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.**

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

**Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.**

**Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.**

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 138 A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

**Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.**

**94.-** Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán, **en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.**".

**95.-** Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

**96.-** Derógase el artículo 98.

**97.-** Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda, **que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y**

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, **que deben ser de objeto único y pueden** desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”.

**98.-** Sustitúyese el artículo 100, por el siguiente:

**"Artículo 100.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos.** Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”.

**99.-** Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de **participación** de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

**El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.**

**No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges.** Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión.”.

**100.-** Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización **y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere.**

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las

viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

**101.- Derógase el artículo 103.**

**102.- Sustitúyese el artículo 104 por el siguiente:**

**"Artículo 104.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios."**

**103.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:**

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

**104.- Derógase el artículo 106.**

**105.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:**

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

**106.-** Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

**107.-** Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán **parte de su capital** para los efectos de **la adjudicación de viviendas** a los socios."

**108.-** Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

**109.-** Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

**"Artículo 110.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario."**

**110.-** Después del artículo 110 agrégase el subtítulo siguiente:

**"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".**

**111.-** Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

**"Artículo 111.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.**

**Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.**

**Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.**

**El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.**

**En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno**

de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

**En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiera sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”.**

**112.-** Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

"Artículo 111 bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. **En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.**

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas **a que se refiere el inciso primero** para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

**Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta**

**general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.**

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

**En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41 bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41 relativa al voto por poder.**

**La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.**

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.”.

**113.-** Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

**114.-** Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

**“Artículo 112.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en**

beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;

b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;

c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;

d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;

e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;

f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;

g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;

h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;

i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;

k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;

l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;

m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;

n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;

o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

**115.-** Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones

económicas que realicen en cumplimiento de su objeto, **cuando a juicio de esta entidad cumplan las siguientes condiciones:**

**a) Cuando sus administradores cumplan los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;**

**b) Cuando la cooperativa se encuentre preparada para desarrollar sus actividades y operaciones y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones y aplicar un adecuado plan de desarrollo de negocios para los próximos tres años, y**

**c) Que su patrimonio no sea inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales.**

**Serán, asimismo, aplicables a dichas cooperativas, las disposiciones del Título I y del Título XV de la Ley General de Bancos, con exclusión de los artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo.**

**El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.**

**116.- Elimínase la frase final del artículo 113°, que dice: “Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”.**

**117.- Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:**

**“Artículo 114.- Su patrimonio no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento.”.**

**118.- Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:**

**“Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.**

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, **que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo.**".

**119.-** Derógase el artículo 116.

**120.-** Derógase el artículo 117.

**121.-** Sustitúyese el artículo 118, por el siguiente:

**"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.**

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos."

**122.-** Derógase el artículo 119.

**123.- Derógase el artículo 120.**

**124.-** Sustitúyese, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

**125.-** Sustitúyese la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares".

**126.-** En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por **tres** o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro."

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones".

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

**127.-** Sustitúyese el artículo 123, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

**128.-** Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

**129.-** Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas.

**Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución."**

**130.-** Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste **Capítulo** podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten **o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 133 A del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.**

**El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.**

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro."

**131.-** Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

**132.-** Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

**133.-** Derógase el artículo 129.

**134.-** Derógase el artículo 130.

**135.-** Derógase el artículo 131.

**136.-** Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

**"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la**

supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de

carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.

137.- Intercálanse los siguientes artículos 132 bis, 132 bis A y 132 bis B:

“Artículo 132 bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

**2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 respecto de las multas;**

**3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 68 bis, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.**

**Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y**

**4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.**

**Artículo 132 bis A.- Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.**

**El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.**

**El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos**

que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

**El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.**

Artículo 132 bis **B.-** Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de **reservados**.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

**137 bis.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente: "CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos".**

**138.-** Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras **en lo civil** del domicilio del requirente, dentro de los **30** días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

**El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.**

**La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.**

**139.- Intercálanse, a continuación del artículo 133, los siguientes artículos 133 A, 133 B, 133 C, 133 D, 133 E, 133 F y 133 G, nuevos:**

**“Artículo 133 A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.**

**Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.**

**Artículo 133 B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.**

**Artículo 133 C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.**

**En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.**

**A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.**

**Artículo 133 D.- Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.**

**Artículo 133 E.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.**

**Artículo 133 F.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.**

**Artículo 133 G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.**

**139 bis.- Intercálase, a continuación del artículo 133 G, el siguiente epígrafe: “CAPITULO VI Disposiciones Varias”.**

**140.- Derógase el artículo 134.**

**141.- Derógase el artículo 135.**

**142.- Derógase el artículo 136.**

**143.-** Sustituyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

**144.-** Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; **el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura**; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; **el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura**; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; **la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura.**"

**145.-** Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o

sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un **25%** a la misma cooperativa.

Artículo 141.- El **organismo fiscalizador respectivo** podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un **cincuenta** por ciento a una cooperativa, para verificar que **los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.**

Artículo 142.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, las disposiciones de la ley 19.499, sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.

**146.-** Sustitúyese el actual capítulo final “Artículos Transitorios” por el siguiente:

## “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2º transitorio.

ARTICULO 2º.- Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en **la presente ley**.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4º.- Las cooperativas abiertas de vivienda **y las de ahorro y crédito** actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5º.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

**ARTICULO 7º.- Las cooperativas que actualmente estén obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.**

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37.

**ARTICULO 8º.- Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13 y 14 de este cuerpo legal.**

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 9º.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4º transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 112 bis.**

**ARTICULO 10.-** Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 11.-** La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de noviembre de 1999, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señor Enrique Zurita Camps (Presidente) y señores Jorge Lavandero Illanes y Jovino Novoa Vásquez, y en sesiones celebradas los días 14 y 21 de marzo, 4, 11 y 18 de abril, 2, y 9 de mayo, 6 y 13 de junio, 4 y 18 de julio, 1º y 29 de agosto, 5 y 12 de septiembre, 31 de octubre, 14 y 28 de noviembre, 12 y 19 de diciembre de 2000, y 3, 9, 16 (tres sesiones), 23 y 24 de enero de 2001, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente) (Sergio Fernández Fernández), señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta accidental) (Andrés Chadwick Piñera) (Sergio Fernández Fernández) (Jorge Martínez Busch) y señores Jorge Lavandero Illanes, Jorge Pizarro Soto (Sergio Bitar Chacra) (Jaime Gazmuri Mujica) y Enrique Zurita Camps (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 31 de enero 2001.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario

**INDICE****Páginas**

<b>Consideraciones Generales</b>	<b>1</b>
<b>Constancias reglamentarias</b>	<b>1</b>
<b>Discusión</b>	<b>3</b>
<b>Modificaciones</b>	<b>175</b>
<b>Texto del proyecto de ley</b>	<b>229</b>
<b>Asistencia</b>	<b>281</b>

## RESEÑA

**I. BOLETIN Nº:** 855-03.

**II. MATERIA:** Proyecto de ley que modifica la Ley General de Cooperativas.

**III. ORIGEN:** Mensaje.

**IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

**V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** Unánime.

**VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 6 de abril de 1999.

**VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**VIII. URGENCIA:** "Simple" urgencia.

**IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** - Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo Nº 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Decreto Ley Nº 1.320, de 1976, sobre cooperativas de vivienda; Ley Nº 19.019, que modifica el D.L. Nº 1.320; Decreto con Fuerza de Ley Nº 12, de 1968, que establece normas sobre constitución, funcionamiento y administración de cooperativas de reforma agraria; Decreto con Fuerza de Ley Nº 13, de 1968, sobre cooperativas campesinas; Ley Nº 4.531, sobre cooperativas agrícolas; Ley Nº 18.023, que establece obligaciones para las sociedades de cooperación agrícola; Decreto Supremo Nº 497, de 1967, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Cooperativas de Productores de la Pequeña Minería, y Decreto Supremo Nº 250, que

aprueba el Reglamento definitivo para el funcionamiento de las Cooperativas Vitivinícolas.

**X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:**

Consta de dos artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 146 numerales.

**XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

Modificar los procedimientos para la constitución, reforma de estatutos y disolución de las cooperativas a las fórmulas generales, que con ciertas similitudes se aplican en la actualidad al resto de las personas jurídicas; tender a la eliminación de disposiciones entrabantes o limitantes, dejando que la aplicación de los principios cooperativos sea llevada a la práctica por los socios de las entidades conforme a la realidad específica de cada organización, y concentrar en la Ley General de Cooperativas toda la legislación dispersa en diversos cuerpos normativos.

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** La derogación de los artículos 32 y 33 de la Ley General de Cooperativas, efectuada en los numerales 28 y 29 del artículo 1º, así como los artículos 65, 77, 133, 133A, 133C y 133 G, contenidos en los numerales 59, 73, 138, y 139, respectivamente, del mismo artículo 1º, son de rango orgánico constitucional.

**XIII. ACUERDOS:**

Indicación Nº 1: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 2: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 3: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 4: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 5: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 6: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 7: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 8: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 9: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 10: Retirada.  
 Indicación Nº 11: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 12: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 13: Retirada.  
 Indicación Nº 14: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 15: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
 Indicación Nº 16: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 17: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 18: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
 Indicación Nº 19: Aprobada (Unanimidad 4-0).

Indicación N° 20: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 21: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 21 bis: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 22: Retirada.  
Indicación N° 23: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 24: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 25: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 26: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 27: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 28: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 29: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 30: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 31: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 32: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 33: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 34: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 35: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 36: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 37: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 38: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 38a: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 38b: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 39: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 40: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 41: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 42: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 43: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 44: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 45: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 46: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 47: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 48: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 49: Retirada.  
Indicación N° 50: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 51: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 52: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 53: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 54: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 54 bis: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 55: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 56: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 57: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 58: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 59: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 60: Aprobada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 61: Rechazada (Unanimidad 5-0).

Indicación N° 62: Rechazada (Unanimidad 5-0).  
Indicación N° 63: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 64: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 65: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 66: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 67: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 68: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 69: Retirada.  
Indicación N° 70: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 71: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 72: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 73: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 74: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 75: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 76: Retirada.  
Indicación N° 77: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 78: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 79: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 80: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 81: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 82: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 83: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 84: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 85: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 86: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 87: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 88: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 89: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 90: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 91: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 92: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 93: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 94: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 95: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 96: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 97: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 98: Retirada.  
Indicación N° 99: Retirada.  
Indicación N° 100: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 101: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 102: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 103: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 104: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 105: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 106: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 107: Aprobada (Unanimidad 3-0).

- Indicación N° 108: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 109: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 110: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 111: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 112: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 113: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 114: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 115: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 116: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 117: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 118: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 119: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 120: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 121: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 122: Rechazada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 123: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 124: Aprobada (Unanimidad 4-0).  
Indicación N° 125: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 126: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 127: Aprobada (unanimidad 3-0).  
Indicación N° 128: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 129: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 130: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 131: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 132: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 133: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 134: Rechazada Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 135: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 136: Rechazada Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 137: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 138: Retirada.  
Indicación N° 139: Retirada.  
Indicación N° 140: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 141: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 142: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 143: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 144: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 145: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 146: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 147: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 148: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 149: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 150: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 150 bis: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 151: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 152: Rechazada (Unanimidad 3-0).

Indicación N° 152<sup>a</sup> Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 153: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 154: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 155: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 156: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 157: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 158: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 159: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 160: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 161: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 162: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 163: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 164: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 165: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 166: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 167: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 168: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 169: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 170: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 171: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 172: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 173: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 174: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 175: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 176: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 177: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 178: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 179: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 180: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 181: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 182: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 183: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 184: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 185: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 186: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 187: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 188: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 189: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 190: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 191: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 192: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 193: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 194: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 195: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 196: Rechazada Unanimidad (3-0).  
Indicación N° 197: Rechazada (Unanimidad 3-0).

Indicación N° 198: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 199: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 200: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 201: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 202: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 203: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 204: Rechazada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 205: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 206: Aprobada (Unanimidad 3-0).  
Indicación N° 207: Rechazada (Unanimidad 3-0).

Valparaíso, 31 de enero de 2001.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario**